

mejoramiento de nuestros instrumentos monetarios y fiscales. La gestión de la política monetaria podría perfeccionarse adoptando medidas para aumentar la precisión con que la oferta monetaria puede ser controlada por la Reserva Federal. Parte del presente problema de control reside en las insuficiencias estadísticas, debido principalmente a la escasez de datos sobre los depósitos en bancos no afiliados al Sistema. Empero, debe decirse también que el control sobre la oferta monetaria y otros agregados monetarios es menos preciso de lo que puede o debiera ser, en virtud de que los bancos no afiliados no se hallan sujetos a los mismos requisitos de encaje que los afiliados a la Reserva Federal.

Confío en que el Congreso apoyará los esfuerzos para rectificar estas deficiencias. Por su parte, la Junta de Reserva Federal ya está tratando con la Empresa Nacional Aseguradora de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation) acerca de la necesidad de mejores estadísticas sobre la oferta monetaria en Estados Unidos. Asimismo, la Junta espera poder recomendar en breve al Congreso una legislación que sitúe los depósitos a la vista en los bancos comerciales sobre una base uniforme desde el punto de vista del encaje legal.

Igualmente necesitamos en Estados Unidos un mejoramiento de nuestras políticas fiscales. Es importante que el Congreso ponga fin a la consideración fragmentada del gasto, que fije un sólido tope máximo a la totalidad de las erogaciones federales, y que vincule estos gastos con los ingresos prospectivos y con las necesidades económicas de la Nación.

Por fortuna, es ahora general, entre los miembros del Congreso, el reconocimiento de la necesidad de reformar los procedimientos presupuestales en armonía con lo aquí expuesto a grandes rasgos.

Es, asimismo, llegado el momento de que la política fiscal se convierta en un instrumento más versátil de estabilización económica. Particularmente apropiados serían unos instrumentos fiscales que pudieran adaptarse rápidamente, conforme a reglas legislativas especiales, a las mudables condiciones económicas: por ejemplo, una desgravación fiscal variable para la inversión de las empresas en capital fijo. De nuevo urgiría yo al Congreso para que preste seria consideración a una reforma tan urgentemente necesaria como es esta.

Debemos esforzarnos también en que se comprendan mejor los efectos que las políticas de estabilización económica ejercen sobre la actividad económica y los precios. Nuestro conocimiento en este campo es mayor ahora que hace cinco o diez años, gracias a los extensos trabajos de investigación emprendidos por los economistas en las instituciones académicas, en la Reserva Federal y en otras partes. Considero que el profundo interés puesto por el Comité Económico Mixto en el mejoramiento de las políticas de estabilización económica representa una influencia de suma importancia para estimular este difundido esfuerzo investigador.

Pongo mi confianza en la continua colaboración con el Comité, en un esfuerzo por lograr la clase de comportamiento económico que nuestros conciudadanos esperan y merecen.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Banco de Desarrollo del Caribe

LEY 55 DE 1973

(diciembre 31)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un convenio internacional y se otorgan unas facultades.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo que crea el Banco de Desarrollo del Caribe y que fue adoptado por las partes contratantes, el 18 de octubre de 1970 en Kingston, Jamaica, Acuerdo que a la letra dice:

PREFACIO

Convenio que establece el Banco para el desarrollo del Caribe

Las partes contratantes,

Conscientes de la necesidad de acelerar el desarrollo económico de los Estados y Territorios del Caribe y de mejorar el nivel de vida de sus gentes.

Reconociendo la resolución de Estados y Territorios de intensificar la cooperación económica y promover la integración económica del Caribe.

Conscientes del deseo de otros países fuera de la región de contribuir al desarrollo económico de la región.

Considerando que tal desarrollo económico regional requiere con urgencia la movilización de recursos financieros adicionales y de otra clase.

Convencidos de que el establecimiento de una institución financiera regional con una posible participación más amplia facilitará el alcance de tales objetivos.

En este acto se acuerda lo siguiente:

Convenio que establece el Banco de Desarrollo del Caribe

ARTICULO PRELIMINAR

Se establece el Banco de Desarrollo del Caribe (en adelante llamado el Banco) cuyas operaciones se regirán por las siguientes disposiciones:

Artículos del Acuerdo:

CAPITULO PRIMERO

OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y PARTICIPACION

Artículo primero. **Objetivos**—Los objetivos del Banco serán: contribuir a un equilibrado crecimiento y desarrollo económico de los países miembros del Caribe (en adelante llamada la Región) y promover la cooperación e integración económica entre ellos, dándole una atención especial y urgente a las necesidades de los países menos desarrollados de la Región.

Artículo segundo. **Atribuciones.**

1. A fin de poder realizar estos objetivos el Banco tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a los miembros regionales en la coordinación de sus programas de desarrollo, con miras a lograr una mejor utilización de sus recursos, complementar entre sí sus economías y fomentar la expansión ordenada de su comercio internacional y en especial del comercio dentro de la Región;

b) Movilizar, dentro y fuera de la Región, recursos financieros adicionales para su desarrollo;

c) Financiar proyectos y programas que contribuyan al desarrollo de la Región o de cualquiera de los miembros de ella;

d) Proporcionar asistencia técnica a los miembros regionales, y particularmente emprender y encargar estudios de preinversión y ayudar en la identificación y preparación de proyectos;

e) Promover la inversión pública y privada en proyectos de desarrollo, entre otros medios, apoyando a las instituciones financieras de la Región y a la creación de consorcios;

f) Ayudar y cooperar con los otros esfuerzos regionales encaminados a promover instituciones regionales y de control local, y un mercado regional de crédito y ahorro;

g) Estimular y promover el desarrollo de mercados de capitales dentro de la Región, y

h) Empezar o fomentar las demás actividades que sean necesarias para cumplir con sus objetivos.

2. El Banco cooperará si fuere del caso, con organizaciones nacionales, regionales o internacionales, o con otras entidades interesadas en el desarrollo de la Región.

Artículo tercero. **Miembros.**

1. Serán miembros del Banco:

a) Los Estados y Territorios de la Región;

b) Los Estados no regionales que sean miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus agencias especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

2. También serán miembros del Banco:

Los Estados y Territorios que aparecen en la lista del anexo "A" de este Convenio, al firmar sus gobiernos el Convenio de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62 y quienes lo ratificarán o lo aceptarán de acuerdo con el numeral 1 del artículo 63.

3. Los Estados y Territorios elegibles como miembros bajo el numeral 1 de este artículo, pero inelegibles de acuerdo con el numeral 2 de este artículo, serán admitidos como miembros en los términos y condiciones que determine el Banco por no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros votantes y, que ratifican este Convenio de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63.

4. Para los fines de los artículos 26, 32 y 65, los últimos cuatro Territorios que aparecen en la lista en la categoría "A" del anexo "A" de este Convenio, serán considerados como un solo miembro del Banco.

Artículo cuarto. **Participación de no miembros.**

El Banco estimulará y facilitará la cooperación y participación plena en sus actividades de otros estados regionales o no regionales que sean miembros de las Naciones Unidas, o de cualquiera de sus agencias especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, que estén dispuestos a cooperar con los propósitos del Banco, y tomará las medidas que considere convenientes, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, para fomentar tal cooperación y participación.

CAPITULO II

CAPITAL Y OTROS RECURSOS

Artículo quinto. **Capital autorizado.**

1. El capital por acciones autorizado del Banco será el equivalente a cincuenta millones de dólares

(US\$ 50.000.000.00) en términos de dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes para esta moneda el 1º de septiembre de 1969. El capital por acciones autorizado será dividido en diez mil (10.000) acciones con valor a la par de cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) cada una, las que podrán ser suscritas exclusivamente por los miembros, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6º.

2. El capital por acciones original autorizado estará dividido en acciones pagadas y acciones exigibles (acciones suscritas y no pagadas pero exigibles de pago en cualquier momento, en adelante llamadas acciones exigibles). Acciones por valor a la par total de veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000.00) serán las acciones pagadas y acciones por un valor a la par agregado equivalente a veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000.00) serán las acciones exigibles.

3. Cuando la Junta de Gobernadores lo estime conveniente, podrá aumentarse el capital por acciones autorizado en los términos y condiciones que aprobará una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de los votos de los miembros.

4. En este Convenio la expresión dólar significa el dólar de los Estados Unidos, al valor estipulado en el primer numeral de este artículo.

Artículo sexto. Suscripción de acciones.

1. Cada miembro deberá suscribir acciones del capital autorizado del Banco. Cada suscripción al capital autorizado original será en acciones pagadas y acciones exigibles en partes iguales. El número inicial de acciones que podrán suscribir aquellos Estados y Territorios admitidos como miembros será como aparece en el Anexo "A" parte integral del Convenio. El número inicial de acciones a ser suscritas por aquellos Estados y Territorios que son admitidos como miembros conforme al numeral 3 del artículo 3 será determinado por la Junta de Gobernadores de acuerdo con este numeral.

2. El capital por acciones autorizado del Banco estará siempre dispuesto o disponible para la suscripción, en las siguientes proporciones:

- a) No menos del sesenta por ciento (60%) por los miembros regionales, y
- b) No más del cuarenta por ciento (40%) por los demás miembros.

3. En caso de un aumento del capital autorizado, se dará a los miembros oportunidad para suscribir en los términos y condiciones que fije la Junta de Gobernadores, en la proporción de una cuota de aumento equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital

suscrito inmediatamente anterior al aumento, siempre que, no obstante, esa disposición no se aplique en cuanto a un aumento o parte de un aumento del capital autorizado cuyo único fin sea llevar a cabo decisiones tomadas por la Junta de Gobernadores bajo los numerales 1 y 4 de este artículo. Ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento de capital.

4. Sujeta a las disposiciones del numeral 2 de este artículo, la Junta de Gobernadores podrá, a petición de cualquier miembro, aumentar la suscripción en los términos y condiciones aprobados por la Junta. La Junta de Gobernadores dará consideración especial a la petición de aumento de suscripción de cualquier miembro regional que tenga menos del cinco por ciento (5%) del capital suscrito por acciones.

5. Serán emitidas a la par las acciones originales suscritas por aquellos Estados y Territorios que lleguen a ser miembros de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3. Otras acciones serán emitidas a la par, a menos que la Junta de Gobernadores las emita en circunstancias especiales y en términos distintos, por decisión de una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores, en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

6. Las acciones no serán dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferidas al Banco.

7. La responsabilidad respecto a las acciones quedará limitada a la parte no pagada del precio de emisión de ellas.

8. Fuera de lo dispuesto por el numeral 7 de este artículo, ningún miembro, por el solo hecho de serlo, será responsable de las obligaciones del Banco.

Artículo séptimo. Forma de pago de las acciones suscritas.

1. En seis (6) instalamentos será pagada la suma debida por acciones suscritas inicialmente por un Estado o Territorio que llegue a ser miembro de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3.

El primer instalamento equivaldrá al veinte por ciento (20%) de aquella suma y cada uno de los cinco instalamentos restantes equivaldrá al diez y seis por ciento (16%) de tal suma. El primer instalamento será pagado por cada miembro a más tardar noventa (90) días después de que entre en vigencia el Convenio, o en, o antes de la fecha, cualquiera que sea posterior, del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación, de acuerdo con el artículo 63. El segundo instalamento se pagará, a más tardar, un año después de entrar en vigencia

el Convenio. Los cuatro instalamentos restantes se pagarán sucesivamente a más tardar un año después de la fecha en que se hizo exigible el último instalamento.

2. De cada instalamento de la suscripción inicial pagadera bajo el numeral 1 de este artículo por un Estado o Territorio miembro de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3.

a) El cincuenta por ciento (50%) será pagado en oro o en moneda convertible que sea libre y efectivamente utilizable en las operaciones del Banco, o en una moneda que sea libre y plenamente convertible en tal moneda, o si la moneda del miembro cumple con cualquiera de estos requisitos, el pago se podrá hacer en la moneda del miembro; y

b) El cincuenta por ciento (50%) será pagado en la moneda de aquel miembro bajo lo dispuesto por el numeral 5 de este artículo.

3. Cada pago hecho por un miembro en su propia moneda, o en otra, será de tal monto como el Banco, después de consultar con el Fondo Monetario Internacional, considere necesario, y, empleando el valor a la par, si existe, establecido por el Fondo Monetario Internacional, fijará como equivalente del valor total en términos de dólares, la parte de la suscripción que se paga. El primer instalamento pagadero de acuerdo con el numeral 1 de este artículo, será el monto que el miembro considere adecuado, de acuerdo con este numeral, pero estará sujeto al ajuste, que realizará el Banco dentro de noventa días de la fecha en que se exigió el pago, y que considere necesario para constituir el valor total en dólares de tal pago.

4. Sujeto a las disposiciones de los numerales 6 y 7 de este artículo, relacionadas con las acciones exigibles, el pago de otras suscripciones con respecto a las acciones originales autorizadas y de aumentos en el capital en acciones del Banco, se hará en tales fechas, en oro o en las monedas que la Junta de Gobernadores disponga, y la junta podrá decidir, unánimemente, qué distintas proporciones de tal capital fuesen pagadas por distintos miembros.

5. El Banco aceptará del miembro pagarés u otras obligaciones emitidas por el Gobierno del miembro o por el fiador designado por el miembro, de acuerdo con el artículo 37, en lugar de cualquier parte de la moneda del miembro, pagada o por pagar por el miembro, bajo el numeral (2b) de este artículo o bajo el numeral 1 del artículo 24 con respecto a pagos bajo el numeral (2b) de este artículo, con tal de que el Banco no necesitare tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés u otras obligaciones no serán negociables ni ganarán inte-

rés, pero si serán pagaderas a la par a la presentación. Sujeto el numeral 5, artículo 23, la solicitud de pago de tales pagarés u otras obligaciones, solo se hará cómo y cuando el Banco requiere los fondos para el desarrollo de sus operaciones, con tal, no obstante, de que el miembro que haya emitido tales pagarés u otras obligaciones podrá, a petición del Banco, convertirlos en pagarés con interés o en efectivo, que será invertido en títulos del Gobierno del miembro. Las peticiones para tales pagarés y obligaciones serán hasta donde sea practicable, por períodos de tiempo razonables, siendo uniforme el interés sobre todos estos pagarés y obligaciones. No obstante la emisión de un pagaré u otra obligación y su aceptación por el Banco, no eximirá al miembro de la obligación que tenga bajo el numeral (2b) de este artículo y bajo el artículo 24.

6. Las acciones exigibles solo se exigirán cómo y cuando las necesite el Banco para cumplir con obligaciones contractuales, de acuerdo con los incisos (B) y (D) del artículo 13 sobre préstamos de fondos, que serán incluidos entre sus recursos de capital ordinario o entre las garantías cobrables sobre tales recursos. Tales convocatorias llevarán un porcentaje uniforme sobre todas las acciones exigibles.

7. El pago de las convocatorias al cual se refiere el numeral 6 de este artículo, se hará, a opción de cada miembro, o en oro, o en una moneda convertible o en la moneda que el Banco necesitare para cumplir con las obligaciones que hubieren motivado el requerimiento de pago.

8. El Banco fijará el sitio para cualquier pago bajo este artículo, con tal de que, hasta la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores, el pago del primer instalamento a que se refiere el numeral 1 de este artículo, sea hecho al Gobierno de Barbados, como fideicomisario del Banco.

Artículo octavo. Fondos especiales.

1. Un fondo especial de desarrollo se establece por este acto y en él recibirá el Banco atribuciones y préstamos. El fondo especial de desarrollo se podrá utilizar para hacer o garantizar préstamos de alta prioridad para el desarrollo, con mayores plazos, y más diferido en el comienzo de repago, y de tasas de interés más bajas de las acostumbradas por el Banco en sus operaciones ordinarias. Tan pronto como sea posible el Banco adoptará reglamentos para la administración y empleo del fondo especial de desarrollo.

2. El Banco podrá establecer o ser fideicomisario de la administración de otros fondos especiales bajo este artículo, con tal de que, hasta la reunión

inaugural de la Junta de Gobernadores, el pago del primer instalamento a que se refiere el numeral 1 de este artículo, sea hecho al Gobierno de Barbados, como fideicomisario del Banco.

3. Sujetos a las disposiciones del numeral 1 de este artículo, con relación al fondo especial de desarrollo, los términos y condiciones en los cuales el Banco podrá recibir contribuciones o préstamos para tales fondos especiales, inclusive para el fondo especial de desarrollo, serán los que acuerden entre sí el Banco, el contribuyente o el prestatario, y los fondos especiales podrán ser utilizados de cualquier manera y en cualquier término y condición que no sea en desacuerdo con los fines y atribuciones del Banco ni con cualquier acuerdo relacionado con tales fondos.

4. No se hará ninguna apropiación al fondo especial de desarrollo, previsto en el numeral 1 de este artículo, ni a ningún fondo especial, tomándolo del capital pagado del Banco, ni de la reserva del Banco, ni de fondos prestados por el Banco para ser incluidos entre sus recursos de capital ordinario.

5. Los reglamentos relacionados con cualquier fondo especial serán de acuerdo con las disposiciones de este convenio, excepto los que expresamente sólo serán aplicables a las operaciones ordinarias del Banco. En casos donde no sean aplicables tales reglamentos, los fondos especiales serán reglamentados por las disposiciones de este Convenio.

Artículo noveno. Recursos del capital ordinario y recursos de fondos especiales.

1. Los recursos del Banco consistirán en recursos del capital ordinario y recursos de fondos especiales.

2. Para este Convenio, la expresión "recursos del capital ordinario" incluirá lo siguiente:

a) Capital por acciones autorizado del Banco, suscrito de acuerdo con el artículo 6.

b) Fondos prestados por el Banco por aplicación del compromiso de la convocatoria provisto en el numeral 6 del artículo 7.

c) Fondos recibidos como pagos de préstamos o de garantías hechos con los recursos a los cuales se refieren los incisos a) y b) de este numeral.

d) Ingresos obtenidos de préstamos hechos con los susodichos fondos o de garantías a las cuales el compromiso a convocatoria provisto en el numeral 6 del artículo 7, sea aplicable; y

e) Cualquier otro fondo o ingreso recibido por el Banco que no forme parte de los recursos de cualquier fondo especial.

3. Para este Convenio la expresión "recursos de fondos especiales" se referirá a los recursos de cualquier fondo especial e incluirá lo siguiente:

a) Recursos contribuidos inicialmente a cualquier fondo especial.

b) Fondos aceptados por el Banco para incluirlos en cualquier fondo especial.

c) Fondos recibidos con respecto a préstamos o garantías financiadas de los recursos de cualquier fondo especial que, bajo los reglamentos del Banco que rigen aquel Fondo, sean recibidos por tal fondo especial.

d) Ingresos obtenidos de las operaciones del Banco en las cuales sean utilizados o comprometidos cualquiera de los susodichos recursos o fondos, si, bajo los reglamentos del Banco que rigen el fondo especial interesado, aquel ingreso se acumule a tal fondo especial, y

e) Cualesquiera otros recursos colocados a la disposición de un fondo especial.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES

Artículo décimo. Utilización de los recursos.

Los recursos y servicios del Banco serán utilizados exclusivamente para cumplir con sus objetivos y llevar a cabo las atribuciones expuestas en los artículos 1 y 2 de este Convenio.

Artículo undécimo. Operaciones ordinarias y especiales.

1. Las operaciones del Banco consistirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales.

2. Las operaciones ordinarias serán las financiadas por los recursos del capital ordinario.

3. Las operaciones especiales serán las financiadas por los recursos de los fondos especiales.

Artículo duodécimo. Separación de las operaciones.

Los recursos del capital ordinario del Banco serán siempre y en todo sentido mantenidos, usados, comprometidos, invertidos de otras maneras, dispuesto, totalmente separados de los recursos de los fondos especiales. Los recursos y cuentas de cada fondo especial serán mantenidos totalmente separados de los recursos y cuentas de otros fondos especiales.

2. Los recursos del capital ordinario del Banco no serán debitados, cargados o usados para descargar las pérdidas y obligaciones resultantes de las operaciones u otras actividades de cualquier fondo especial. Los recursos de cualquier fondo especial no serán cargados ni servirán para descargar las pérdidas y obligaciones, resultantes de las operaciones u otras actividades del Banco financiadas con los recursos de su capital ordinario o con los recursos de cualquier otro fondo especial.

3. En las operaciones y otras actividades de cualquier fondo especial, las obligaciones del Banco es-

tarán limitadas a los recursos pertenecientes a aquel fondo especial que estén a disposición del Banco.

4. Los estados financieros del Banco mostrarán por separado, las operaciones ordinarias y las operaciones especiales del Banco. Los gastos de operaciones ordinarias se cargarán a los recursos del capital ordinario del Banco. Los gastos pertenecientes directamente a operaciones especiales se cargarán a los recursos de fondos especiales. Cualquiera otro gasto será cargado a discreción del Banco.

5. El Banco adoptará los reglamentos adicionales que sean necesarios para asegurar la separación efectiva entre estas dos clases de operación.

Artículo trece. Beneficiarios y métodos de las operaciones ordinarias.

En sus operaciones ordinarias, el Banco podrá proporcionar o facilitar la financiación a cualquier miembro regional, o a cualquiera de sus agencias y subdivisiones políticas, o a cualquier entidad o empresa en los sectores público o privado que operen en el territorio de tal miembro, y también a agencias internacionales o regionales o a otras entidades interesadas en el desarrollo económico de la región. El Banco realizará tales operaciones en cualquiera de las siguientes maneras:

a) Concediendo o participando en préstamos directos con la parte libre de su capital pagado y, excepto en casos donde lo prohíben las disposiciones del artículo 18, con sus reservas y el superávit no distribuido.

b) Concediendo o participando en préstamos directos con fondos adquiridos por el Banco en los mercados de capital o de otras maneras, adquiridos por el Banco para su inclusión entre los recursos de su capital ordinario.

c) Invirtiéndolos fondos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, en el capital de una entidad o empresa, a condición de que tal inversión no se realice hasta que la Junta de Gobernadores no haya decidido que el Banco esté en condiciones de iniciar tal clase de operación, por mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros; o

d) Garantizar préstamos de desarrollo económico como deudor primario o secundario sobre una parte o sobre la totalidad del préstamo.

Artículo catorce. Limitaciones a las operaciones.

1. El monto total de préstamos pendientes, inversiones de capital y garantías, hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no excederá en ningún momento el monto del capital total suscrito, reservas,

superávit y otros fondos incluidos en los recursos de su capital ordinario, pero sin contar la reserva especial prevista por el artículo 18 y otras reservas que no serán disponibles para operaciones ordinarias.

2. El monto total pendiente con respecto a las operaciones especiales del Banco, relacionadas con cualquier fondo especial no excederán en ningún momento el monto total de los recursos libres de aquel fondo especial.

3. En el caso de fondos tomados de los recursos del capital ordinario del Banco para invertirlos en capital, la suma total invertida, en ningún momento excederá del diez por ciento (10%) de la suma agregada del capital en acciones libres del Banco actualmente pagado en aquel momento, además de las reservas y superávit, incluidos en sus recursos de capital ordinario, pero sin contar la reserva especial prevista por el artículo 18.

4. El volumen de la totalidad de una inversión de capital no excederá el porcentaje de capital de la entidad o empresa interesada que la junta decidirá, ocasionalmente o en casos especiales, será el apropiado. El Banco no buscará, por medio de tal inversión, el control de la entidad o empresa interesada excepto cuando sea necesario para asegurar la inversión del Banco.

Artículo quince. Disposiciones relativas a las operaciones.

Sujetas a las disposiciones de este Convenio las operaciones del Banco se llevarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las operaciones del Banco se encaminarán principalmente al funcionamiento de proyectos específicos, inclusive los que forman parte de un programa de desarrollo nacional, regional, o subregional. No obstante, podrán incluir préstamos o garantías sobre préstamos concedidos a bancos nacionales de desarrollo, o a otras instituciones financieras apropiadas, para que financien proyectos de desarrollo en condiciones aprobadas por el Banco, en casos donde, a consideración del Banco, las necesidades individuales de financiamiento no sean tan considerables que merezcan la supervisión directa del Banco.

b) Ninguna empresa financiará el Banco en el territorio de un miembro, si aquel miembro se opone a la financiación;

c) Antes de conceder un préstamo o garantía, el solicitante someterá una propuesta adecuada de préstamo o garantía a la Junta de Gobernadores, y el presidente del Banco emitirá un informe sobre la propuesta, unido a recomendaciones basadas en un estudio hecho por su personal;

d) Al considerar la solicitud de un préstamo o garantía, el Banco tomará en cuenta la posibilidad que tiene el solicitante de conseguir el préstamo en otra parte en términos y condiciones que el Banco considere razonables para el solicitante;

e) Al conceder un préstamo o al garantizarlo, el Banco pondrá atención debida en las posibilidades del solicitante o de su fiador, si lo hay, para asegurar que estará en condiciones de honrar las obligaciones del contrato de préstamo.

f) Al conceder un préstamo o al garantizarlo, la tasa de interés, otros cargos, el plan de pagos de capital, serán tales, como, en el criterio del Banco serán apropiados para el préstamo del caso.

g) Al garantizar un préstamo concedido por otros inversionistas, o al suscribir la venta de títulos, el Banco recibirá la compensación adecuada del riesgo en que incurra.

h) Por regla general el producto del financiamiento de las operaciones se destinará únicamente en la adquisición de bienes y servicios producidos en los territorios miembros. No obstante, en casos especiales, la Junta Directiva podrá fijar condiciones para la adquisición de bienes y servicios en otras partes dando consideración especial a la posibilidad de adquirir bienes y servicios producidos en países que hayan hecho contribuciones sustanciales a los recursos del Banco.

i) Al conseguir servicios y al facilitar la financiación a entidades o empresas en el sector privado, el Banco cuidará la necesidad de fomentar y robustecer empresas, entidades y habilidades de individuos que pertenezcan a la región.

j) En el caso de un préstamo directo hecho por el Banco, al prestatario solo se le permitirá girar fondos para cubrir gastos relacionados con el proyecto a medida que efectivamente se incurra en ellos.

k) El Banco tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de un préstamo, hecho, garantizado, o en el cual esté participando el Banco, se destine únicamente a los fines para los cuales fue concedido, prestando debida atención a los factores de economía y eficiencia.

l) El Banco estudiará con cuidado la conveniencia de distribuir los beneficios de sus operaciones razonablemente entre los miembros de la región.

m) El Banco tratará de mantener una diversificación razonable en sus inversiones de capital.

n) El Banco podrá suministrar una financiación para cubrir gastos externos o locales en relación con un proyecto que esté asesorado, con tal de que el Banco solo lo suministre por sus operaciones ordinarias, para cubrir gastos locales en el territorio

donde está localizado el proyecto y solo en circunstancias especiales, cuando tales gastos no excedan una proporción razonable del total y que sea suministrada la financiación en la moneda local restringida bajo el numeral 2 del artículo 23.

o) En sus operaciones se guiará el Banco por sus principios bancarios de desarrollo.

Artículo dieciséis. Disposiciones generales para préstamos directos y garantías.

1. En el caso de préstamos directos, concedidos o garantizados, o en los cuales el Banco esté participando, el contrato establecerá los términos y condiciones para el préstamo o garantía del caso, incluyendo aquellos relativos al pago del capital, intereses, y otros cargos, vencimientos y fechas de pago con respecto al préstamo o los honorarios y otros cargos relacionados respectivamente con la garantía.

2. En el caso de operaciones especiales, sujetas a reglamentos y otros arreglos relacionados con el contrato del préstamo se estipulará la moneda o monedas que se utilizarán para pagar al Banco, se estipulará que el pago sea hecho en la moneda o monedas prestadas, con otras disposiciones convenientes sobre la moneda o monedas del pago. El prestatario podrá optar, no obstante, por hacer tales pagos en oro, o, sujeto al Convenio del Banco, en cualquiera moneda convertible. También podrá fijar el contrato que las sumas del pago al Banco serán equivalentes, en los términos de una moneda especificada con aquel fin por el Banco, el valor de aquellos pagos en la fecha o fechas en que el préstamo fue desembolsado.

3. En el caso de no ser miembro el beneficiario de un préstamo o de la garantía del préstamo, el Banco podrá, cuando lo considere aconsejable, hacerlo condición del contrato, que el miembro del territorio donde el proyecto del caso se realizará, o una agencia pública de aquel miembro, aceptable al Banco, garantice el pago del capital, el pago de intereses y otros cargos sobre el préstamo, de acuerdo con los términos del Contrato.

Artículo diecisiete. Comisiones y honorarios.

1. El Banco fijará la tasa, con otros términos y condiciones, de las comisiones que se cobrarán con respecto a préstamos directos concedidos por el Banco o en los cuales participe el Banco dentro de sus operaciones ordinarias. Calculado sobre el monto pendiente de cada préstamo o participación, el tipo mínimo de estas comisiones será del uno por ciento (1%) anual durante los primeros cinco años de las operaciones del Banco. Al fin de este período el tipo de comisión será puesto al nivel que el Banco considere conveniente a la luz del nivel de las reservas del Banco.

2. Al garantizar un préstamo dentro de sus operaciones ordinarias, el Banco, adicional a cualquier otro cargo, exigirá un honorario de garantía de una tasa fijada por la junta directiva, pagadera periódicamente sobre los saldos vigentes del préstamo.

3. Otros cargos del Banco en sus operaciones ordinarias o cualquiera comisión, honorarios u otro cargo en sus operaciones especiales serán fijados por la junta directiva.

Artículo dieciocho. **Reserva especial.**

De acuerdo con el artículo 17 de este Convenio, el monto que el Banco reciba por comisiones y honorarios de compromiso será apartado como reserva especial, la que se mantendrá disponible para cubrir obligaciones del Banco. La junta directiva determinará en qué forma líquida habrá de mantenerse esta reserva especial con tal de que quede disponible para invertir en valores de la Región, cuando sea de interés del Banco.

Artículo diecinueve. **Métodos para cumplir con las obligaciones del Banco.**

1. Cuando sea necesario, el Banco podrá exigir una cantidad conveniente de acciones exigibles, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7, para cumplir con el pago contractual de intereses u otros cargos o pagos sobre préstamos del Banco en sus operaciones ordinarias, o para cumplir con obligaciones relacionadas a pagos similares con respecto a préstamos que haya garantizado, cargables a sus recursos de capital ordinario de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7.

2. Cuando conforme al numeral 6 del artículo 7, todo el capital exigible suscrito del Banco haya sido exigido en su totalidad, el Banco podrá, si es necesario y para fines estipulados en el numeral 1 de este artículo, utilizar o cambiar la moneda de cualquier miembro, sin restricción alguna, sin siquiera la puesta por el numeral 2 del artículo 23.

CAPITULO IV

PRESTAMOS Y PODERES VARIOS

Artículo veinte. **Poderes generales.**

1. Fuera de los poderes dispuestos en otras partes de este Convenio tendrá facultad el Banco para:

a) Tomar fondos en préstamos, tanto en territorios miembros como en otras partes, y, relacionado con esto, respaldarlos con tal colateral y otras garantías, como determine el Banco, siempre y cuando que:

i) Antes de poner en venta sus obligaciones en un país dado, el Banco buscará la aprobación de las autoridades competentes de aquel país:

ii) Cuando las obligaciones del Banco deban denominarse en la moneda de un miembro, el Banco obtendrá la aprobación de las autoridades competentes de aquel miembro.

iii) El Banco obtendrá el visto bueno de las autoridades competentes a que se refieren los incisos i) y ii) de este numeral para que el producto pueda cambiarse sin restricción en cualquier otra moneda.

iv) Antes de decidir si vende sus obligaciones en un país dado, el Banco sumará el monto de préstamos anteriores, si los hubo, en aquel país, y el monto de préstamos anteriores en otros países, y la posible disponibilidad de fondos para luego darle la consideración debida al principio general de que deben diversificarse los préstamos hasta donde sea posible en cuanto al país prestatario.

b) Comprar y vender títulos por él emitidos, o garantizados o en los cuales él hubiere hecho inversiones, siempre que el Banco obtuviera la aprobación de las autoridades competentes del país donde dichos títulos hubieren de ser comprados o vendidos.

c) Garantizar títulos en que hubiere hecho inversiones, para facilitar su venta.

d) Suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por otras empresas o entidades que tengan objetivos compensados o vendidos. En la traducción oficial del Convenio y en el ejemplar de la ley suministrado por la Presidencia de la República aparece: "Artículo 20. Lit. d) Suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por otras empresas o entidades que tengan objetivos conforme a los fines y atribuciones del Banco".

e) Invertir o depositar fondos, no necesarios para sus operaciones, en territorios miembros o en otros que hayan hecho contribuciones sustanciales a los recursos del Banco, en obligaciones o instituciones, o de miembros o de contribuyentes sustanciales como lo resuelva el Banco excepto cuando la junta directiva desapruueba la inversión por mayoría no inferior a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de sus miembros.

f) Asesorar a los miembros regionales en cuanto a la colocación de sus préstamos oficiales en el extranjero.

g) Tomar prestado de Gobiernos, de subdivisiones políticas e instituciones financieras suyas y de organizaciones internacionales, en los términos y condiciones que sean acordados entre el Banco y el prestamista.

h) Suministrar la asistencia técnica que cumpla sus objetivos, y si los gastos hechos en el suministro

de tales servicios no son reembolsables, cargárselos a los ingresos del Banco.

i) Ejercer los otros poderes y adoptar los otros reglamentos que sean necesarios o indicados para cumplir con sus objetivos y atribuciones, siempre que sean consistentes con las disposiciones de este Convenio.

Artículo veintiuno. Advertencia que debe ser estampada en los títulos.

Cada título emitido o garantizado por el Banco deberá llevar en el anverso una declaración visible en el sentido de que no es obligación de gobierno alguno, a menos que ello se declare expresamente en el título.

CAPITULO V

MONEDAS

Artículo veintidós. Valuación de las monedas y determinación de su convertibilidad.

Cuando el Banco lo considere necesario bajo este Convenio.

1. Para valuar cualquier moneda en término de otra moneda, de oro, o,

2. Para determinar la convertibilidad de cualquier moneda tal valuación o determinación, como sea del caso, será hecha razonablemente por el Banco, después de consultar con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo veintitrés. Utilización de monedas.

1. Adquirida como sea, la moneda de cualquier miembro y mantenida por el Banco entre sus recursos de capital ordinario, la podrá utilizar el Banco, o el que la reciba del Banco, sin ninguna restricción de aquel miembro, para sufragar gastos hechos dentro de aquel territorio miembro o para adquirir bienes o servicios producidos en aquel país.

2. Ningún miembro podrá mantener o imponer restricciones sobre la tenencia o uso, por el Banco o por el que la reciba del Banco, para hacer pagos en cualquier país, de oro o de cualquier moneda recibida por el Banco e incluida dentro de sus recursos de capital ordinario. Solo después de consultar con el Banco y sujetado a una revisión periódica, podrá un miembro regional limitar a su territorio la utilización de su moneda en parte o en totalidad, a gastos dentro del territorio de aquel miembro, reembolsados como tal en pago de capital del miembro y pagada de acuerdo con el numeral 2 b) del artículo 7º.

3. La utilización de cualquier moneda recibida y mantenida por el Banco como parte de los recursos de sus fondos especiales será regida por los regla-

mentos y acuerdos especiales hechos conforme el artículo 7º.

4. El Banco no podrá comprar las monedas de otros miembros con el oro y las monedas que mantiene, sin la aprobación del miembro o miembros de las monedas involucradas. Pero, sin esta aprobación, sí las podrá utilizar.

i) Para cumplir con las obligaciones en el curso ordinario de sus negocios.

ii) Si la moneda que se utilizará en tal adquisición, es la moneda de un miembro recibida por el Banco para pagar la cuenta de suscripción de otro miembro; o

iii) Por decisión en la junta directiva de una mayoría de Directores representando no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los votos de los miembros.

5. Nada en este Convenio le prohíbe al Banco utilizar la divisa de cualquier miembro para sufragar gastos administrativos incurridos por el Banco en territorio de aquel miembro.

Artículo veinticuatro. Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco.

1. Cada vez, cuando quiera que la paridad de la moneda de un miembro sea reducida en el Fondo Monetario Internacional o que el valor de intercambio extranjero hubiera sufrido, en la opinión del Banco, una depreciación en grado apreciable dentro de sus territorios, aquel miembro pagará al Banco, dentro de un plazo razonable, un monto adicional de su propia moneda suficiente para mantenerla en el valor que tenía en la fecha de la suscripción inicial, el monto de la moneda dicho miembro mantenida y más tarde recibida por el Banco (sin tener en cuenta si tal divisa fuera mantenida en forma de pagarés o de otras obligaciones emitidas de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7º) y consistente, obtenida como pago de capital de monedas pagadas originalmente al Banco, por tal miembro, de acuerdo con los numerales 2a) y 2b) del artículo 7º o de cualquier moneda adicional pagada de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, con tal de que, hasta donde, en la opinión del Banco, haya recibido de cualquier prestatario de aquella moneda o de cualquier fiador, sumas pagadas únicamente como resultado de la reducción o depreciación del valor nominal de tal moneda, el Banco por tanto eximirá al miembro de sus obligaciones bajo este numeral.

2. Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro sea incrementada, el Banco deberá devolver dentro de un plazo razonable, un monto en su moneda igual al aumento que hubiera experimentado en su valor el monto de esa moneda mantenido y más tarde recibida por el Banco; a este se po-

dria aplicar el numeral 1 de este artículo; no obstante, siempre que el Banco no tenga la obligación de pagar tales sumas hasta tal punto que el beneficiario de este aumento a la par del Banco a cualquier prestatario o fiador como corolario de la obligación o para aumentar sus pagos al Banco, en el caso de bajar el valor nominal de tal moneda.

3. El Banco podrá dejar sin efecto las disposiciones de los dos numerales anteriores o considerarlas inoperantes si el Fondo Monetario Internacional hiciera una modificación proporcional en las paridades de las monedas de todos sus miembros.

4. Las sumas que pague un miembro de acuerdo con el numeral 1 de este artículo para mantener el valor de su moneda serán utilizadas y convertidas igual que la moneda original con respecto a la cual fueron pagadas estas sumas adicionales.

5. En el caso de que la moneda de un miembro carezca de valor a la par establecido por el Fondo Monetario Internacional, el Banco fijará un valor inicial para esta divisa en términos de dólares o de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7, o de otra manera, con el fin de permitir al miembro pagar la cuenta de su suscripción.

Ocasionalmente el Banco tomará otra determinación similar con respecto al valor de tal moneda en términos de dólares. Según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este artículo el valor así fijado, será tratado de vez en cuando como si fuera el valor a la par de tal moneda.

CAPITULO VI

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo veinticinco. Estructura.

El Banco será administrado por una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente, un Vicepresidente, y los demás funcionarios que considere necesario.

Artículo veintiséis. Junta de Gobernadores - Composición.

1. Cada miembro estará representado en la Junta de Gobernadores y nombrará un gobernador y un suplente. Cada gobernador y suplente será removible libremente por el miembro nombrante. Ningún suplente votará, excepto en caso de la ausencia del principal. En cada reunión anual, la Junta de Gobernadores elegirá a uno de los gobernadores como presidente y este ocupará el puesto hasta la elección del próximo presidente.

2. Los gobernadores y suplentes servirán sus cargos gratuitamente, pero el Banco deberá pagarles una asignación razonable para cubrir los gastos ocasionados por su asistencia a las reuniones.

Artículo veintisiete. Junta de Gobernadores.

1. Poderes. Todos los poderes del Banco estarán en cabeza de la Junta de los Gobernadores.

2. En la junta directiva podrá delegar la Junta de Gobernadores cualquier o todos sus poderes, menos el poder de:

a) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión.

b) Aumentar o disminuir el capital por acciones autorizado del Banco.

c) Suspender a un miembro.

d) Decidir apelaciones contra interpretaciones o aplicaciones de la junta directiva sobre este convenio.

e) Celebrar y concluir acuerdos generales para la cooperación con Gobierno u otras organizaciones internacionales.

f) Elegir al presidente del Banco, los directores.

g) Fijar la remuneración de los directores y sus suplentes.

h) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas del Banco.

i) Modificar este convenio.

j) Decidir la suspensión permanente de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

k) Designar a los auditores externos que darán su dictamen sobre el balance general y el estado de pérdidas y ganancias; seleccionar los demás expertos que sean necesarios para examinar e informar sobre la administración en general.

l) Aprobar, después de examinar el informe de los auditores externos, el balance general y los estados de pérdidas y ganancias del Banco.

m) Ejercer los demás poderes que sean expresamente confiados a la Junta de Gobernadores por este Convenio.

3. La Junta de Gobernadores retendrá plenos poderes para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado a la junta directiva, de acuerdo con el numeral 2 de este artículo.

Artículo veintiocho. Junta de Gobernadores - Procedimiento.

1. Celebrará la Junta de Gobernadores una reunión anual y cuantas más reuniones, sean dispuestas por la Junta de Gobernadores o convocadas por la junta directiva, adicionales a la reunión anual. La junta directiva podrá convocar a la Junta de Gobernadores a otras reuniones, adicionales a la reunión anual.

2. El quórum para la Junta de Gobernadores será una mayoría del número total de los gobernadores, siempre que tal mayoría no sea inferior a los dos tercios de los votos totales de los miembros.

3. Por reglamento, la Junta de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual la junta directiva pueda obtener, cuando lo estime conveniente para el Banco, una votación de los Gobernadores sobre una materia específica, sin necesidad de convocar la Junta de Gobernadores.

4. La Junta de Gobernadores podrá establecer los organismos subsidiarios que sean necesarios o apropiados para asegurar la buena marcha de los negocios del Banco.

Artículo veintinueve. Junta directiva - Composición.

1. a) La junta directiva será compuesta por siete (7) miembros, de los cuales:

i) Cinco (5) serán designados por los gobernadores para representar a los miembros regionales, y

ii) Dos (2) serán designados por los gobernadores para representar a los miembros no regionales.

b) Cuando adhieren más Estados y Territorios a la Junta de Gobernadores podrá aumentar el número total de directores por mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los gobernadores, representando votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros.

c) Los directores serán designados conforme a reglas de procedimiento que adoptará la Junta de Gobernadores por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de los de la totalidad de los miembros. Dichas reglas darán efecto a los principios relacionados con directores regionales, expuestos en la primera etapa del anexo B de este Convenio. Pero hasta que no se aprueben tales reglas, se designarán a los directores de acuerdo con la segunda parte del anexo B.

2. Los directores serán personas de alta competencia en asuntos económicos y financieros y serán seleccionados con la consideración debida al principio de una justa distribución geográfica.

3. Cada director designará un suplente, con plenos poderes para actuar por él en su ausencia.

4. Los directores serán designados cada dos (2) años. Serán reelegibles por uno o más períodos y permanecerán en sus cargos que sus sucesores ya designados se hayan posesionado.

Si se produjera la vacante en el puesto de un director antes de la expiración del período los gobernadores correspondientes designarán otro Director por el resto del período.

Artículo treinta. Junta directiva - Poderes

La junta directiva estará autorizada para dirigir las operaciones generales del Banco y ejercerá además de los poderes que este Convenio expresamente

le confiere, tales poderes que la Junta de Gobernadores la delegue y en particular:

a) Preparar el trabajo para la Junta de Gobernadores.

b) Tomar decisiones de acuerdo con las directivas generales de la Junta de Gobernadores relacionadas con préstamos, garantías, inversiones de capital, préstamos tomados por el Banco, el suministro de asistencia técnica y otras operaciones del Banco.

c) Someter las cuentas de cada año financiero a la Junta de Gobernadores en la reunión anual, y

d) Aprobar el presupuesto del Banco.

Artículo treinta y uno. Junta directiva. Procedimiento.

1. Normalmente sesionará la junta directiva en la oficina principal del Banco y se reunirá con la frecuencia que los negocios del Banco lo requieran.

2. Una mayoría de los directores formará el quórum de cualquiera sesión de la Junta Directiva, siempre que tal mayoría representante (sic) no menos de las dos terceras partes de los votos totales de los miembros.

3. La Junta de Gobernadores dictará un reglamento por el cual un miembro podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la junta directiva en que se considere un asunto que efectúe (sic) particularmente a este miembro.

Artículo treinta y dos. Votación.

1. Cada miembro tendrá 150 votos, más un voto adicional por cada acción de capital del Banco en su poder.

2. Al votar en la Junta de Gobernadores, cada gobernador depositará los votos de los miembros que represente. Cuando de otra manera no disponga este Convenio, todo asunto presentado a la Junta de Gobernadores será decidido por la mayoría de los votos de los miembros representados en aquella reunión.

3. En la votación de la junta directiva, cada director tendrá el derecho de depositar los votos como una sola unidad del miembro o de los miembros cuyos votos contribuyeron a su designación; excepto donde el Convenio lo disponga de otra manera, todo asunto ante la junta directiva será resuelto por simple mayoría de los votos representados en aquella reunión.

Artículo treinta y tres. El Presidente.

1. La Junta de Gobernadores elegirá al presidente por una mayoría no inferior a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros. Durante su período el presidente no podrá ser ni gobernador, ni director, ni suplente.

2. Será presidente por un período fijado por la Junta de Gobernadores que no exceda de cinco (5)

años. Será reelegible. Pero dejará de ser presidente si así lo decide la Junta de Gobernadores por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de los gobernadores representando votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

3. Presidirá la junta directiva sin derecho a voto, excepto para decidir una votación en caso de empate, y sin derecho a voto también podrá participar en la Junta de Gobernadores.

4. El presidente será el ejecutivo principal del Banco y bajo la dirección de la junta directiva tendrá a su cargo la conducción de los negocios corrientes del Banco. Sujeto al control general de la junta directiva, será responsable de la organización, del nombramiento y remoción de los funcionarios y del personal.

5. El presidente y el vicepresidente serán personas de vasta experiencia en el mundo de las finanzas y del desarrollo, tanto en el sector público como en el privado.

6. Al contratar a los funcionarios y al personal, deberá prestarles parcial atención a la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica, claro, sin descuidar la suprema importancia de asegurar personal idóneo de la más alta eficiencia y competencia técnica.

Artículo treinta y cuatro. El vicepresidente.

1. Por recomendación del presidente, el vicepresidente será nombrado por la junta directiva, que también fijará el término de su período a la autoridad y funciones que desempeñará dentro de la administración del Banco. En la ausencia o incapacidad del presidente, o estando vacante la presidencia, el vicepresidente ejercerá la autoridad y cumplirá las funciones del presidente.

2. El vicepresidente podrá participar en las reuniones de la junta directiva, pero sin derecho a voto, excepto cuando, en reemplazo del presidente, podrá decidir una votación en caso de empate.

Artículo treinta y cinco. Carácter internacional del Banco. Vetada toda actividad política.

1. No aceptará el Banco ningún préstamo ni ayuda que de manera alguna pueda comprometer o de otra manera alterar sus objetivos o atribuciones.

2. No podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, ni el Banco mismo, ni el presidente, vicepresidente, ni funcionarios, ni personal. Tampoco permitirá que la clase de gobierno del miembro interesado sea factor que influya en sus decisiones. Todas sus decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas relacionadas con los fines y atribuciones del Banco.

3. En cumplimiento de su deber, el presidente, vicepresidente, funcionarios y empleados, serán enteramente fieles al Banco y a ninguna autoridad más. Cada miembro del Banco respetará el carácter internacional del Banco y no influirá en lo más mínimo a otros empleados en el cumplimiento de su deber.

Artículo treinta y seis. Ubicación de las oficinas—

1. La oficina principal del Banco estará en Barbados.

2. El Banco podrá establecer sucursales y agencias en otras partes.

Artículo treinta y siete. Canal de comunicación - Depositarios.

1. Cada miembro nombrará una entidad oficial apropiada con la cual se comunicará el Banco sobre asuntos relacionados con este convenio.

2. Cada miembro designará a su banco central u otra institución, de acuerdo con el Banco, como depositario, para todas las disponibilidades en su moneda y otros activos del Banco.

Artículo treinta y ocho. Idioma oficial e informes

1. El idioma oficial del Banco será el inglés.

2. El Banco publicará y enviará a los miembros una memoria anual que contendrá el estado revisado de sus cuentas. Cada tres meses también enviará a sus miembros un estado sumario de su posición financiera y del estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones.

3. También podrá publicar el Banco cualquier informe que considere deseable para la realización de sus objetivos y atribuciones y los enviará a los miembros del Banco.

4. Las cuentas del Banco serán revisadas por auditores externos de alta reputación internacional, quienes serán nombrados por la Junta de Gobernadores.

Artículo treinta y nueve. Distribución de ingresos netos.

1. La Junta de Gobernadores determinará por lo menos anualmente la situación del ingreso neto del Banco resultante de sus operaciones ordinarias, y si alguna porción de este fuere colocada, después de hacer provisión de reservas y otros fines, al superávit y si habrá porción, a pesar de las disposiciones del artículo 12, que será colocada en cualquier fondo especial, entre otros en el Fondo Especial de Desarrollo, o distribuido entre los miembros.

2. La Junta de Gobernadores determinará, por lo menos anualmente, la disposición del ingreso neto del Banco, resultante de sus operaciones especiales, sujetas a los reglamentos a cualquier acuerdo que rige cada fondo.

3. Cualquier distribución del ingreso neto bajo el numeral 1 de este artículo será hecho a cada miembro en la proporción que guarde, el monto de los pagos totales hechos por aquel miembro, bajo el numeral 2 a) del artículo 7, con el monto promedio de préstamos pendientes hechos durante el año en la moneda correspondiente a sus suscripciones bajo el numeral 2 b) del artículo 7, con respecto a las sumas totales para todos los miembros.

4. Los pagos se harán de la manera y con la moneda que fijará la Junta de Gobernadores.

CAPITULO VII

RETIRO Y SUSPENSION DE MIEMBROS. SUSPENSION PROVISIONAL Y TERMINACION DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Artículo cuarenta. Retiro.

1. Cualquier miembro podrá retirarse del Banco en cualquier momento dando un aviso escrito al Banco o en su oficina principal.

2. El retiro del miembro se hará efectivo y dejará de ser miembro en la fecha estipulada en el aviso, que será por lo menos de seis meses posteriores a la fecha de entrega de la noticia al Banco. Sin embargo, en cualquier momento antes de hacerse efectivo su retiro, el miembro podrá informar al Banco por escrito, sobre la cancelación de su aviso de intención de retiro.

3. El miembro que haya dado aviso de intención de retiro del Banco seguirá con todas las mismas obligaciones directas o eventuales al Banco a que fue sujeto en la fecha de entrega del aviso de retiro. Si este retiro se efectúa, el miembro no incurrirá en ningún pasivo por cuenta de obligaciones resultantes de operaciones realizadas en fechas posteriores a la en que recibió el Banco el aviso de retiro.

Artículo cuarenta y uno.

1. La Junta de Gobernadores podrá suspender al miembro que no cumpla sus obligaciones con el Banco, por mayoría no inferior a las dos terceras partes de los gobernadores de los demás miembros, en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los demás miembros. No votará el miembro afectado.

2. Mientras subsista la suspensión del miembro dejará de ser miembro del Banco por un año desde la fecha de la suspensión, a menos que por mayoría igual a la que fue necesaria para suspenderlo, la Junta de Gobernadores resuelva restituirlo en sus derechos como miembro de buena fe.

3. El miembro así suspendido perderá automáticamente todo título a ejercer cualquier derecho bajo

el Convenio, excepto el de retirarse. Pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo cuarenta y dos. Liquidación de cuentas.

1. Pasada la fecha en que un Estado o Territorio deje de ser miembro, tal antiguo miembro mantendrá sus obligaciones directas y contingentes con el Banco mientras que siga pendiente alguna parte de los préstamos o garantías contratados antes de que dejara de ser miembro; no incurrirá en obligaciones con respecto a préstamos y garantías contratados por el Banco posteriormente, ni tampoco participará en los ingresos y gastos del Banco.

2. Cuando un Estado o Territorio deje de ser miembro, el Banco, por arreglo recomprará, por sí mismo, las acciones de aquel miembro como parte de la liquidación de cuentas de tal miembro, de acuerdo con las disposiciones de los numerales 3 y 4 de este artículo. Con estos fines el precio a que se recompren las acciones será el que figuraba en los libros del Banco en la fecha en que dejó de ser miembro.

3. El Banco, al recomprar las acciones bajo este artículo, se guiará por las siguientes condiciones:

a) Cualquier suma debida al miembro afectado por acciones será retenida mientras que aquel miembro, su banco central, o cualquier subdivisión política o agencia cuya tuviere alguna obligación, como prestatario o fiador con el Banco, y el Banco libremente podrá aplicar tal suma a cualquier obligación a medida que venza.

Ninguna suma que será retenida por cuenta de pasivos eventuales del miembro con relación a futuras convocatorias de acciones exigibles, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7. En ningún caso se pagará lo que se debe al miembro antes de transcurrir seis meses de la fecha en que dejó de serlo.

b) El pago de las acciones podrá hacerse de tiempo en tiempo contra su entrega por parte del miembro afectado. Cuando el precio a que se recompren las acciones, de acuerdo con el numeral 2 de este artículo, exceda el conjunto total de sus obligaciones por concepto de préstamos y garantías según el inciso a) de este numeral, hasta que el antiguo miembro haya recibido el valor total de la recompra.

c) Los pagos se harán en las monedas disponibles que determine el Banco, según su situación financiera.

d) Si el Banco sufriere pérdidas en cualquiera de sus préstamos o garantías que hubieren estado vigentes en la fecha en que el miembro dejó de serlo y si el monto de tales pérdidas excederá el valor de las reservas provistas contra tales pérdidas en aquella fecha, el antiguo miembro, a requerimiento, estará obligado a desembolsar la suma en que

hubiera sido rebajado el precio de la recompra de sus acciones si al calcular aquel precio se hubiere tenido esas pérdidas en cuenta. Además el antiguo miembro quedará hasta el mismo punto obligado al pago de cualquier parte exigible de su suscripción insoluta, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 hasta el monto en que hubiera quedado obligado a efectuarla si el menoscabo de capital hubiera ocurrido y la convocatoria hecha en el momento en que se fijó el precio de recompra para sus acciones.

4. Si de acuerdo con el artículo 44 del (sic) Banco entre en cese de operaciones dentro de los seis meses posteriores al retiro de un miembro del Banco, todos los derechos del miembro del caso se determinarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 44 a 46.

Para fines de tales artículos aquel antiguo miembro será considerado como miembro todavía, pero sin el derecho al voto.

Artículo cuarenta y tres. Suspensión provisional de operaciones.

En caso de emergencia, la junta directiva podrá, transitoriamente, suspender toda operación relativa a nuevos préstamos y garantías, hasta que la Junta de Gobernadores examine la situación y tome las medidas del caso.

Artículo cuarenta y cuatro. Terminación de operaciones.

1. El Banco podrá terminar sus operaciones por resolución de la Junta de Gobernadores, aprobada por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

2. Declarada la terminación, el Banco entrará de inmediato en un cese completo de actividades excepto las que fueren necesarias para una ordenada realización, conservación, resguardo de sus activos y liquidación de sus obligaciones.

Artículo cuarenta y cinco. Obligaciones de miembros y pago de reclamaciones.

1. En caso de terminarse las operaciones del Banco, continuarán las obligaciones de todos los miembros respecto a las acciones exigibles, del capital por acciones del Banco, y respecto a la depreciación de sus propias monedas, hasta que todas las reclamaciones de los acreedores, incluso las reclamaciones contingentes hubiesen sido satisfechas.

2. A todos los acreedores que tuvieren reclamaciones directas se les pagará primero con los activos del Banco, en seguida con los fondos que reciba el Banco al requerir el pago de acciones exigibles. Antes de efectuar cualquier pago a los acreedores que tuvieren reclamaciones, la junta directiva de-

berá hacer todos los arreglos que a su juicio fueren necesarios para asegurar a los acreedores que tengan reclamaciones eventuales una prorrata distribución con los acreedores de reclamaciones directas.

Artículo cuarenta y seis. Distribución de activos.

1. No se hará distribución alguna de activos a los miembros a cuenta de sus suscripciones de capital por acciones del Banco a menos que se hubieren pagado todas las obligaciones para con los acreedores o creado provisiones para su pago. Además tal distribución tendrá que recibir la aprobación de la Junta de Gobernadores por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

2. Cualquier distribución de los activos del Banco entre los miembros será en proporción al capital en acciones en manos de cada miembro y se efectuará cuando y bajo las circunstancias que, en la opinión del Banco, sean justas y equitativas. No habrá necesidad de que sean las participaciones en los activos distribuidas uniformes, en cuanto a tipo de activo. Ningún miembro podrá recibir su participación de los activos distribuidos hasta que no haya cancelado todas sus obligaciones con el Banco.

3. Antes de cualquier distribución, la junta directiva deberá avaluar los activos por distribuir, de acuerdo con el valor que tuviere en aquella fecha de distribución y luego procederá a distribuirlos de la siguiente forma:

a) A cada miembro se pagará una suma de valor equivalente a su participación proporcional en la cantidad total por distribuir, pago que se hará en sus propias obligaciones o en las de sus agencias oficiales u otras entidades legales existentes en sus territorios siempre que estas obligaciones estuvieren disponibles para la distribución.

b) Cualquier saldo adeudado a un miembro, después de efectuar el pago bajo a) será pagado en su propia moneda hasta un monto igual en su valor a ese saldo, siempre que el Banco tuviere disponibilidades en esa moneda.

c) Cualquier saldo adeudado a un miembro después de efectuados los pagos bajo a) y b) será pagado en su favor hasta un monto igual en su valor a ese saldo, en oro o en una moneda aceptable para ese miembro, siempre que el Banco tuviere tales disponibilidades.

d) Cualquier saldo adeudado a un miembro después de los pagos hechos bajo a), b) y c), será pagado con los activos que aún quedan en poder del Banco.

4. Cualquier miembro que reciba parte de los activos del Banco, distribuidos de acuerdo con este artículo disfrutará de los mismos derechos con respecto a tales activos, que gozaba el Banco antes de la distribución.

CAPITULO VIII

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo cuarenta y siete. **Propósito de este capítulo.**

Para que el Banco pueda cumplir efectivamente con sus objetivos y las atribuciones que le fueron encomendadas, le deberán ser acordados al Banco el estado legal, las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en el capítulo en los territorios miembros.

Artículo cuarenta y ocho. **Estado legal.**

1. El Banco tendrá personería jurídica y en particular plena capacidad para:

- a) Celebrar contratos.
- b) Adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles.
- c) Entablar acciones judiciales.

2. El Banco podrá llegar a acuerdos con miembros, con Estados no miembros y con otras organizaciones internacionales.

Artículo cuarenta y nueve. **Proceso legal.**

1. Solo podrá seguirse acción contra el Banco con respecto a) casos originados en, o relacionados con, los poderes que tiene para tomar dineros en préstamos, garantizar obligaciones, comprar, vender o suscribir a la venta de títulos. En estos casos podrá enjuiciar al Banco en un tribunal de jurisdicción competente en un territorio miembro, donde el Banco tenga establecida su oficina principal o sucursal, o en territorio de un Estado no miembro donde hubiera designado agente con el fin de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial o donde haya emitido o garantizado títulos.

2. A pesar de las disposiciones del numeral 1 de este artículo, ningún miembro entablará acciones judiciales contra el Banco, ni la agencia de ningún miembro, ninguna entidad o persona actuando directa o indirectamente por un miembro, o con los poderes de un miembro. Los miembros podrán recurrir a procedimientos especiales para resolver sus pleitos con el Banco, como lo dispone este Convenio en los estatutos y reglamentos del Banco o en contratos negociados con el Banco.

3. También proveerá el Banco formas apropiadas para resolver los pleitos que no encajan dentro de las disposiciones del numeral 2 de este artículo,

y que estén sujetas a la inmunidad del Banco en virtud del numeral 1 de este artículo.

4. El Banco, sus bienes y activos, donde quiera se encontraren en poder de quienes estuvieren, quedarán inmunes contra toda forma de decomiso, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia definitiva en contra del Banco.

Artículo cincuenta. **Inmunidad de los activos del Banco contra decomiso.**

Los bienes y activos del Banco, donde quiera se encuentren y en poder de quienes estuvieren, quedarán inmunes contra registro, requisamiento, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de embargo por acción ejecutiva o legislativa.

Artículo cincuenta y uno. **Inmunidad de los archivos.**

Los archivos del Banco y en general todo documento que posea y que le pertenezca, serán invariables donde quiera se encuentren.

Artículo cincuenta y dos. **Activos libres de restricciones.**

Hasta donde sea necesario para realizar efectivamente los objetivos y atribuciones del Banco, y sujeto a las disposiciones de este Convenio, el Banco:

a) Podrá mantener activos de cualquier clase y operar en cualquier moneda.

b) Tendrá libertad para transferir sus activos de un país a otro o movilizarlos dentro de cualquier país y para convertir cualquier moneda que tenga en cualquier otra moneda.

Estará libre de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control financiero o moratoria.

Artículo cincuenta y tres. **Privilegios para las comunicaciones.**

Los miembros darán a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Artículo cincuenta y cuatro. **Inmunidades y privilegios del personal del Banco.**

Todos los gobernadores, directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco, como todo experto realizando una misión del Banco.

a) Gozarán de inmunidad respecto a: acciones judiciales por actos ejecutados por ellos dentro de sus atribuciones oficiales.

b) También cuando no sean ciudadanos locales, o nacionales, les otorgarán inmunidades de las restricciones de inmigración y de las exigencias de registro de extranjeros, del servicio nacional obligatorio y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones de cambios de monedas, que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

c) Gozarán del mismo tratamiento respecto de

facilidades de repatriación en épocas de crisis internacionales que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y emplados de rango comparable de otros miembros.

Artículo cincuenta y cinco. Exención del pago de impuestos.

1. El Banco, sus activos, sus bienes, sus ingresos, operaciones, y transacciones autorizados por este Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y tarifas aduaneras sobre bienes importados para uso oficial.

2. A pesar de las disposiciones del numeral 1 de este artículo, el Banco no reclamará exenciones de impuestos que solo representen tarifas de empresas públicas.

3. Normalmente no solicitará el Banco exenciones de timbre, tasas o impuestos sobre las ventas que formen parte del precio pagable de bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, en los casos de adquisiciones importantes de propiedad, hechas por el Banco para su uso oficial, sobre los cuales sean gravables y se cobren tales derechos e impuestos, los miembros, cuando sea posible, obtendrán por arreglos administrativos apropiados, la exención o la devolución del monto del derecho o impuesto.

4. Artículos importados bajo una exención de tarifas aduaneras, como lo dispone el numeral 1 de este artículo, o con respecto a los cuales se haya hecho una exención o devolución de impuestos bajo el numeral 3, no serán vendidos en el territorio miembro que otorgó la exención, remisión o devolución, excepto bajo condiciones acordadas con el miembro.

5. Quedarán exentos de todo impuesto los sueldos y emolumentos que pague el Banco a directores, suplentes o funcionarios o empleados del mismo o de expertos en realización de misiones para el Banco que no fuesen ciudadanos, súbditos u otras nacionales, o personas con residencia permanente en tales territorios.

6. Ninguna clase de impuestos podrá gravar cualquier obligación o título emitidos por el Banco, incluso sus dividendos o intereses, fuere quien fuere su tenedor.

a) Si tal impuesto fuere discriminatorio contra una obligación o título debido tan solo a haber sido emitido por el Banco.

b) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que fuere emitido, en que fuere pagadero o en que hubiere sido pagado o el lugar de cualquier oficina o sede mantenida por el Banco.

7. Ninguna clase de impuesto podrá gravar cualquier obligación o título garantizado por el Banco,

incluso sus dividendos o intereses, fuera quien fuera su tenedor.

a) Si tal impuesto fuere discriminatorio contra una obligación o título debido tan solo a haber sido garantizado por el Banco.

b) Si la única base jurisdiccional de tal impuesto fuere el lugar de cualquier oficina o sede mantenida por el Banco.

Artículo cincuenta y seis. Aplicación de este capítulo.

Cada miembro informará cuanto antes al Banco de la acción tomada para realizar las disposiciones de este capítulo en su territorio.

Artículo cincuenta y siete. Renuncia de inmunidades. Exenciones y privilegios.

Son otorgadas las inmunidades, exenciones y privilegios dispuestos en este capítulo para bien del Banco pero hasta tal punto y bajo tales condiciones como determine, la junta directiva podrá renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios dispuestos en este capítulo, en los casos en que tal acción fuere aconsejable en la opinión de la junta para bien del Banco. El presidente tendrá el derecho y deber de renunciar cualquier inmunidad, exención o privilegio con respecto a cualquier funcionario o empleado o a cualquier experto que cumpla una misión para el Banco, cuando en su opinión tal inmunidad, exención o privilegio impida el curso de la justicia y pueda prescindir de ella sin perjudicar los intereses del Banco. En circunstancias similares y bajo las mismas condiciones, la junta directiva tendrá el derecho y deber de prescindir de cualquier inmunidad, exención o privilegios en cuanto al presidente y el vicepresidente.

CAPITULO IX

DE LAS ENMIENDAS E INTERPRETACIONES Y ARBITRAJE

Artículo cincuenta y ocho. Enmiendas.

1. Solo se podrá introducir modificaciones en este Convenio por resolución de la Junta de Gobernadores, adoptada por mayoría no inferior a las dos terceras partes de los gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

2. A pesar de las disposiciones del numeral 1 de este artículo, se necesitará un acuerdo unánime de la Junta de Gobernadores para modificar los artículos sobre:

a) Derechos de retirarse del Banco.

b) Limitaciones de la obligación establecida en los numerales 7 y 8 del artículo 6º, y

c) Derechos relativos a las suscripciones de capital en acciones dispuestos en el numeral 3 del artículo 6º.

3. Cualquier propuesta para modificar este acuerdo, sea que emane de un miembro o en la junta directiva, será comunicada a la presidencia de la junta de gobernadores, quien enviará copias de la propuesta a cada miembro y la someterá a la Junta de Gobernadores. Si fuera aprobada la modificación, el Banco lo certificará en una comunicación oficial a todos los miembros.

La modificación comenzará a regir tres meses (3) después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que la Junta de Gobernadores estipule un período distinto.

4. Las disposiciones anteriores de este artículo estarán sujetas a los términos del protocolo adjunto que solo tendrá efectos para los fines de la reunión que estipula y durante ella.

Artículo cincuenta y nueve. Interpretación y aplicación.

1. Cualquier duda respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Convenio sobre las que no hay otras disposiciones expresas, será sometida la decisión de la junta directiva. El miembro que se considere especialmente afectado por tal problema tendrá el derecho de hacer una representación directa a la junta directiva en la reunión donde se ventile el problema. Tal derecho será reglamentado por la Junta de Gobernadores.

2. En cualquier caso donde la junta directiva haya tomado una decisión bajo el numeral 1 de este artículo, cualquier miembro podrá insistir que el problema sea sometido a la Junta de Gobernadores para su decisión definitiva. En espera de la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco actuará, hasta donde lo considere necesario, con base en la decisión de la junta directiva.

Artículo sesenta. Arbitraje.

En el caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado o Territorio que hubiere dejado de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro durante la suspensión permanente del Banco, este desacuerdo deberá ser sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros. Cada parte interesada nombrará un árbitro, y los árbitros así nombrados nombrarán un tercero, quien presidirá el tribunal. Si treinta días después de la solicitud de arbitraje, una de las partes ha dejado de nombrar su árbitro, o si quince días después del nombramiento de los árbitros el tercero no ha sido nombrado, cualquier parte podrá solicitar al Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o a otra autoridad similar estipulada por re-

glamentos aprobados en la Junta de Gobernadores, que nombre el árbitro. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros.

Sin embargo, el tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto. Una mayoría de los votos de los árbitros será suficiente para imponer una decisión final y obligatoria sobre las partes.

Artículo sesenta y uno. Aprobación tácitamente acordada.

Cuando el Banco necesitare, para cualquier acta, la aprobación de un miembro, esta aprobación se considerará como tácitamente acordada, a menos que el miembro presentare una objeción dentro de un plazo razonable, que el Banco podrá fijar, al notificar el miembro de acta propuesta.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sesenta y dos. Firma y depósito.

1. Este Convenio será depositado con el Secretario General de las Naciones Unidas (en adelante designado el Depositario) y hasta el 14 de noviembre de 1969 continuará disponible para la firma de los gobiernos que aparecen en el Anexo A de este Convenio.

2. En el caso de Territorios de la región que carezcan de una responsabilidad completa para la conducción de sus relaciones internacionales y en donde el Gobierno responsable por la conducción de tales relaciones internacionales no firme, ni ratifique ni adhiera en su nombre a este Convenio, tal Territorio podrá presentar, en el momento de firmar, ratificar y adherir a este Convenio, de acuerdo con el artículo 63, un instrumento emitido por el Gobierno responsable por la conducción de sus relaciones internacionales, en que confirme que este tiene la autoridad para finalizar el Convenio y asumir los deberes y obligaciones implícitos.

3. El depositario transmitirá copias certificadas de este Convenio a todos los firmantes y a otros Estados y Territorios a medida que vienen a ser miembros del Banco.

Artículo sesenta y tres. Ratificación, aceptación, adhesión y adquisición de la calidad de miembro.

1. a) Este Convenio será sujeto a la ratificación o aceptación de los firmantes. Los instrumentos de ratificación y aceptación serán depositados por los firmantes con el depositario antes del 30 de abril de 1970. El depositario notificará la fecha de cada depósito a los otros signatarios.

b) El firmante cuyo instrumento de ratificación o aceptación sea depositado en o antes de la fecha en que este Convenio entre en vigencia, será miembro del Banco en tal fecha. El firmante cuyo instrumento de ratificación o aceptación se deposite después de aquella fecha pero antes del 30 de abril de 1970 será miembro en la fecha del depósito del instrumento de ratificación o aceptación.

2. Después de abril 30 de 1970, vendrán a ser miembros del Banco los Estados o Territorios por adhesión a este Convenio en los términos que fijará la Junta de Gobernadores de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3. Tal Estado o Territorio depositará, en o antes de la fecha fijada por la Junta, un instrumento de adhesión con el depositario, quien notificará al Banco y a las partes firmantes del Convenio sobre la fecha de tal depósito. Hecho el depósito, el Estado o Territorio vendrá a ser miembro del Banco en la fecha señalada, de acuerdo con el citado numeral.

3. Podrá declarar un miembro, al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, que no aplicará, dentro de su Territorio la inmunidad conferida por el numeral 1 del artículo 49 y el inciso a) del artículo 54 con relación a un juicio originado en un accidente de tránsito, causado por un vehículo automotor de propiedad del Banco u operado por parte del Banco, o por una infracción de tráfico cometida por el conductor de tal vehículo.

El miembro también podrá declarar que el privilegio conferido por el artículo 53 será restringido dentro de su territorio a un trato no menos favorable que otorgue aquel miembro a las instituciones financieras internacionales de las cuales también es miembro y que las exenciones a las cuales refiere el numeral 6 b) del artículo 55 no cubrirán instrumento alguno al portador emitido por el Banco dentro de su territorio, ni el emitido en otra parte por el Banco y transferido en su Territorio.

Artículo sesenta y cuatro. Vigencia.

Este Convenio entrará en vigencia al depositar ocho (8) firmantes sus instrumentos de ratificación y aceptación, incluso, por lo menos, un Estado no regional y la total suscripción inicial, tal como lo expone el anexo A de este Convenio, sumando no menos del sesenta por ciento (60%) del capital por acciones autorizadas del Banco, con la condición de que antes del 19 de diciembre de 1969 no entre este Convenio en vigencia.

Artículo sesenta y cinco. Reunión inaugural—Tan pronto como entre este Convenio en vigencia, cada miembro nombrará un gobernador y el Secretario General del Secretariado Regional de la Mancomu-

nidad del Caribe convocará la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores.

ANEXO A

Los Estados y Territorios que pueden llegar a ser Miembros de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3, y su suscripción inicial al capital por acciones autorizado.

CATEGORIA A

Estados y territorios regionales	Número de acciones
1. Jamaica	2.240
2. Trinidad y Tobago	1.540
3. Bahamas	660
4. Guyana	480
5. Barbados	280
6. Antigua	100
7. Honduras Británica	100
8. Dominica	100
9. Grenada	100
10. Sant Kitts-Nevis-Anguilla	100
11. Santa Lucía	100
12. San Vicente	100
13. Monserrat	25
14. Islas Vírgenes Británicas	25
15. Islas Caimán	25
16. Islas Tuks & Caicos	25
Sub-total	6.000

CATEGORIA B

Estados no regionales	Número de acciones
1. Canadá	2.000
2. Reino Unido	2.000
Sub-total	4.000
Gran total	10.000

ANEXO B

DESIGNACION DE DIRECTORES

Parte I—Disposiciones para la designación de directores en representación de miembros regionales. De los cinco directores que se designarán de acuerdo con el numeral a) 1) del artículo 29.

a) Un director será designado por cada uno de los gobernadores que representan los dos miembros regionales con el mayor número de acciones del capital en acciones del Banco.

b) Tres directores serán designados por los gobernadores que representen a los otros miembros regionales.

Parte II—Designación de directores mientras que se adoptan estas disposiciones de procedimiento.

1) a) Un (1) director será designado por el gobernador que represente Jamaica.

b) Un (1) director será designado por el gobernador que represente Tobago y Trinidad.

c) Un (1) director será designado en conjunto por los gobernadores que representen Guyana y Barbados.

d) Un (1) director será designado en conjunto por los gobernadores que representen Bahamas y Belice (Honduras Británica).

e) Un (1) director será designado en conjunto por los gobernadores que representen:

Antigua. Islas Vírgenes Británicas. Islas Cayman. Santo Domingo. Grenada. Montserrat. Sant Kitts-Nevis-Anguilla. Santa Lucía. San Vicente. Islas Turcos y Caicos.

2) Miembros no regionales

a) Un (1) director será designado por el gobernador que represente al Canadá.

b) Un (1) director será designado por el gobernador que represente a la Gran Bretaña.

PROTOCOLO

Protocolo para suministrar procedimientos para la modificación del artículo 36 del Convenio que establece el Banco para el Desarrollo del Caribe en la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores.

Los Estados y Territorios, partes del Convenio que establece el Banco para el Desarrollo del Caribe (en adelante llamado el Convenio), en este acto aceptan que a pesar de lo dispuesto por ellos, el artículo 58 del Convenio y el numeral 1 del artículo 36 del Convenio, podrán ser modificados en la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores del Banco para el Desarrollo del Caribe, por una resolución (sobre una moción que no será sujeta a modificación, y propuesta por el gobernador por Jamaica) y aprobada por una simple mayoría de los votos de los gobernadores presentes y votando sobre ella, en representación de más de la mitad de la totalidad de los votos de los gobernadores presentes y que voten.

(Es fiel copia de su original que reposa en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Fdo. Noel Venner, Secretario del Banco.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales. Fdo. Misael Pastrana Borrero—El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa. Fdo. Ministro de Hacienda y Crédito Público).

(Es fiel copia certificada que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de este Ministerio. Fdo. Carlos Borda Mendoza, Secretario General Ministerio de Relaciones Exteriores).

Y vista también la Resolución 5 de 1972 (abril 21) de la Junta de Gobernadores del Banco de Desarrollo del Caribe que textualmente dice:

RESOLUCION 5 DE 1972

ADMISION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA COMO MIEMBRO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

Considerando que, el Gobierno de la República de Colombia ha solicitado sea admitido como miembro en el Banco de Desarrollo del Caribe de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3 del Convenio;

Considerando que, la República de Colombia es un país regional que es elegible como miembro de acuerdo con las provisiones del artículo 3 del Convenio;

Ahora, por lo tanto, la Junta de Gobernadores

RESUELVE:

Que la República de Colombia sea admitida como miembro en el Banco en los siguientes términos y condiciones:

1. Definiciones:

Como se usan en esta resolución.

(a) "Colombia" significa la República de Colombia;

(b) "Banco" significa el Banco de Desarrollo del Caribe;

(c) "Convenio" significa el Convenio que establece el Banco de Desarrollo del Caribe;

(d) "Dólares" o "\$" significa dólares de los Estados Unidos del peso y ley en efecto el 19 de septiembre, 1969;

(e) "Suscripción" significa el capital en acciones del Banco suscrito por un miembro;

(f) "Miembro" significa miembro del Banco.

2. Suscripción:

Colombia suscribirá 600 acciones del capital en acciones del Banco al precio de \$ 7.500 por acción de las cuales 300 acciones serán pagadas y 300 acciones serán acciones exigibles.

3. Pago de la porción pagada de la suscripción:

(a) El pago de la suma suscrita por Colombia del capital pagado en acciones del Banco será hecho en seis instalamentos, el primer instalamento será 20% de la suma total y cada uno de los restantes cinco instalamentos 16%.

(b) De cada instalamento para el pago de la suscripción Colombia pagará:

(i) Cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con las prescripciones del numeral 2 (a) del artículo 7 del Convenio.

(ii) Cincuenta por ciento (50%) en la moneda de Colombia, sujeto a las prescripciones del numeral cinco (5) del artículo 7 del Convenio.

(iii) Colombia pagará al Banco el primer instalamento en la fecha o antes de la fecha en la cual

Colombia venga a ser miembro, los restantes cinco instalamentos serán pagados anualmente en el aniversario de la fecha en la cual se pagó el primer instalamento.

4. Derecho a prestar del Banco:

a) A menos que la Junta de Gobernadores acuerde lo contrario Colombia no podrá prestar del Banco por un período de cinco (5) años después de la fecha efectiva de aceptación como miembro, como está determinado de acuerdo con el numeral 7 de esta resolución.

b) Después del período de cinco (5) años al cual se hace referencia en el sub-numeral (a) anterior, Colombia puede prestar de los recursos ordinarios del Banco no más que lo que Colombia haya en ese momento pagado al Banco siguiendo el numeral 3 (b) (i) de esta resolución en relación con su suscripción del capital autorizado en acciones del Banco.

5. Contribución a los Recursos Especiales del Banco:

Al llegar a ser miembro del Banco, Colombia hará una contribución apropiada a los Recursos Especiales del Banco. La suma de tal contribución será acordada entre Colombia y el Banco.

6. Representación e información:

Antes de llegar a ser miembro del Banco, Colombia depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas un documento que declare que el Gobierno de Colombia ha aceptado de acuerdo con su Ley el Convenio y todos los términos y condiciones de esta resolución y que ha tomado todos los pasos necesarios que lo capaciten para llevar a cabo todas las obligaciones bajo el Convenio y esta resolución y proveerá al Banco tal información en relación de tal acción como el Banco pueda pedirlo.

7. Fecha efectiva de admisión como miembro:

Colombia se convertirá en miembro del Banco sujeto a los términos y condiciones fijadas en esta resolución, en la fecha que el Banco considere que el Gobierno de Colombia ha cumplido con todos los siguientes requisitos:

(a) Pagado el primer instalamento de la suscripción de Colombia de acuerdo con el numeral 3 de esta resolución.

(b) Depositado el instrumento al cual se refiere al numeral 6 de esta Resolución.

8. Elección de un director:

El gobernador que represente a Colombia puede elegir un miembro de la junta directiva.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio Internacional que crea el Banco de

Desarrollo del Caribe, en los términos de dicho instrumento y de la Resolución 5 de 1972 (abril 21) de la Junta de Gobernadores del Banco de Desarrollo del Caribe.

Artículo 2º El Gobierno Nacional celebrará con el Banco de la República los convenios necesarios a fin de que, de conformidad con el artículo 37 del Convenio Constitutivo, esta entidad actúe como canal de comunicación entre el Banco de Desarrollo del Caribe y el país, como depositario de los activos y fondos de dicho Banco en Colombia y cumpla las demás funciones que se deriven de esta adhesión. Además, el aporte de Colombia en el capital del Banco y en el Fondo para Operaciones Especiales se efectuará por el Banco de la República con cargo a las reservas internacionales del país.

Artículo 3º Los contratos que el Gobierno celebre con el Banco de la República en desarrollo del artículo anterior solo requieren para su validez aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 4º El Banco de Desarrollo del Caribe, gozará en Colombia del status, inmunidades y privilegios previstos en el acuerdo internacional que le dio origen.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútense.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

Subsidio familiar

LEY 56 DE 1973

(diciembre 31)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre
subsidio familiar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, y su objetivo es favorecer la integración y el fortalecimiento económico, moral y cultural de la familia como núcleo básico de la sociedad.

Artículo 2º El subsidio familiar no es salario ni se computará como factor del mismo, no es gravable fiscalmente, y solo podrá ser embargado judicialmente cuando se trate de juicios de alimentos instaurados en favor de los hijos legítimos, naturales o adoptivos, entenados o de acciones incoadas por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario o las Cajas de Compensación Familiar contra los adjudicatarios de viviendas que dichas entidades hubiesen financiado.

Artículo 3º Los pagos efectuados por concepto de subsidio familiar y de aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), son deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Para que las anteriores sumas, lo mismo que las pagadas por concepto de sueldos o salarios, puedan aceptarse como deducciones, será necesario que los respectivos contribuyentes presenten los Certificados de Paz y Salvo con el Sena y la Caja de Subsidio Familiar a que se encuentre afiliado, por los que conste que el interesado pagó los aportes correspondientes al respectivo año fiscal.

Si se trata de empleadores legalmente autorizados para pagar directamente el subsidio a sus trabajadores, deben presentar los recibos de estos y el Paz y Salvo del Sena.

Artículo 4º Los empleadores no podrán retener el subsidio a los trabajadores que tengan derecho a él, pero las Cajas respectivas podrán abstenerse de pagarlo a los trabajadores al servicio de aquellos patronos que no estén al día en el pago de sus aportes.

Artículo 5º El subsidio familiar solo se reconocerá a los trabajadores tanto oficiales como particulares, cuya remuneración total mensual, fija, o variable o promedio, en dinero, en especie o en servicios, no exceda de seis (6) veces el valor del mayor salario mínimo legal que rijan en el lugar en

donde se realice el pago. Para determinar dicho límite, se computarán todos los ingresos que reciba el trabajador de una o más personas naturales o jurídicas, por cualquier concepto que implique remuneración del trabajo, sea cual fuere la forma, denominación o determinación adoptada, tales como sueldos, salarios, porcentajes sobre ventas, participación de utilidades, comisiones, horas extras, sobre remuneración por trabajo nocturno, días festivos, viáticos para alojamiento o manutención, primas, etc.

Artículo 6º El subsidio familiar se causará solo a partir del mes siguiente a aquel en que el trabajador haya completado sesenta (60) días de servicio continuo al mismo empleador.

Artículo 7º El subsidio familiar se pagará por mensualidades vencidas y no habrá derecho a él por fracciones de mes inferiores a veinticinco (25) días. Tampoco tendrá derecho al subsidio quien trabaje diariamente menos de la mitad de la jornada máxima legal, ni quien habiendo trabajado el mínimo de veinticinco días por mes al servicio del mismo empleador totalice menos de noventa y seis (96) horas de labor durante ese lapso. Para el cómputo de las horas que constituyen el mínimo exigido, se puede sumar el tiempo diario laborado por el trabajador para distintos empleadores obligados a reconocer el subsidio familiar. En tal caso el subsidio se pagará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto-Ley 249 de 1957.

Artículo 8º El subsidio podrá cobrarse desde el mes en el cual nazca el hijo, hasta el mes en que llegue a la mayoría de edad. Pero a partir de los doce (12) años solo causarán subsidio los menores que estudien en un establecimiento docente oficialmente aprobado.

Artículo 9º Sin limitaciones de edad y sin necesidad de comprobar su escolaridad, causarán derecho al subsidio familiar los hijos inválidos que hayan perdido el 60% de su capacidad normal y están a cargo del trabajador. Si el menor inválido, impedido o anormal recibe educación o formación profesional especializada en establecimiento idóneo, causará derecho al doble de la cuota de subsidio que causaría si fuere sano.

Artículo 10. Los hijos adoptivos, así también como los hijastros o entenados causan los mismos derechos de los hijos legítimos o naturales para efectos del subsidio familiar.

Artículo 11. El trabajador que tenga a su cargo el sostenimiento de sus hermanos menores, huérfanos de padre y madre y que con él convivan, podrá cobrar subsidio por ellos, en las mismas condiciones que si fueran hijos suyos.

Artículo 12. El seis por ciento (6%) de que trata el artículo 2º de la Ley 58 de 1963, se calculará sobre lo pagado por concepto de salarios a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes, bien sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Por consiguiente se incluirá todo lo que constituye remuneración por la ejecución de contratos de trabajo, salarios, jornales, primas de rendimiento, primas de costo de vida, auxilio de transporte, pagos por unidades de tarea o destajo, comisiones, sobre remuneraciones por trabajo suplementario, porcentajes sobre ventas, valor de lo pagado por domingos y festivos, etc. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera, para nacionales o extranjeros, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte, al tipo oficial de cambio imperante al día último del mes al cual corresponda el pago.

Artículo 13. Las cuotas de que trata el artículo 2º de la Ley 58 de 1963 serán pagadas por el empleador a la Caja de Compensación a que esté afiliado, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente a aquel por el cual se paga. A solicitud de la Caja de los trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o aun de oficio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá sancionar a los empleadores que no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, con multas sucesivas de quinientos (\$ 500.00) pesos hasta un mil (\$ 1.000.00) pesos diarios.

Artículo 14. Las entidades oficiales a que se refiere el artículo primero de la Ley 58 de 1963, podrán pagar directamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los aportes establecidos a su cargo para dichas entidades por el artículo segundo de la misma ley.

En cuanto al uno por ciento (1%) con destino a las escuelas o institutos técnicos, deberán girarlo a una cuenta especial que abrirá el Ministerio de Educación Nacional, quien ordenará su distribución atendiendo a las necesidades regionales y técnicas de estos establecimientos, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Nacional.

Quedan en esta forma modificados en lo pertinente los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 58 de 1963, el artículo 2º de la Ley 69 de 1966 y derogados los Decretos 714 de 1965 y 3078 de 1966.

Artículo 15. Los patronos a que se refiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1963 pagarán los aportes que allí se establecen a favor del (SENA) y el subsidio familiar por intermedio de una Caja de Com-

pensación Familiar que opere en el Departamento, Intendencia, Comisaría, Distrito Especial de Bogotá o Municipio en donde se causen los salarios de sus trabajadores. Exceptúanse los empleadores cuyas actividades económicas sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la avicultura o la apicultura, quienes podrán pagar directamente los aportes para el SENA y el subsidio familiar a sus trabajadores. Quedan así modificados en lo pertinente los artículos 1º y 2º de la Ley 69 de 1966 y derogado el Decreto 245 de 1967.

Artículo 16. Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente ley, deberán ser organizadas como corporaciones, obtener personería jurídica y cumplir algunos de los siguientes requisitos:

a) Tener inscritos un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una Caja.

b) Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Parágrafo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los Departamentos y Territorios Nacionales en los cuales no existe actualmente Caja de Compensación Familiar, en los cuales se podrá constituir hasta una Caja sin cumplir los requisitos mencionados.

Artículo 17. Los trabajadores afiliados a una Caja de Compensación Familiar tendrán derecho a nombrar dos representantes suyos en el Consejo Directivo, con los mismos derechos y deberes de los miembros elegidos por la Asamblea General. Dichos representantes serán designados de conformidad con la reglamentación que a tal efecto establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 18. Las Cajas gremiales, esto es, aquellas que dependan o estén auspiciadas por una determinada asociación gremial o que solo reciben como afiliados a quienes se dediquen a una actividad específica, no podrán facilitar a título gratuito, fondos, locales, equipos o personal, a las entidades que las auspician o para cuyos afiliados operan.

Artículo 19. De conformidad con los artículos 5º del Decreto 249 de 1957 y 29 del Decreto 1521 del mismo año, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar hasta un cinco por ciento (5%) del total de sus ingresos brutos para gastos de administración y hasta otro cinco por ciento (5%) para gastos de instalación o de inversión. Las sumas no utilizadas de dichos porcentajes, así como también los saldos favorables resultantes de sus ejercicios semestrales, podrán emplearse en la ejecución de programas de acción social organizados

por ellas, separada o conjuntamente y que tiendan a favorecer el núcleo familiar de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 1º de la presente ley. El total de esos remanentes destinados semestralmente para obras de beneficio social no podrán exceder del valor promedio de una mensualidad del subsidio que la misma Caja hubiese pagado durante el semestre del cual provengan aquellos.

De igual modo, con destino a sus programas de acción social, dentro de los cuales tendrán preferencia los campos de la salud, la educación, la alimentación, el mercadeo, la vivienda, etc., programas que serán objeto de la utilización de los mencionados remanentes, las Cajas en sus presupuestos semestrales podrán apropiarse partidas especiales hasta por un valor equivalente al siete por ciento (7%) de sus ingresos brutos en el respectivo período.

Los anteriores porcentajes no podrán afectar en ninguna forma el total de los aportes patronales que las Cajas de Compensación reciben específicamente para el SENA, salvo lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 20. Separadamente o en colaboración con otras Cajas, patronos, sindicatos o instituciones especializadas, las Cajas de Compensación Familiar podrán realizar planes de construcción y financiación de viviendas individuales o multifamiliares, a fin de mejorar las condiciones habitacionales de los trabajadores, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En los planes de vivienda podrán incluirse programas de préstamos para mejoras, ensanches o reparaciones de las viviendas de los afiliados, según las necesidades de cada familia.

Artículo 21. Para los fines previstos en el artículo anterior y a fin de estimular el ahorro, las Cajas podrán constituir asociaciones de ahorro y préstamos para vivienda, y cooperativas de vivienda, con aportes voluntarios de los mismos trabajadores afiliados. Estas asociaciones y cooperativas se sujetarán al control de la Superintendencia de Cooperativas y operarán de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida.

Artículo 22. A fin de incrementar los programas de acción social de las Cajas de Compensación Familiar que sean aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, se hace extensivo a ellas lo dispuesto en los artículos 18, 83, 85, 93, 94 y 95 del Decreto 1593 de 1963 y el artículo 2º de la Ley 128 de 1936.

Artículo 23. A partir de la vigencia de la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar procederán a fijar las cuotas de subsidio en forma tal

que en el curso de los cuatro semestres sucesivos se llegue a la distribución igualitaria de esta prestación mediante la supresión de las categorías entre los hijos de los afiliados.

Artículo 24. Por concepto de gastos de administración las Cajas de Compensación Familiar solo podrán cobrar al SENA el medio (½%) por ciento del total de los aportes que recauden específicamente con destino a esa institución.

Artículo 25. Las Cajas de Compensación Familiar pagarán a la Superintendencia Nacional de Cooperativas por su vigilancia y control veinticinco (\$ 0.25) centavos mensuales por cada uno de los trabajadores con derecho a subsidio.

Artículo 26. Tales sumas deberán ser consignadas por las Cajas de Compensación Familiar a la orden del Superintendente Nacional de Cooperativas en el Banco Popular o en su defecto en el Banco que señale la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 27. Los fondos provenientes de los aportes de las Cajas se destinarán exclusivamente a la vigilancia y control de estas entidades y a la remuneración de los respectivos funcionarios.

Artículo 28. La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAELE PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Renta presuntiva

DECRETO NUMERO 142 DE 1974

(enero 30)

por el cual se reglamentan las normas sobre renta presuntiva contenidas en la Ley 135 de 1961, tal como fue adicionada por la Ley 4ª de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

RENTA PRESUNTIVA, BASES DE LIQUIDACION

Artículo 1º Para efecto del impuesto de renta se presume que la renta líquida de un predio rural no es inferior al diez por ciento (10%) del valor que, de conformidad con los artículos 6 a 8 de este decreto, corresponda al terreno.

Dicho porcentaje será del cuatro por ciento (4%) del valor del terreno que se dedique a la cría de ganado, a la producción de leche, o a ambas actividades, siempre y cuando el propietario demuestre que el número de hembras, terneros menores de un año y reproductores que se inventarían en el predio al final del período gravable, es superior al sesenta por ciento (60%) del total de sus semovientes.

Artículo 2º La renta líquida proveniente de las actividades agropecuarias se determinará en la forma prevista en la Ley 81 de 1960 y en las disposiciones que la adicionan y reforman, pero a los propietarios de los predios rurales no se les aceptarán pérdidas, costos, deducciones o rentas exentas, en cuanto afecten la renta mínima presunta establecida en el artículo anterior, salvo los casos especiales contemplados en este decreto.

OBLIGADOS

Artículo 3º Están sometidos a la presunción de la renta líquida agropecuaria los propietarios que tengan la posesión económica de predios rurales o de los urbanos susceptibles de explotación agropecuaria, o quienes sin ser propietarios los aprovechen económicamente en su propio beneficio y deban pagar el correspondiente impuesto complementario de

patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 81 de 1960.

Cuando un predio haya cambiado de propietario o de poseedor económico durante el año gravable, la renta líquida presuntiva se dividirá entre estos, en proporción al tiempo durante el cual tuvieron el derecho de propiedad o la posesión económica, según el caso. A este efecto, se determinará la renta presuntiva por el sistema previsto en este decreto, y esta se dividirá por trescientos sesenta y cinco (365) días; el cociente se multiplicará por el número de días que se haya tenido la propiedad o la posesión del predio. Este último resultado será la renta presuntiva para cada uno.

Artículo 4º Los predios situados dentro de perímetros urbanos se consideran susceptibles de explotación agropecuaria, cuando por su extensión y características, y teniendo en cuenta las condiciones propias de sus suelos, sean aptos para dicha actividad, de acuerdo con los informes del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", del Instituto Colombiano Agropecuario, o de otras entidades oficiales del sector agropecuario, siempre y cuando tengan una cabida superior a tres hectáreas y las actividades agrícolas y pecuarias no estén expresamente prohibidas en ellos por autoridad competente dentro del área respectiva.

DETERMINACION

DE LA RENTA LIQUIDA AGROPECUARIA

Artículo 5º Para la determinación de la renta bruta por el sistema previsto en la Ley 81 de 1960, los funcionarios de impuestos aceptarán los precios de venta y los costos de productos agropecuarios que relacione el contribuyente. No obstante, cuando exista una significativa diferencia entre dichos precios de venta y costos y los precios promedios al por mayor y al contado y los costos promedios que para la respectiva región y cosecha indique el Ministerio de Agricultura, se requerirá al contribuyente para que explique la diferencia encontrada; si no lo hiciere en forma satisfactoria, la liquidación se hará con base en los precios y costos promedios del Ministerio.

Artículo 6º Cuando se trate de predios dedicados a actividades agrícolas o forestales, el valor que corresponde al terreno dentro del avalúo catastral global vigente, para efecto de la determinación de la renta presuntiva, se establecerá así:

1º En los predios dedicados a cultivos permanentes, tales como café, palma africana, palma de coco, caucho, cítricos, árboles maderables, aguacate, guayaba, mango, manzana, pera, durazno, uva, noli, fique, cacao y otros, se presume que el valor del terreno corresponde al cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral global vigente.

Esta norma se aplicará a cualquier otro cultivo que exija un período superior a tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, o cuyo período de producción se prolongue por más de cinco (5) años.

2º En los predios dedicados a cultivos semipermanentes, tales como caña de azúcar, banano, plátano, piña, papaya, maracuyá, ñame, yuca, arracacha y otros, se presume que el valor del terreno corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral global vigente.

Esta norma se aplicará a cualquiera otro cultivo que exija un período superior a un (1) año e inferior a tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, o cuya producción se prolongue entre uno (1) y cinco (5) años.

3º En los cultivos dedicados a cultivos de cosecha anual, tales como maíz, frijol, soya, papa, trigo, ajonjolí, algodón, arroz, avena, tabaco, cebada, remolacha, tomate, sandía, melón, habichuela, repollo, cebolla, maní, caraota, haba, arveja, lechuga, ajo, garbanzo, pepino, rábano, guandul, higuierilla, batata, lenteja, berenjena, caupí, sorgo y otros, se presume que el valor del terreno corresponde al ochenta por ciento (80%) del avalúo catastral global vigente. Para estos propósitos, se entiende que un cultivo de cosecha anual es aquel que exige un período menor de un (1) año entre su siembra y su cosecha respectiva.

Artículo 7º Cuando se trate de actividades ganaderas, el valor que corresponde al terreno dentro del avalúo catastral global vigente para efecto de la determinación de la renta presuntiva, se establecerá así:

a) El setenta y cinco por ciento (75%), si el predio tiene solamente pastos naturales;

b) El cincuenta por ciento (50%), si el predio tiene pastos artificiales o mejorados.

Artículo 8º El propietario del predio rural tiene la opción de demostrar, con el avalúo jurídico fiscal practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", que la relación terreno-avalúo catastral es distinta a la que se presume de acuerdo con los artículos anteriores en cuyo caso, para los efectos de la renta presuntiva, se tendrá en cuenta el valor del terreno que registre el avalúo jurídico fiscal.

Artículo 9º Se entiende por ganadería para todos los efectos fiscales la actividad que tiene por objeto

la cría, el levante o la ceba de ganado bovino, caprino, ovino y equino, o la explotación de sus derivados.

Artículo 10. Cuando un predio se encuentre explotado con diferentes cultivos, o con cultivos y ganadería, los porcentajes de que hablan los artículos anteriores se aplicarán a la respectiva extensión del predio dedicada a cada uno de esos cultivos o actividades.

Cuando se trate de actividades agropecuarias asociadas, o intercaladas, para los efectos de la renta presuntiva se tendrá en cuenta la actividad principal.

Artículo 11. Los propietarios de los predios rurales o urbanos, o en todo caso quienes estén en la obligación de incluirlos en sus correspondientes declaraciones de renta y patrimonio, deberán anexar a esta o a sus adiciones y correcciones oportunamente presentadas, una relación que contenga las siguientes informaciones:

a) Avalúo catastral de cada predio.

Cuando el contribuyente haga uso de la opción contemplada en el artículo 8 de este decreto, deberá adjuntar una certificación expedida por la Oficina de Catastro o la Tesorería Municipal respectiva, en la que conste el monto del avalúo jurídico fiscal y el valor que dentro de este corresponde al terreno;

b) Lugar de ubicación y cabida aproximada de cada predio;

c) Fecha desde la cual fue adquirido o se está poseyendo económicamente el predio;

d) Tipos de cultivo plantados en el predio; área aproximada ocupada por cada uno de ellos, producción obtenida en kilogramos en cada cultivo durante el año gravable, y persona natural o jurídica a la cual se vendió la producción;

e) Si el predio está dedicado total o parcialmente a la actividad ganadera, deberá indicarse la porción aproximada cubierta con pastos naturales y artificiales cuando se trate de bovinos; número de hembras y machos menores y mayores de un (1) año; cuando se trate de ovinos, caprinos y equinos, número de animales. Con respecto a unos y otros la relación de compras, nacimientos, muerte y ventas de tales animales, ocurridas dentro del año gravable;

f) Cuando en el predio se adelanten conjuntamente distintas actividades (agrícolas, ganaderas, forestales) deberá indicarse la superficie aproximada destinada a cada actividad;

g) Si el predio está arrendado, se anotará el nombre del arrendatario, el número de identificación tributaria y el valor del respectivo canon de arrendamiento, y

h) Los demás documentos e informaciones que exigen las leyes vigentes.

Parágrafo. Cuando no se presente la relación de que trata este artículo, se tomará como valor del terreno el ochenta por ciento (80%) del avalúo catastral; pero si el predio está dedicado totalmente a la ganadería, se aplicará el 75%.

Artículo 12. A los predios que no tienen ningún tipo de cultivo o que no se dedican a actividades ganaderas se les aplicará la norma establecida en el artículo 14 del Decreto 290 de 1957.

Artículo 13. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", al practicar un avalúo jurídico fiscal, informará a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales el avalúo global asignado al predio, el valor que en el mismo se le ha asignado al terreno, y la superficie aproximada ocupada con cultivos o praderas, indicando en este último caso si se trata de pastos naturales o artificiales.

Si existiere diferencia entre la información suministrada por el contribuyente y la proveniente del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se requerirá al contribuyente para que explique la diferencia; de no hacerlo satisfactoriamente, se aplicará la correspondiente sanción por inexactitud.

PORCENTAJE DE RENTA LIQUIDA PRESUNTIVA

Artículo 14. Para los efectos de la renta líquida presuntiva, se considera que un predio está dedicado a la cría de ganado o a la producción de leche cuando se reúnen las siguientes condiciones:

a) Que el número de hembras, terneros menores de un año y reproductores que se inventarían al final del período gravable, sea superior al sesenta por ciento (60%) del total de semovientes de la especie respectiva;

b) Que en el libro de inventarios de ganado que deben llevar los ganaderos con patrimonio bruto invertido en ganado superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000), conforme al Decreto 1366 de 1967, se discrimine la existencia de ganados por edad, sexo y raza, y se indique la línea de explotación (crías, ceba o levante), predio por predio.

Parágrafo 1º El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria enviará a la Administración de Impuestos Nacionales respectiva copia de los informes de visita o inspecciones oculares que realice a los predios rurales para determinar su situación desde el punto de vista de su explotación económica.

En dichos informes se hará una relación detallada sobre la población de ganado existente en el predio, al momento de la visita o inspección, de acuerdo con las especificaciones de que trata el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2º Las oficinas de impuestos solicitarán a los frigoríficos, mataderos municipales y entida-

des de crédito, las informaciones que juzguen convenientes y que les permitan establecer la veracidad de los datos suministrados por los contribuyentes.

Artículo 15. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos impuestos al contribuyente en el artículo anterior dará lugar a que la renta líquida presuntiva se determine a la tasa del diez por ciento (10%) del valor del terreno.

CULTIVOS DE MEDIANO O TARDÍO RENDIMIENTO Y ARBOLES MADERABLES

Artículo 16. La renta líquida presuntiva correspondiente a la superficie ocupada con cultivos de mediano o tardío rendimiento o árboles maderables que se planten por primera vez o que se hayan renovado totalmente o en proporción importante, solo empezará a computarse cuando tales cultivos entren en producción económica.

Para los efectos de este artículo los ciclos de improductividad serán los siguientes:

a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banana, maracuyá, papaya.

b) Tres (3) años: café, caturra, guayaba, pera, manzana, durazno.

c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique.

d) Cinco (5) años: coco, nolí, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano o tardío rendimiento no enumerados en el presente artículo será fijado por el Ministerio de Agricultura, mediante resolución.

Artículo 17. Para tener derecho al beneficio consagrado en la norma anterior es necesario que los cultivos se adelanten en condiciones técnicas, lo cual debe demostrarse adjuntando a la declaración de renta y patrimonio, o a las adiciones o correcciones a la misma, oportunamente presentadas, una certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDE-RENA). A falta de oficinas de estas entidades en el respectivo municipio, por la entidad de crédito gremial o asociación de profesionales que haya prestado la asistencia técnica al cultivo de que se trate, siempre que se encuentre autorizada para prestar ese servicio por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18. En caso de renovación de cultivos de mediano o tardío rendimiento, la renta presuntiva solo empezará a computarse a partir del momento en que entren en producción económica, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renovación cubra no menos de un 75% de la totalidad del área sembrada en el predio con el respectivo cultivo, y que ella se realice en un período no superior a los tres años;

b) Que la renovación obedezca, no a prácticas culturales ordinarias para el respectivo cultivo, sino al propósito de sustituir una plantación de bajo rendimiento por otra más productiva;

c) Que la renovación se adelante con sujeción a un plan técnicamente elaborado.

Parágrafo. Estos hechos deberán ser comprobados mediante certificación expedida por la entidad que haya prestado asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre autorizada por el Ministerio de Agricultura.

RENTA LIQUIDA INFERIOR A LA MINIMA PRESUNTIVA

Artículo 19. Los contribuyentes tendrán derecho a la aceptación de la renta líquida agropecuaria que resulte de la aplicación de los procedimientos legales ordinarios señalados en la Ley 81 de 1960, y demás disposiciones que la adicionan y reforman, aun cuando sea inferior a la mínima presuntiva, en los siguientes casos:

a) Cuando la producción de los predios rurales o de los urbanos sometidos al régimen de la renta presuntiva haya disminuido sustancialmente, debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios forestales o de plantaciones, inundaciones que ocasionen una considerable destrucción o pérdidas de las cosechas, sequías o lluvias excesivas, plagas o epidemias que no puedan controlarse a costo razonable.

Se entiende que existe disminución sustancial de la producción agrícola, pecuaria o forestal en un determinado año, cuando ella registra cifras, en términos físicos de volumen, peso o cantidad, inferiores en un cincuenta por ciento (50%) por lo menos a los promedios de producción que señale el Ministerio de Agricultura para la región y actividad correspondientes.

Mientras el Ministerio de Agricultura fija esos promedios, el porcentaje de que trata el literal anterior se aplicará a la producción promedia acreditada por el contribuyente en los tres (3) años inmediatamente anteriores, o para el período inferior que se cuente desde el momento en que se compró o inició la explotación.

Igualmente, y en el caso de las actividades ganaderas, habrá lugar a la aceptación de una renta líquida inferior a la presuntiva, cuando el contribuyente acredite que no menos del 50% de los pastos del predio han quedado destruídos durante un período

no inferior a cuatro meses en el respectivo año gravable;

b) Cuando la región donde se encuentre ubicado el predio se haya visto afectada por situaciones de turbación o alteración del orden público que hayan impedido su normal explotación;

c) Cuando se presenten imprevistas situaciones de carácter económico o regulaciones oficiales de precios que afecten significativamente la rentabilidad de una actividad agropecuaria.

Artículo 20. Los hechos de que trata el literal a) del artículo anterior deberán comprobarse acompañando a la declaración de renta y patrimonio o a las adiciones o correcciones oportunamente presentadas, uno de los siguientes documentos: certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la región; o copia de la diligencia de inspección ocular practicada con intervención de funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, de la Caja de Crédito Agrario o de los Procuradores Agrarios.

Dichos documentos deberán acreditar la real incidencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito en la explotación económica del predio. Las oficinas de impuestos podrán solicitar al Ministerio de Agricultura las informaciones que permitan verificar la exactitud de las certificaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 21. El hecho a que se refiere el literal b) del artículo 19 se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 22. Las situaciones contempladas en el literal c) del artículo 19 serán calificadas, en forma general para la respectiva actividad o región por el Ministerio de Agricultura, de oficio o a solicitud de los interesados, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

Artículo 23. Los contribuyentes no estarán obligados a presentar certificaciones para cada caso en particular cuando se presenten situaciones que afecten una determinada región, expresamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura mediante resolución, la cual deberá sustentarse en certificaciones expedidas por las entidades mencionadas en el artículo 20 de este decreto.

Artículo 24. No se computará renta presuntiva sobre los terrenos o porciones de estos, que no se exploten económicamente y estén destinados a la defensa de los suelos, de las aguas y, en general, a la protección de los recursos naturales.

Para tal efecto, los contribuyentes deben presentar, junto con su declaración de renta y patrimonio o con las adiciones o correcciones oportunamente pre-

sentadas, una certificación expedida por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), donde conste:

a) Que los programas destinados a la defensa de los suelos o de las aguas y, en general, a la protección de los recursos naturales, han sido calificados previamente como convenientes por el Instituto;

b) Que se han observado los requisitos señalados por el Instituto durante el período por el cual se solicita la exención.

Parágrafo. La certificación a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia de tres (3) años. El contribuyente deberá acompañar anualmente a la respectiva declaración copia de la certificación a que se refiere este artículo.

El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables podrá modificar en cualquier momento la certificación expedida a un contribuyente cuando compruebe que ha habido error o las circunstancias han cambiado, en cuyo caso dará aviso a la oficina de impuestos correspondientes.

EXENCION DE LA RENTA LIQUIDA EN EXCESO DE LA MINIMA PRESUNTIVA

Artículo 25. Estarán exentas del impuesto básico de renta y del complementario de exceso de utilidades las siguientes rentas agropecuarias:

a) La parte de la renta líquida agropecuaria, establecida en la forma ordinaria prevista en la Ley 81 de 1960 y en las demás disposiciones que la adicionan y reforman, que exceda de la mínima presuntiva establecida conforme a este decreto, hasta por un valor igual al de los impuestos de exportación que hayan gravado los productos agropecuarios cuya exportación haya contribuido a generar dicha renta, y

b) Hasta el veinte por ciento (20%) de la parte de renta líquida agropecuaria, establecida en la forma ordinaria prevista en la Ley 81 de 1960 y en las demás disposiciones que la adicionan y reforman, que exceda de la renta mínima presuntiva establecida conforme a este decreto, siempre que se invierta dentro del año gravable en que dicha renta se haya causado o en el siguiente, en los fines agropecuarios y bajo las condiciones que determine el Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

Parágrafo. El Gobierno, mediante decreto, y previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, determinará antes del 31 de diciembre de cada año los fines agropecuarios a los cuales deberán destinar los contribuyentes la renta agropecuaria exenta establecida conforme al literal b) del presente artículo, así como las condiciones en que la inversión deba realizarse y la forma de su comprobación. Cuando para un año gravable el Go-

bierno no dicte dicho decreto, seguirá rigiendo el inmediatamente anterior. El decreto correspondiente a la renta exenta cuya inversión deba hacerse dentro del año gravable de 1974 deberá dictarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente estatuto.

Artículo 26. Los contribuyentes que deseen gozar de la exención a que se refiere el artículo anterior determinarán su cuantía y la restarán, junto con sus demás rentas exentas, en la declaración de renta y patrimonio, y acompañarán a dicha declaración o a sus adiciones oportunamente presentadas, copia autenticada de los comprobantes de pago de los impuestos de exportación o del documento donde conste la inversión, según el caso.

Cuando la renta exenta se determine conforme al literal b) del artículo anterior, el plazo para comprobar la inversión podrá extenderse hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se realice la renta exenta. Dicha inversión deberá acreditarse mediante certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o de la entidad autorizada para tal efecto por el Ministerio de Agricultura.

El incumplimiento de lo ordenado en este artículo hará perder el beneficio de la exención. También hará perder el derecho a la exención la inexactitud en la asignación de costos y deducciones cuando el contribuyente tenga actividades agropecuarias combinadas con otras de distinta naturaleza, conforme al artículo siguiente.

RENTAS EN ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27. Los contribuyentes deberán discriminar en su declaración de renta y patrimonio las utilidades obtenidas en la actividad agropecuaria, separadamente de las provenientes de otras fuentes.

Cuando se desarrollen actividades agropecuarias cuyos productos se utilicen como insumos de una industria del mismo contribuyente, la renta obtenida en tales actividades se determinará imputándole como costos a dichos productos agropecuarios el precio promedio de venta al por mayor y al contado que les haya correspondido dentro del respectivo año gravable en la localidad o región donde esté localizada la industria.

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán discriminar en estos los ingresos, producción, costos y gastos de cada una de las actividades desarrolladas.

Cuando no sea posible determinar los costos o los gastos de cada una de las actividades por ser comunes, deberá hacerse una estimación fundamentada de los correspondientes a cada actividad, indicando

la forma como se hace tal estimación y los factores tomados en cuenta.

Cuando el contribuyente no efectúe la estimación fundamentada de que trata el presente artículo, los funcionarios de impuestos lo requerirán para que realice dicha estimación dentro del término que se le señale, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinte (20) días. En caso de no atenderse el requerimiento se le aplicarán las sanciones de que trata el artículo 134 del Decreto 1651 de 1961.

COMPENSACION DE PERDIDAS

Artículo 28. Las pérdidas originadas en actividades agropecuarias podrán compensarse con ganancias obtenidas en la misma actividad durante los cinco (5) años siguientes a su ocurrencia, en la proporción que indique el contribuyente, pero solo en la parte en que dichas ganancias excedan la renta líquida presuntiva.

DISMINUCIONES DE LA RENTA LIQUIDA PRESUNTIVA

Artículo 29. La renta líquida presuntiva determinada conforme a los artículos anteriores, solamente podrá ser disminuída:

- a) Con las deducciones de que tratan los artículos 45 y 46 de la Ley 5ª de 1973 tal como fueron aclarados por el artículo 19 de la Ley 6ª de 1973, hasta en un cincuenta por ciento (50%) de tal renta líquida;
- b) Con las exenciones personales y por personas a cargo, y
- c) Con las exenciones personales especiales.

NORMAS SOBRE AVALUO CATASTRAL

Artículo 30. El avalúo catastral y el valor que en él corresponda al terreno se determinarán según las normas técnicas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), considerando el valor potencial de los suelos (capacidad productiva) y sus condiciones de explotación.

Parágrafo. Se consideran "condiciones de explotación" de un predio, entre otras, las siguientes:

- a) Vías internas;
- b) Aguas (tipos de riego, acceso a aguas corrientes permanentes, pozos profundos, etc.);
- c) Continuidad (topografía, pedregosidad);
- d) Administración (forma geométrica de los predios);
- e) Características de mercadeo de la zona en relación con el predio.

Artículo 31. La elaboración del catastro jurídico fiscal se realizará de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), con sujeción a la ley y los reglamentos.

Donde el catastro no estuviere a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el acuerdo que se realice entre el respectivo gobierno departamental, distrital o municipal y el Gobierno Nacional para la ejecución de aquel en las zonas rurales o en las urbanas susceptibles de explotación agropecuaria, se fijará la asesoría o interventoría que en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley corresponde al Instituto.

Artículo 32. Al elaborarse o revisarse el catastro jurídico fiscal se fijará el valor del terreno, para los fines de la renta presuntiva, sin tener en cuenta los incrementos en el precio del mismo, que puedan atribuirse exclusivamente al desarrollo industrial, urbano o turístico de la zona en donde esté situado. Para fijar dicho valor, se tendrá en cuenta la productividad normalmente resultante de una explotación eficiente del fundo y el cultivo predominante de la región donde está ubicado el predio. Tanto la fijación de las zonas de influjo a que se refiere este artículo como la de los valores máximos que abajo se mencionan, serán hechas para cada comarca o zona mediante resoluciones del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", las cuales necesitarán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica.

Conforme a las pautas expuestas y para los fines de este decreto, mientras se elabora o revisa el catastro en los términos del inciso anterior, podrán señalarse precios máximos de terrenos por unidad de medida, en aquellas zonas donde el valor de los predios esté afectado por desarrollos urbanos, industriales o turísticos, con el fin de limitar su influjo.

En la misma forma se prescindirá en el futuro de cualquier coeficiente que afecte el precio de la unidad de medida en función del tamaño de los predios.

Esta norma se aplicará sin perjuicio de la opción que se le otorga al propietario en el artículo 8º de este decreto.

Parágrafo. En las zonas de colonización y durante los períodos de tiempo que determine el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria no se tendrá en cuenta el coeficiente de la explotación al determinar el valor del terreno.

Artículo 33. Para efectos de actualización catastral según los términos del nuevo artículo 147 de la Ley 135 de 1961, en virtud de la reforma introducida por la Ley 4ª de 1973, se entenderá por índice de desvalorización de la moneda, el índice de precios al por mayor del Banco de la República.

Artículo 34. Las certificaciones de que trata el presente decreto, no se exigirán cuando el contribuyente acompañe a su declaración de renta y patrimonio o a las adiciones o correcciones oportunamente presentadas, copia del escrito en que se soliciten,

con la constancia de haber sido recibida por la entidad respectiva, siempre que por cualquier causa dichas certificaciones no hubieren sido expedidas.

En este caso, los funcionarios de impuestos podrán requerir a la respectiva entidad con el fin de que suministren la certificación de que se trate en el término máximo de sesenta (60) días. Si a pesar del requerimiento la certificación no es expedida, se tendrán como demostrados los hechos que con ella pretendan acreditarse.

Artículo 35. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1974.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

Reestructuración de la Superintendencia Nacional de Precios

DECRETO NUMERO 201 DE 1974

(febrero 11)

por el cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia Nacional de Precios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere la Ley 2ª de 1973, oída la Junta Consultiva creada por la misma Ley,

DECRETA:

Artículo 1º La Superintendencia Nacional de Precios se denominará Superintendencia Nacional de Producción y Precios y será un organismo adjunto al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de la autonomía administrativa establecida en el presente decreto y encargado de hacer cumplir las leyes y decretos relacionados con las actividades sujetas a su control y vigilancia.

Artículo 2º La Superintendencia Nacional de Producción y Precios ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar o coordinar estudios sobre la producción nacional de bienes y servicios, con el fin de determinar el comportamiento de la oferta y la demanda en períodos determinados;

b) Proponer al Gobierno Nacional, con la debida anticipación, las medidas necesarias para lograr la regulación de los mercados como un medio para procurar la estabilidad de los precios;

c) Coordinar los estudios sobre precios de los diferentes insumos de los productos terminados que adelanten los organismos públicos respectivos, para integrar la política de precios a los planes de desarrollo económico del país;

d) Las que le asignan los Decretos números 46 de 1965 y 3092 de 1966;

e) Establecer y aplicar la política de precios y fijar de acuerdo con ella, los precios de los bienes y servicios sometidos a control, de acuerdo con las políticas generales de desarrollo adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

f) Difundir a través de los medios de divulgación que considere pertinentes los precios fijados por los artículos sometidos a control, así como las características y precios de los sucedáneos de aquellos que se encuentren escasos en el mercado por deficiente producción o especulación indebida;

g) Las demás que el Gobierno o la ley le señalen.

Artículo 3º La Dirección General de la Superintendencia Nacional de Producción y Precios estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado así:

El Ministro o el Viceministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;

El Ministro o el Viceministro de Agricultura;

El Ministro o el Viceministro de Salud Pública;

El Ministro o el Viceministro de Minas y Petróleos;

El Ministro o el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social;

El Director Nacional de Planeación o el Secretario de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos;

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;

El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario;

El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia;

El Director del Instituto Nacional del Transporte.

Parágrafo. Los Ministros o Viceministros de Agricultura, Salud Pública y Minas y Petróleos, el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, el Director del Instituto Nacional del Transporte y el Gerente de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, deberán asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando se traten asuntos de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto.

El Consejo Directivo podrá sesionar con tres de sus miembros.

Artículo 4º Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Establecer y aplicar la política de precios;
 - b) Ordenar y recomendar estudios sobre los diversos sectores de la producción nacional y sobre el movimiento de los consumos;
 - c) Trazar políticas sobre abastecimiento de la demanda nacional y recomendar al Gobierno las medidas pertinentes;
 - d) Determinar los bienes y servicios cuyos precios deban someterse a control;
 - e) Fijar los precios de los bienes y servicios bajo control;
 - f) Dictar reglamentos en materia de control y vigilancia de precios;
 - g) Aplicar en casos de especial gravedad el artículo 9º del Decreto 46 de 1965, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6º del mismo decreto y comisionar si fuere el caso, a funcionarios de la Superintendencia, para que adelanten las respectivas investigaciones en cualquier lugar del territorio nacional;
 - h) Estudiar y aprobar las tarifas de admisión a los espectáculos públicos;
 - i) Fijar, cuando no los encuentre debidamente justificados, los descuentos o porcentajes que los productores, fabricantes o comerciantes, tengan establecidos o establezcan en favor de sus agentes o distribuidores, determinando en cada caso los que se justifiquen, y señalando los correspondientes precios;
 - j) Imponer multas por las violaciones a los reglamentos sobre control de precios;
 - k) Dictar el Reglamento de la Superintendencia.
- Artículo 5º Para el cumplimiento de la facultad señalada en el literal e) del artículo anterior, las solicitudes de fijación o modificación de los precios deberán tramitarse a través de las oficinas de Planeación, o de las unidades que hagan sus veces en los ministerios u organismos de la administración, así:
- a) Para los productos, insumos y elementos que correspondan al sector agropecuario, por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
 - b) Para las drogas, insumos de la industria farmacéutica, material quirúrgico, y todos los productos relacionados con el sector de la salud, por conducto del Ministerio de Salud Pública;
 - c) Para carbón y petróleo y todos sus derivados por conducto del Ministerio de Minas y Petróleos;
 - d) Para las tarifas del transporte automotor, por conducto del Instituto Nacional de Transporte, y para

las tarifas del transporte aéreo, por conducto del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;

e) Para las tarifas de los servicios hoteleros, por conducto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia;

f) Para los productos e insumos de la industria nacional y otros que no están señalados en los literales a, b, c, d y e, por conducto del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 1º Los Ministerios de Agricultura, Salud Pública, Minas y Petróleos, Desarrollo Económico, el Instituto Nacional del Transporte, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo de Colombia recibirán las solicitudes de modificación de los precios de los bienes y servicios que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y una vez que hayan sido analizados, las remitirán con el respectivo concepto al Consejo Directivo. También podrán proponer de oficio al Consejo Directivo la fijación de precios a los bienes o servicios que les correspondan.

Parágrafo 2º Las funciones señaladas en el artículo anterior se ejercerán de oficio o a solicitud de los fabricantes, productores, distribuidores o importadores, de conformidad con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 6º La Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Producción y Precios estará a cargo de un superintendente quien la ejercerá con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo. Además tendrá las funciones de Secretario del Consejo Directivo. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 7º Son funciones del Superintendente:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas legales relacionadas a la entidad y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma;
- b) Nombrar y remover el personal de la Superintendencia de acuerdo con las normas vigentes;
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y someterlo a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Económico;
- d) Ordenar el reconocimiento y pago de las cuentas a cargo de la Superintendencia;
- e) Registrar las deliberaciones y decisiones del Consejo Directivo;
- f) Comunicar y notificar las decisiones del Consejo Directivo;
- g) Las demás que le señale el Consejo Directivo.

Artículo 8º Las tarifas de los servicios públicos de agua, energía eléctrica, alcantarillado, recolección

domiciliaria de basuras, teléfonos urbanos, larga distancia, telégrafos, correos, serán fijados por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Artículo 9º El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá delegar, total o parcialmente, la facultad de fijar precios para el mercado local y las tarifas de admisión para los espectáculos públicos, en los Alcaldes Municipales, determinando las condiciones que considere conveniente señalar en el acto de delegación.

Asimismo el Consejo Directivo podrá comisionar a los Alcaldes o Inspectores de Policía para la práctica de determinadas diligencias dentro de la órbita de sus funciones.

Artículo 10. Contra las providencias del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Producción y Precios cabe el recurso de reposición ante el mismo organismo. Respecto de dichas providencias serán igualmente admisibles el recurso de revocación directa y las acciones de la vía contencioso-administrativa.

Artículo 11. La organización administrativa de la Superintendencia Nacional de Producción y Precios corresponde a la entidad, pero requiere de la aprobación del Gobierno.

Artículo 12. Derógase el Decreto número 2562 de 1968.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 11 de febrero de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo

Préstamos de corporaciones de ahorro y vivienda a industrias productoras de materiales para construcción

DECRETO NUMERO 210 DE 1974
(febrero 12)

por el cual se autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para hacer préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónanse el artículo 2º del Decreto 678 de 1972 y el artículo 1º del Decreto 359 de 1973, así:

g) Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable de la Junta de Ahorro y Vivienda. Estos préstamos se harán con un plazo máximo de tres (3) años, a las tasas de interés vigentes para préstamos a constructores en el sistema de valor constante. La Junta de Ahorro y Vivienda basará su concepto en una identificación de materiales que hayan sido considerados como críticos para el adelanto del Plan Nacional de Desarrollo en las diversas regiones del país.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1974.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

Bonos de Desarrollo Económico, Emisión 1974

DECRETO NUMERO 225 DE 1974
(febrero 13)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico —emisión 1974—".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y las que le confiere la Ley 22 de 17 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 22 de 17 de diciembre de 1973, "por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar algunos gastos durante la vigencia fiscal de 1974, se procede a su financiación y se dictan otras disposiciones", autorizó al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la cantidad de un mil trescientos veinte millones de pesos (§ 1.320.000.000) moneda legal, destinados a financiar la cancelación de las

partidas a que se refiere el artículo 1º de dicha ley sobre planes y programas de desarrollo económico y social para la vigencia fiscal de 1974;

Que el artículo 5º de la Ley 22 de diciembre 17 de 1973, autorizó al Gobierno Nacional para establecer por una sola vez las condiciones de dichos Bonos, las cuales fijará por decreto, de acuerdo con el concepto de la Junta Monetaria;

Que la Junta Monetaria conceptuó favorablemente, en relación con el interés, plazo de amortización y descuento, según consta en...

Que el artículo 2º de la Resolución número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autorice una emisión de papeles de deuda pública interna o externa no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellos deberán ser fijados por medio de un decreto, o por el contrato que el Gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión;

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo ordenado por la Ley 22 de diciembre 17 de 1973, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, procederá a efectuar la emisión correspondiente al año de 1974, de los Títulos de Deuda Pública Interna, denominados “Bonos de Desarrollo Económico —emisión de 1974—”, por valor de un mil trescientos veinte millones de pesos (\$ 1.320.000.000) moneda legal.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a celebrar, conjuntamente con el Banco de la República, el respectivo contrato de fideicomiso con el Instituto de Fomento Industrial (IFI), y con el Banco de la República el contrato de garantía de los bonos de que trata este decreto.

Artículo 3º Los Bonos de Desarrollo Económico —Emisión 1974—, serán de la clase “B”, se emitirán con fecha enero 2 de 1974, devengarán intereses a la tasa del quince por ciento (15%) anual, tendrán un plazo de diez (10) años para su total amortización y las siguientes denominaciones:

Serie	Nº de bonos	Valor nominal \$	Valor de la serie \$
"A"	1.000	100	100.000
"B"	1.000	500	500.000
"C"	2.000	1.000	2.000.000
"D"	2.000	5.000	10.000.000
"E"	5.000	10.000	50.000.000
"F"	20.000	20.000	400.000.000
"G"	10.000	50.000	500.000.000
"H"	3.574	100.000	357.400.000
	<u>44.574</u>		<u>1.320.000.000</u>

Parágrafo. Estos bonos llevarán adheridos los cupones correspondientes a los contados de intereses que puedan causarse hasta la amortización del principal; cada cupón de intereses llevará la fecha en que deba hacerse el respectivo pago.

Artículo 4º Los “Bonos de Desarrollo Económico, clase ‘B’ —emisión 1974—”, serán vendidos con un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal y tendrán un fondo de sustentación destinado a que el fideicomisario no permita que el valor de estos bonos sea inferior al noventa y cinco por ciento (95%) del valor nominal.

Artículo 5º Estos bonos estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación y para todos los efectos que la ley le señala a este tipo de bonos.

Artículo 6º Al constituir alguna caución a favor de la Nación, se dejará expresa constancia de la serie y número de los “Bonos de Desarrollo Económico, clase ‘B’ —emisión de 1974— que se aceptan. En caso de que alguno de los bonos dados como caución resultare sorteado o tuviere lugar su vencimiento, el interesado podrá sustituir el bono sorteado dentro de los diez (10) días siguientes al día en que se hubiere verificado el sorteo o fenecido el plazo. Si dentro del término señalado no se renovara la caución en la forma indicada, la entidad correspondiente hará efectivo el bono y su valor seguirá garantizando la respectiva obligación.

Artículo 7º Los “Bonos de Desarrollo Económico, clase ‘B’ —emisión 1974—”, sorteados y los cupones vencidos de los mismos, serán recibidos por el Gobierno a la par en pago de impuestos y contribuciones nacionales.

Artículo 8º Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al fideicomisario, en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos entre los suscriptores con un descuento inicial del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal de los Títulos. El producto de la colocación de los bonos lo consignará el fideicomisario, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de fideicomiso, a órdenes del Tesorero General de la República.

Artículo 9º La amortización de los “Bonos de Desarrollo Económico, clase ‘B’ —emisión 1974—”, por ciento (5%) sobre el valor nominal de los títularios y de sorteos extraordinarios. El Gobierno, no obstante, podrá efectuar directamente amortización

nes si así lo considera conveniente, comprando en el mercado abierto hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota trimestral.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso, las cuotas necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos que demande la presente emisión, los cuales entregará oportunamente al fideicomisario en la forma que se establezca en el respectivo contrato de fideicomiso. Los gastos de la edición, emisión y demás que ocasionen estos títulos, se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional—.

Artículo 11. Para los efectos de la emisión, pago de intereses, amortización, incineración y demás gastos de estos títulos, en el contrato de fideicomiso que se celebre se estipularán las condiciones y requisitos exigidos por las normas legales y de Contraloría General de la República sobre la materia.

Artículo 12. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno podrá emitir certificados provisionales de Bonos de Desarrollo Económico, clase "B" —emisión 1974— los cuales tendrán como fecha de emisión el 2 de enero de 1974 y serán cambiados por títulos definitivos haciendo los ajustes de plazo e intereses a que hubiere lugar.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de febrero de 1974.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

Determinación de la renta líquida agropecuaria

DECRETO NUMERO 254 DE 1974

(febrero 18)

por el cual se determinan los efectos del artículo 143 de la Ley 135 de 1961 tal como fue adicionada por la Ley 4ª de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Agricultura, mediante resolución de carácter general, consideró que durante el año gravable de 1973 se presentaron las situaciones previstas en el artículo 143 de la Ley 135 de 1961, tal como fue adicionada por la Ley 4ª de 1973;

Que la consecuencia del pronunciamiento anterior es la aceptación de una renta líquida agropecuaria inferior a la mínima presunta cuando fuere el caso,

DECRETA:

Artículo 1º Para el año gravable de 1973, la renta líquida o pérdida agropecuaria se determinarán en todo el territorio nacional de acuerdo con los datos de las declaraciones de renta y patrimonio presentadas en forma ordinaria.

Artículo 2º El presente decreto rige para el año gravable de 1973.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 18 de febrero de 1974.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Precios del petróleo

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1974 (febrero 13)

por la cual se fija el precio para refinación interna de nuevas producciones de petróleo.

La Comisión de Precios del Petróleo

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto 2008 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular la exploración y explotación de nuevos campos productores de petróleo crudo, señalando para su producción destinada al consumo interno precios remunerativos que permitan a los explotadores sufragar el aumento de los costos y obtener márgenes razonables de utilidad sobre sus inversiones;

Que para tal efecto se ha tenido en cuenta la situación de precios del petróleo en el mercado internacional, así como la de los costos actuales de la actividad petrolera en el país,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijar el precio de US\$ 4.00 por barril, puesto en refinería, para las producciones de petróleo crudo, de gravedad 26 grados API, destinadas a la refinación interna y provenientes de áreas bajo contrato de asociación con la Empresa Colombiana de Petróleos y de áreas bajo contrato de concesión que se encuentren legalmente en la presente fecha, en período de exploración, o de aquellas que

sean objeto de futuros contratos.

Parágrafo 1º Este precio se ajustará de acuerdo con las variaciones de gravedad API, tomando como base US\$ 0.03 por cada grado completo, adicionado o disminuído proporcionalmente por décimas de grado API. Estas variaciones fluctuarán entre un mínimo de 20 grados API y un máximo de 34.9 grados API.

Parágrafo 2º Cuando el costo de transporte a refinería sea superior a US\$ 0.40 por barril, el precio se aumentará en el valor de la diferencia.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1975, el precio fijado en el artículo anterior, se aumentará en US\$ 0.10 por barril y por año, cuando el precio internacional del petróleo crudo de referencia tenga un aumento de por lo menos US\$ 2.00 por barril. Para estos efectos la base inicial para los futuros aumentos será la de US\$ 7.46 por barril que regía para el petróleo crudo venezolano Tía Juana de gravedad 26 grados API el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 3º Con el objeto de mantener un margen razonable de utilidad para el productor, la Comisión podrá aumentar el precio fijado en el artículo 1º de esta resolución, teniendo en cuenta los incrementos en los costos de exploración y explotación que registre la industria del petróleo en el futuro.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de febrero de 1974.

El Presidente de la Comisión,

GERARDO SILVA VALDERRAMA
Ministro de Minas y Petróleos

El Secretario, encargado,

GILBERTO JAIMES P.
Oficina de Planeación

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1974 (febrero 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo único. Elévase en tres puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios.

La elevación del encaje señalado en este artículo se hará en la siguiente forma:

1.5 puntos a partir del 11 de febrero de 1974 y, 1.5 puntos a partir del 25 de febrero de 1974.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1974 (febrero 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El sistema que se establece en el artículo siguiente, para determinar el crecimiento de colocaciones de los bancos, es opcional frente al mecanismo consagrado en el artículo 6º de la Resolución 79 de 1973. Los bancos deberán manifestar por escrito a la Superintendencia Bancaria, dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha de esta resolución, el sistema al cual se sujetarán en lo sucesivo.

Una vez que los bancos hayan optado por cualquiera de los dos sistemas, se someterán a él durante todo el período que permanezca vigente.

Artículo 2º La base para determinar el crecimiento de colocaciones señalado en el artículo 4º de la Resolución 79 de 1973 se calculará cada mes sobre cifras que se presumen representativas del mismo mes del año anterior. Dicha base resultará de promediar los datos mensuales correspondientes a un período de nueve meses que incluirá, además del mes

en cuestión, los cuatro anteriores y los cuatro posteriores.

Para los cálculos tanto de la base como de la cuantía máxima de crecimiento se utilizará el promedio de colocaciones de las semanas comprendidas en los respectivos meses, según el procedimiento que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3º Los niveles de encaje en moneda legal sobre deudores varios en moneda extranjera reducida a moneda legal, a que se refiere el artículo 9º de la Resolución 79 de 1973, solo se aplicarán sobre los correspondientes activos de los bancos que excedan de US\$ 1 millón. Esta suma no se deducirá para efectos de determinar la tasa de variación de tales activos.

Artículo 4º La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por la utilización de su cupo ordinario continuará rigiéndose por el sistema especial establecido en el artículo 1º de la Resolución 6 de 1971, de la Junta Monetaria.

Artículo 5º La presente resolución modifica los artículos 3º y 9º de la Resolución 79 de 1973 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1974 (febrero 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase para el año 1974 en \$ 2.716 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financieras dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

- a) Cultivos permanentes y semipermanentes;
- b) Maquinaria agrícola, obras complementarias y vivienda rural;
- c) Obras de adecuación de tierras;
- d) Crédito pecuario (bovinos, porcinos, avicultura, ovinos, caprinos, equinos, cunicultura y apicultura).

Artículo 2º Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1974 se ajustarán, en cuanto a las actividades financieras, la financiación por hectárea, el área financiera y el valor total por cultivo, a lo establecido en el programa del Fondo Financiero Agropecuario que para el mismo periodo ha aprobado la Junta Monetaria, teniendo en cuenta las recomendaciones presentadas conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y la Dirección del Fondo.

Artículo 3º La financiación autorizada en la presente resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por las Resoluciones 54 y 73 de 1973.

Los plazos, tasas de interés, tasas de redescuento y períodos de gracia serán los mismos establecidos en las disposiciones citadas atrás.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1974
(febrero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Desde la fecha de vigencia de la presente norma, la financiación de importaciones de maquinaria y equipo para la industria manufacturera que se efectúen en desarrollo de nuevos proyectos específicos, a que se refiere el artículo 3º de la Resolución 9 de 1973, se hará con cargo a un cupo de crédito en el Banco de la República por cuantía total de US\$ 30 millones, el cual será utilizable por los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las corporaciones financieras, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º Los intermediarios financieros podrán redescantar con cargo a los recursos del cupo establecido en el artículo anterior y hasta por el 100% de su valor, obligaciones de su clientela derivadas de operaciones de cambio exterior que se destinen al pago de importación de maquinaria y equipo, en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera. El plazo máximo de las obli-

gaciones que se presenten al redescuento será de cinco años.

Artículo 3º La tasa de interés que cobrarán los intermediarios financieros en las operaciones de crédito que otorguen dentro del cupo creado en la presente resolución, será del 11% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 8% anual.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto-Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en esta resolución, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 5º El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a financiar estas importaciones, dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 6º El Banco de la República podrá cobrar a los intermediarios financieros en los créditos que apruebe con los recursos contemplados en el artículo 1º, una comisión de compromiso sobre la parte del crédito no desembolsada.

La comisión de compromiso que cobre el Banco de la República no podrá exceder del 2% anual sobre los saldos de los préstamos por utilizar.

Artículo 7º Señálase en cuatro meses, contados a partir de la fecha de aprobación por el Banco de la República de las operaciones de crédito para financiación de importaciones previstas en esta norma, el plazo dentro del cual deberá utilizarse el correspondiente crédito, entendiéndose por tal utilización la fecha en la cual se efectúe el desembolso de por lo menos el 35% de su valor.

Vencido el término que se fija en este artículo se perderá el derecho a utilizar el crédito. Sin embargo cuando se trate de financiación de importaciones en las que haya mediado orden o pedido previo para la fabricación de la maquinaria o equipo, se entenderá por utilización del crédito el primer desembolso que se haya estipulado en el contrato respectivo.

Artículo 8º El Banco de la República se abstendrá de aprobar nuevas operaciones de crédito para financiación de importaciones con los recursos establecidos en la Resolución 9 de 1973 de la Junta Monetaria.

Las operaciones de crédito aprobadas dentro del régimen a que se refiere el inciso anterior, conti-

nuarán rigiéndose por las normas que les hubieren sido aplicables al momento de su aprobación.

Artículo 9º El régimen de consignación anticipada para pagos al exterior, contemplado en la Resolución 72 de 1973 y normas concordantes, no se aplicará a las importaciones financiadas por el sistema de crédito regulado en los artículos precedentes.

Artículo 10. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1974
(febrero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase hasta en 10% anual la tasa de interés que podrán cobrar los bancos sobre sus operaciones de crédito ordinario a corto plazo.

Las tasas de interés señaladas por la Junta Monetaria para operaciones redescontables con cargo a otros recursos del Banco de la República, continuarán rigiéndose por las normas ya establecidas para cada una de ellas.

Artículo 2º La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios, previsto en el artículo 2º de la Resolución 79 de 1973, será del 16% anual.

La tasa de interés aplicable a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero será la estipulada por el artículo 1º de la Resolución 6 de 1971 y por el artículo 4º de la Resolución 8 de 1974.

Artículo 3º Elimínase el cupo especial de redescuento por baja de depósitos creado a favor de las instituciones bancarias por la Resolución 11 de 1971 y normas concordantes.

Las operaciones de crédito del cupo especial por baja de depósitos, actualmente vigentes, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Resolución 11 de 1971, hasta su cancelación total.

Artículo 4º La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, promoverá la capitalización semestral de los establecimientos bancarios en cuantías no inferiores a los ingresos adicionales que ellos obtuvieren por el aumento en la tasa de interés de las operaciones ordinarias de crédito a corto plazo, previsto en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 5º La presente resolución deroga el artículo 3º de la Resolución 33 de 1967 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1974
(febrero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos bancarios podrán emitir "Certificados de Depósito a Término", nominativos y negociables, con un plazo no inferior a noventa días, con el fin de captar ahorro y dirigirlo hacia actividades determinadas, hasta por una cuantía equivalente al 50% de su capital pagado y reserva legal.

Los establecimientos bancarios no podrán redimir los certificados antes de su vencimiento.

Artículo 2º La tasa de interés que devengarán los "Certificados de Depósito a Término" será establecida por la entidad bancaria que los emita.

Artículo 3º Los establecimientos bancarios podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término" con destino a financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a la distribución de bienes y a conceder financiación directa al consumidor con garantía en el bien adquirido por este.

Artículo 4º Las operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios según lo dispuesto en el artículo anterior tendrán un plazo máximo de 36 meses.

La tasa máxima de interés para tales operaciones será igual a la señalada para las ventas a plazo en las Resoluciones 51 y 53 de 1968 de la Junta Monetaria.

Artículo 5º La cuantía mínima para la captación individual de esta clase de depósitos a término y para la emisión de los "Certificados de Depósito a Término", a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, será de \$ 5.000.00.

Artículo 6º Los establecimientos bancarios que se acojan al sistema de "Certificados de Depósito a Término" previsto en la presente norma, deberán abrir una cuenta especial donde se registre la cuantía de los recursos captados por este mecanismo y las colocaciones efectuadas con tales recursos.

La cuantía de los préstamos que se otorguen según lo dispuesto en el artículo 3º de esta resolución no podrá exceder del monto de los recursos que registre la cuenta especial a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, vigilará el cumplimiento, por parte de los establecimientos bancarios, de las condiciones y requisitos señalados en esta norma para la captación y colocación de los fondos provenientes de "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 7º Señálase en 1% el encaje legal y el encaje legal reducido sobre los depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 8º La presente resolución deroga la número 69 de 1971 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1974

(febrero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Entre las actividades agropecuarias financiadas con recursos del Fondo Financiero Agropecuario de que tratan las Resoluciones 54 y 73 de 1973, se incluirán las siguientes:

Actividades financiables	Plazo (años)	Tasa de interés anual (%)	Tasa de redes- cuento anual (%)	Margen de redes- cuento (%)	Perío- do de gracia (años)
Corrección de suelos salinos y ácidos....	5	11	10	93	3
Compra de ganado bovino para ceba pre- coz	1	12	10	85	—
Siembra de arrasca- cha	1,5	14	12	82	—
Siembra de frutales semipermanentes	2	14	12	82	—
Siembra de fique...	5	12	10	86	3
Compra de fincas para profesionales del sector agropecuario ..	12	14	10	75	4
Sostenimiento de cul- tivos de palmas olea- ginosas y frutales per- manentes	2	15	12	75	—

Artículo 2º Modifícanse las condiciones de crédito para algunas de las actividades financiadas con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, como se indica a continuación:

Actividades financiables	Plazo (años)	Tasa de interés anual (%)	Tasa de redes- cuento anual (%)	Margen de redes- cuento (%)	Perío- do de gracia (años)
Cría de equinos ...	7	12	10	87	5
Siembra de especies maderables	12	12	10	88	8
Siembra de pastos permanentes	2	12	10	85	1
Siembra de pastos de corte	1	12	10	85	—
Cría de porcinos ...	3	12	10	85	—
Sostenimiento de cul- tivos de fique	1	13	10	77	—
Siembra y renova- ción de café	6	13	10	75	8
Para construcción de beneficiaderos indivi- duales de café, aportes a beneficiaderos colec- tivos, equipos y obras complementarias de ca- rácter permanente ..	8	14	10	75	3
Siembra de fiamé ..	1	14	11	75	—
Siembra de yuca ..	1,5	14	12	82	—
Capital de trabajo para avicultura, pollos de engorde	1	13	10	77	—
Capital de trabajo para avicultura, pone- doras y otras especies	2	13	10	77	1

Artículo 3º Por estar comprendidos en las Resoluciones 54 y 73 de 1973 o sustituidos en la presente resolución, se suprimen los siguientes rubros de las actividades financiadas:

"Para cría comercial y producción de lana y carne ovina y caprina".

"Compra de ganado vacuno de cría".

"Compra de ganado vacuno de leche".

"Compra de ganado porcino para ceba precoz".

"Para siembra y mejora de pastos".

Artículo 4º En los créditos con destino a caficultores podrán establecerse condiciones para el sistema de cobro de intereses, distintas de las establecidas en la Resolución 54 de 1973, siempre y cuando las que se convengan sean más favorables para el agricultor que las autorizadas en la citada resolución.

Artículo 5º El crédito para las nuevas actividades financiadas, señaladas en el artículo 1º de esta resolución, se otorgará dentro de la cuantía global de financiación fijada en el programa del Fondo Financiero Agropecuario para 1974, por la Resolución 9 del año en curso, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 6º La presente norma modifica las Resoluciones 54 y 73 de 1973, deroga la Resolución 66 del mismo año y rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
D. 33	Ene. 15	34.032	Mar. 1 74	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para firmar los contratos de garantía y demás documentos relativos a los préstamos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— a las Empresas Públicas de Medellín, en las siguientes condiciones: 1ª Con cargo a los recursos ordinarios de capital, la cantidad de US\$ 3.800.000 o su equivalente en otras monedas, con un plazo de 20 años e interés del 8% anual, y 2ª Con cargo al Fondo para operaciones especiales, la cantidad de US\$ 8.500.000 o su equivalente en otras monedas, con un plazo de 30 años e interés del 2% anual.
D. 58	Ene. 19	34.032	Mar. 1 74	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para firmar con el Export Import Bank —EXIMBANK— un contrato hasta por la cantidad de US\$ 1.125.000 para obtener los elementos y materiales a que se refiere la Resolución Ejecutiva número 9 del 19 de enero de 1974.
D. 90	Ene. 23	34.032	Mar. 1 74	Señala los gravámenes para las importaciones correspondientes a algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
D. 135	Ene. 28	34.013	Feb. 4 74	I—Reglamenta el parágrafo del artículo 4º de la Ley 7ª de 1967, al disponer que se tiene como "cálculo de reconocido valor técnico" para efecto de establecer la reserva y solicitar las deducciones sobre la cuota anual por concepto de pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez. II—Señala en qué consiste la "reserva de pensiones" y las bases para establecer su cuantía. III—Determina la información que debe incluirse en el estudio para determinar la reserva individual, acompañada con la nota técnica explicativa de las fórmulas matemáticas utilizadas en cada caso. IV—Dispone que la mencionada reserva puede deducirse de la renta bruta por conceptos de pagos y amortizaciones de la obligación en cada ejercicio fiscal hasta en un 8% del total de la reserva calculada a 31 de diciembre del respectivo año, sin exceder del 100% de la totalidad de la reserva. V—Señala la manera de establecer el valor de la reserva citada para las empresas que hayan solicitado deducciones por este concepto con base en disposiciones anteriores a este decreto. VI—Dispone que cuando se estatuye la reserva para pensiones y el contribuyente no hubiere solicitado la deducción correspondiente, no puede acumular esa diferencia al monto de la deducción que le corresponda en años posteriores, pero agrega que los pagos efectivamente efectuados le serán deducidos con cargo a pérdidas y ganancias, si el saldo de la reserva no alcanza a cubrirlos. VII—Señala los documentos necesarios para que proceda el reconocimiento fiscal de la provisión de la reserva para futuras pensiones de jubilación e invalidez. VIII—Dispone que los pagos a los pensionados se hagan con cargo a la reserva, la cual se ajustará cada año cuando complete el 100%, con base en nuevos estudios actuariales, directamente contra el estado de pérdidas y ganancias.
R.E. 6	Ene. 18	34.044	Mar. 20 74	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para celebrar una operación de crédito con las firmas Sumitomo Shoji Kaisha Ltda. y C. y Toh and Co. del Japón, por una suma de US\$ 3.531.452.68, a un plazo de 4 años, incluido período de gracia de 6 meses, intereses del 7½% sobre saldos garantizados con documentos de crédito, para financiar el 80% del valor de adquisición de la tubería requerida para el oleoducto Ayacho-Barrancabermeja.
R.E. 7	Ene. 18	34.044	Mar. 20 74	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— e Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar conjuntamente una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por un valor de \$ 2.518.522.00 y US\$ 92.200.00 a un plazo de 6 años, incluido período de gracia de 2 años, intereses del 15% anual sobre saldos, 24% de mora y 1½% anual sobre saldos no utilizados, garantizado con pagarés, para financiar el 70% del estudio que permite determinar la factibilidad técnica y económica de la interconexión de los sistemas eléctricos de las entidades deudoras.
Ministerio de Defensa Nacional				
D. 31	Ene. 15	34.037	Mar. 8 74	I—Dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique a la Dirección General Marítima y Portuaria y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior la realización de toda reunión internacional sobre transporte marítimo y, señala que se traslade a tales entidades el temario correspondiente. II—Integra un grupo de trabajo para revisar el temario y preparar las instrucciones que deben llevar los representantes del país a las reuniones internacionales sobre transporte marítimo, el cual debe ser presentado al Director General Marítimo y Portuario el resultado de las conclusiones para que este las envíe al Ministro de Relaciones Exteriores para su aprobación.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Agricultura				
D. 142	Ene. 30	34.045	Mar. 21 74	I—Fija las bases de la renta presuntiva y la forma de establecer el valor del terreno para tal efecto. II—Determina las personas obligadas a pagar la presunción de renta líquida agropecuaria. III—Fija los requisitos para determinar la renta líquida agropecuaria según la actividad agrícola o forestal y ganadera. IV—Establece la información que debe anexar el contribuyente a la declaración de renta y patrimonio. V—Determina las funciones del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables —INDERENA— para el cumplimiento de la Ley y este Decreto. VI— Establece los casos y condiciones para aceptar la renta líquida inferior a la mínima presuntiva. VII—Determina la renta agropecuaria exenta del impuesto básico de renta y del complementario de exceso de utilidades. VIII—Establece la compensación de pérdidas originadas en actividades agropecuarias y las deducciones legales a la renta líquida presuntiva. IX—Enumera las características de "condiciones de explotación" que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" —IGAC— debe observar en los avalúos del catastro jurídico fiscal.
Ministerio de Desarrollo Económico				
D. 129	Ene. 29	34.036	Mar. 7 74	I—Señala que la sobretasa del 1½% del valor CIF de las importaciones establecida en el Decreto-Ley 444 de 1967, sea recaudada por el Banco de la República, para lo cual los importadores deberán consignarle su monto, reducido a moneda legal colombiana y presentar la constancia de pago para obtener la nacionalización de los bienes importados. II—Dispone que el Banco de la República abone el valor total de este gravamen en la cuenta corriente bancaria del Fondo de Promoción de Exportaciones, en la medida que se produzca su recaudo.
Ministerio de Obras Públicas				
D. 57	Ene. 19	34.030	Feb. 27 74	Fija los cómputos del presupuesto del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1974, con la cantidad de \$ 2.474.370.000.
D. 112	Ene. 25	34.030	Feb. 27 74	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1974 con la cantidad de \$ 31.795.000.
D. 132	Ene. 29	34.036	Mar. 7 74	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1974 con la cantidad de \$ 26.000.000 provenientes de recursos ordinarios del Ministerio de Obras Públicas.
D. 133	Ene. 29	34.036	Mar. 7 74	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1974 con la cantidad de \$ 3.200.000 provenientes de recursos ordinarios del Ministerio de Obras Públicas.
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
R. 4	Ene. 15	(—)	(—)	Traslada al régimen de libre importación las mercaderías denominadas y comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 29.15.05.02 y 84.23.11.00 (cuando se importen sin las cadenas, las zapatas, los rodillos inferiores y superiores del tren de rodamiento).

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
R.	1	Ene. 9	(—) (—)	I—Dispone que, sin perjuicio de las disposiciones de las Leyes 45 de 1923 y 17 de 1925, la Superintendencia Bancaria sancione a los bancos con el 2½% anual, liquidados con base en saldos diarios a favor del Tesoro Nacional por defectos de encaje. II—Aclara que para estos fines sean aplicadas las disposiciones vigentes sobre cálculo del desencaje y forma de determinar el mismo. III—Señala la escala de reducción de desencaje registrado con base en las colocaciones de los renglones 171, 211, 221, 231, 271, 281, 291, 491, 521 y 531 del formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria. IV—Define "la situación de desencaje" e indica el método para reducir de las colocaciones, sin que por ello se excluya lo ordenado en la Resolución 45 de 1972. V—Enumera los casos en que los bancos no tendrán derecho al cupo ordinario de créditos del Banco de la República, al redescuento de nuevos bonos de prenda y al redescuento de operaciones con recursos de los fondos financieros del mencionado banco, hecha excepción del Fondo Financiero Agrario y la forma de aplicar dicha disposición en cada caso. VI—Anota que los préstamos especiales de la Resolución 45 de 1972 son recursos financieros supletorios por desencajes causados sin faltar a la diligencia y cuidado en el manejo de un banco. VII—Ordena al Banco de la República informar a la Superintendencia Bancaria el uso de préstamos especiales por los bancos, la cual analizará sus colocaciones, movimientos de depósitos y posición de encaje durante los tres meses anteriores al uso del préstamo especial, para determinar la falta de diligencia en el crecimiento de su cartera. VIII—Dispone que el mencionado análisis sea presentado a la Junta Monetaria para que determine la causa del desencaje, y ordenar las sanciones del caso. IX—Ordena al Ministro de Hacienda, al Gerente del Banco de la República, al Superintendente Bancario y al representante legal del banco en desencaje, la elaboración de un programa para sanear dicha situación.
R.	2	Ene. 9	(—) (—)	I—Señala en \$ 1.295.5 millones el monto de financiación de cultivos dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario para el primer semestre de 1974 y su distribución entre el Fondo y los intermediarios financieros. II—Limita la financiación por prestatario de la Caja Agraria a explotaciones de extensión inferior a 100 hectáreas y señala sus excepciones.
R.	3	Ene. 9	(—) (—)	Señala cuantías máximas individuales para el descuento de bonos de prenda garantizados con papa y sorgo.
R.	4	Ene. 23	(—) (—)	I—Faculta al Banco de la República para intervenir en el mercado abierto, con el objeto de regular el mercado monetario, mediante la emisión y colocación de títulos de crédito representativos de deuda pública hasta por una cuantía de \$ 500.000.000. II—Dispone que la Junta Monetaria determine periódicamente la cuantía de las colocaciones dentro del monto global señalado. III—Indica que los documentos emitidos sean al portador bajo la denominación de "títulos de participación" y con un rendimiento dado por el descuento de su valor nominal como resultado de su oferta y demanda. Agrega que los particulares los negocien en bolsas de valores y los intermediarios financieros directamente con el Banco. IV—Faculta al Banco para señalar las denominaciones de los mencionados títulos, sus plazos máximos y su recompra por su valor nominal; la emisión y colocación y demás aspectos y condiciones.
R.	5	Ene. 23	(—) (—)	I—Señala que los títulos de consignación para pagos al exterior a partir de mayo de 1973, pueden utilizarse para importaciones nacionalizadas distintas de las registradas. II—Dispone que tales consignaciones sean equivalentes al 40% del registro de importación. III—Enumera excepciones a las consignaciones.
R.	6	Ene. 30	(—) (—)	I—Modifica el artículo 2º de la Resolución 17 de 1967 al establecer que el Banco de la República pagará la onza troy de oro fino a razón de US\$ 42,2222. II—Establece que a las empresas mineras de capital extranjero se les pagará hasta el 50% en moneda extranjera y el porcentaje restante en moneda legal colombiana; a los baharequeros y demás mineros se les pagará la totalidad en moneda legal colombiana.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

CAMBIO

- 445—Aliber, Robert Z. Uncertainty, currency areas and the exchange rate system. *Economica*. 39(156):482-441 Nv. '72. Londres.
Contenido: The costs and benefits of national currencies. - Utilization, efficiency and the optimum currency area. - Utilization, efficiency and the choice between pegged and floating exchanges rates. - Utilization, efficiency and the proposals for exchange rate reform. - Summary.
- 446—Argy, Víctor y Michael G. Porter. The forward exchange market and the effects of domestic and external disturbances under alternative exchange rate systems. *St. Pap.* 19(3): 503-532 Nv. '72. Washington.
Contenido: The model. - Evaluations of effects of exogenous disturbances. - Summary and conclusions.
- 447—Caretí, Jaime. Políticas de tipo de cambio: experiencia argentina. *Bol. Men. CEMLA*. 18(7): 334-339 Jl. '72 México.
Trabajo presentado a la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.
Contenido: Política cambiaria aplicada a partir de 1967: tipo de cambio fijo. - La política cambiaria de las "mini-devaluaciones". - El sistema cambiario, doble mercado. - Cuadros y gráficas.
- 448—Chile adopta una nueva política cambiaria. *Bol. Fen.* 27 (2846): [1], 7 Mz. '72 Bogotá.
A la cabeza de título: Comercio Exterior.
El artículo se refiere a las nuevas operaciones de cambio adoptadas por la República de Chile.
- 449—The dollar realigned-phoenix on the exchange markets. *Month. Econ.* De: 9-12 '72. Nueva York.
Contenido: Ebb and flow of confidence. - Elements of strength. - Cost, money and devaluation.
- 450—Eastman, H. C. Impersonality in the foreign exchange market. *Can. Jour. Econ.* 5(4) [471]-485 Nv. '72. Toronto.
El artículo se refiere a la gran experiencia canadiense dentro del dominio del mercado del cambio exterior. Esta experiencia muestra la eficacia de una tasa de cambio flexible para el ajuste de la balanza de pagos.
- 451—La endeble estructura de los tipos fijos de cambio. *Month. Econ.* En: 6-8 '72. Nueva York.
"La implicación de las bandas de fluctuaciones de los tipos de cambio adoptada por el FMI alivia las restricciones en los pagos y podría acelerar la expansión de la economía mundial".
- 452—Establecimientos de un régimen transitorio de márgenes más amplios y de tipos de cambio centrales. *Bol. Men. CEMLA*. 18(1): 39-40 En. '72. México.
A la cabeza de título: Documentos.
"Texto del comunicado de prensa N° 862 del Fondo Monetario Internacional, 1971".
- 453—El gobierno suizo fija tipo de cambio del franco con el dólar. - *Bol. Fen.* 27(2837): [1] En. '72 Bogotá.
A la cabeza de título: Comercio Exterior.
"...comunicado de la Embajada de Suiza, sobre la relación del franco suizo con el dólar de los Estados Unidos".
- 454—Gutiérrez, Antonio José. Comentarios al trabajo "Políticas de tipo de cambio: experiencia argentina".
Bol. Men. CEMLA. 18(7): 339-342 Jl. '72. México.
Exposición hecha en la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos por el Subgerente General del Banco de la República de Colombia.
- 455—Hirsch, Fred The exchange rate regime: an analysis and a possible scheme. *St. Pap.* 19(2): 259-285 Jl. '72. Washington.
Contenido: Objectives. - Implementation under existing provisions. - A flexible party system.
- 456—Liefstínck, Pieter. La convertibilidad monetaria y el régimen de tipos de cambio. *Rev. Cam. Com.* 2(6): 129-137 Mz. '72 Bogotá.
Contenido: Algunas limitaciones. - Residentes y no residentes. - Países no miembros. - Una limitación administrativa. - Condiciones requeridas para la convertibilidad. - Reservas adecuadas. - El debido orden interno. - Países coparticipes en el comercio. - ¿Un tipo de cambio flexible?
- 457—Resolución número 36 de 1972 (mayo 17). *Rev. Ban. Rep.* 45 (535): 798 My. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria modifica el artículo 19 de la Resolución 69 de 1970, sobre licencias de cambio.
- 458—Resolución número 61 de 1972 (septiembre 6). *Rev. Ban. Rep.* 45(539): 1603-1604 St. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza a la Oficina de Cambios para registrar en dólares de los Estados Unidos, líneas especiales de crédito directo, cuya definición y condiciones se establecen en los artículos de esta resolución.
- 459—Resolución número 70 de 1972 (octubre 30). *Rev. Ban. Rep.* 45 (540): 1802 Oc. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta unas disposiciones relacionadas con el otorgamiento de licencias de cambio para cierto tipo de mercancías, y se dictan otras disposiciones.
- 460—Resolución número 75 de 1972 (noviembre 22). *Rev. Ban. Rep.* 45(541): 2010-2011 Nv. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta algunas disposiciones relacionadas con la obtención de licencias de cambio para el pago de importaciones.
- 461—Resolución número 83 de 1972 (diciembre 20). *Rev. Ban. Rep.* 45(542): 2226 Dc. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria modifica el artículo 29 de la Resolución 2 de 1971, que se refiere a los títulos canjeables por certificados de cambio.
- 462—Resolución número 84 de 1972 (diciembre 20). *Rev. Ban. Rep.* 45(542): 2226 Dc. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria señala en \$ 22.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.
- 463—Ridler, Duncan y Christopher A. Yandle. A simplified method for analyzing the effects of exchange rate changes on exports of a primary commodity. *St. Pap.* 19 (3): 559-578 Nv. '72 Washington.
Contenido: Introduction and summary. - The impact on world prices and trade. - The impact on exports of the individual country. - Practical applications.
- 464—Roll, Richard. Interest rates on monetary assets and commodity price index changes. *Jour. Finan.* 27 (2): 251-277 My. '72 Nueva York.
Contenido: Introduction. - Commodity market efficiency. - Direct tests of the interest rate-inflation rate relation. - References.

465—Tasa de cambio. Coyuntura. 2(1): 70-75 Ab. '72 Bogotá.
Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Efecto sobre las exportaciones. - Efecto sobre la asignación de recursos. - Dólar petrolero. - Gráficas y cuadros estadísticos.

véase además:

BALANZA DE PAGOS
BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS
COMERCIO
CUESTIONES MONETARIAS
EXPORTACION E IMPORTACION

CANADA

- 466—Beebe, Edward L. Regional housing markets and population flows in Canada: 1956-67. Can. Jour. Econ. 5(3): [386]-397 Ag. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - A model of the canadian regional housing markets. - The empirical results. - A comparison of national and regional results. - Summary and conclusions. - Appendix.
- 467—Canada and the world food programme. Comm. Let. Nv./Dc.: 2-7 '72. Toronto.
Contenido: Resources of the world food programme. - Organization and administration. - Policies and procedures. - Economic and social development projects. - Emergency food aid. - Canada's role. - The future. - Cuadros estadísticos.
- 468—Canada's marketing men cover the world. Comm. Let. En/Fb.: 2-7 '72 Toronto.
Contenido: The service expands. - Their role defined. - Part of a team. - Selection and training. - An information medium. - Planning for the future. - Serving in a changing world.
- 469—The canadian economy in 1972/1973. Comm. Let. St./Oc. [1]-15 '72. Toronto.
Contenido: 1971 in retrospect. - The economy in 1972. - The problems of inflation, unemployment and the exchange rate. - Monetary and fiscal policy in 1972. - The outlook for 1973. - Consumer sector. - Business sector. - Housing. - Government sector. - External trade. - Gross national product. - Conclusión. - Statistical supplement. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 470—Capital at work. Comm. Let. My/Jn. 2-7 '72 Toronto.
Se refiere a Canadá.
Contenido: Notes of the corporate ratios. - Cuadros estadísticos.
- 471—Consumer credit. Comm. Let. Mz/Ab. 2-7 '72. Toronto.
Contenido: What is consumer credit? - Rise of institutional lenders. - Rule of the chartered banks. - Who uses consumer credit? - Advantages of consumer credit. - Consumer credit. - Consumer credit and the economy. - Conclusion.
- 472—Dingle, J. F. y otros. Monetary policy and the adjustment of chartered bank assets. Can. Jour. Econ. 5(4): [494]-514 Nv. '72. Toronto.
Contenido: The institutional setting. - An econometric model of chartered bank asset adjustment. - The implications of the model. - References.
- 473—Eastman, H. C. Impersonality in the foreign exchange market. Can. Jour. Econ. 5(4): [471]-485 Nv. '72. Toronto.
El artículo se refiere a la gran experiencia canadiense dentro del dominio del mercado del cambio exterior. Esta experiencia muestra la eficacia de una tasa de cambio flexible para el ajuste de la balanza de pagos.
- 474—A growing economy. The Econ. 242(6703): Suplemento: 12, 15-16, 19 Fb. '72. Londres.
Contenido: Incomes and people. - Surcharge interred. - Disc and auto pact. - Benson keeps the float. - All set for boom? - Ottawa and industry. - Canada and Britain.
- 475—Maki, Dennis. The direct effect of the occupational training of adults program on canadian unemployment rates. Can. Jour. Econ. 5(1): 125-131 Fb. '72. Toronto.
Contiene cuadros estadísticos.
- 476—Mathewson, G. F. A note on the price effects of market power in the canadian newspaper industry. Can. Jour. Econ. 5(2): 298-301 My. '72. Toronto.
- 477—Melvin, James R. The effects of tariff preferences on Canadian imports: an empirical analysis. Can. Jour. Econ. 5(1): [48]-65 Fb. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - Method of analysis. - The results. - Summary and conclusions. - Tablas estadísticas.
- 478—El mercado de Canadá. Mer. Com. Int. Fasc. 57 (B-1-a1) '72. Madrid.
Contenido: Geografía e historia. - Sistema de Gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transporte. - Economía. - La producción. - Comercio exterior. - La importación. - La exportación. - Comercio con España. - Comercio con América Latina. - Régimen de comercio exterior.
- 479—Oksanen, Ernest H. y Byron G. Spencer. Testing an aggregate consumption model for Canada. 5(11): [96]-109 Fb. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - Scope of investigation. - Results of estimation of the Houthakker-Taylor model. - Comparisons with an alternative aggregate consumption hypothesis. - Estimation of some disaggregates relationships with the Houthakker-Taylor model. - Summary and conclusion. - Tablas estadísticas.
- 480—The performing arts in Canada. Comm. Let. J1/Ag: 2-7 '72. Toronto.
Contenido: The early developments in drama. - The musical heritage. - A diverse folklore. - Financing of the arts. - Recent developments in the performing arts. - Resurgence in French Canada. - Rice of the "separate" stage. - Developments in music. - Education for the arts.
- 481—Ryan, Stanley. Nuevo informe oficial sobre las inversiones extranjeras en Canadá. Com. Ext. 22(10): 969-973 Oc. '72. México.
"En este ensayo se analizan los más sobresalientes aspectos del debatido Informe Gray sobre la inversión extranjera en Canadá".
- 482—Swan, N. M. Differences in the response of the demand for labour to variations in output among canadian region. Can. Jour. Econ. 5(3): [373]-385 Ag. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - The model. - The data and problems of estimation. - Results of fitting the employment functions. - Separation of output and elasticity effects. - Conclusions.
- 483—Turnovsky, Stephen J. The Expectations Hypothesis and the aggregate wage equation: some empirical evidence for Canada. Economica 39(153): 1-17 Fb. '72. Londres.
Contenido: Introduction. - The Wage Equation. - The Phelps Model. - The Data. - The results. - Summary and conclusions. - References.
- 484—Wilton, David A. An econometric model of the canadian automotive manufacturing industry and the 1965 automotive agreement. Can. Jour. Econ. 5(2): [157]-181 My. '72. Toronto.
Contenido: Demand for motor vehicles. - Domestic production. - Prices of motor vehicles. - Wage determination in the motor vehicle industry. - Employment relationships. - Remaining cost variables. - Investment in the motor vehicle industry. - Control simulations. - The effects of the automotive agreement. - Summary.
- 485—Yadav, G. Discriminatory aspects of Canada's imports of manufactured goods from the less developed countries. Can. Jour. Econ. 5(1): [70]-83 Fb. '72. Toronto.
Contenido: A comparison of nominal tariff rates. - The restrictive impacts of Canadian tariffs. - The discriminatory aspects of quotas. - Combined effects of tariffs and quotas. - Appendix I. - Appendix II.

CAPITAL

- 486—Bandera, V. N. y J. A. Has U. S. capital differentiated between EEC and EFTA? *Kiklos*. 25(2): 306-314 '72. Basilea, Suiza.
Contenido: Introduction. - Earnings and direct investment. - Direct comparison of time series. - Appendix.
- 487—Behrman, Jere R. Sectoral investment determination in a developing economy. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 825-841 Dc. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: Models of real physical capital investment behavior. - Estimates of real physical capital sectoral investment behavior in postwar Chile. - Conclusions. - Appendix. - References.
- 488—Bhatia, Kul B. Capital gains and the aggregate consumption function. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 866-879 '72 Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: Theoretical considerations. - Postwar capital gains. - Empirical verification and estimation. - Economic implications. - References.
- 489—Bringas Núñez, Leonidas. Los efectivos mínimos en la relación capital e interior. *Revista Econ.* 23: [118]-129 '72 Córdoba (Argentina).
 A la cabeza de título: Aportes Documentales.
Contenido: Tradición y progreso. - Aportes en la zona. - El problema de los medios de pago. - Las relaciones entre capital federal e interior.
- 490—Burmeister, Edwin y Stephen J. Turnovsky. Capital deepening response in an economy with heterogeneous capital goods. *Am. Econ. Rev.* 62(5): 842-853 Dc. '72 Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: Capital deepening in the one-sector model. - The heterogeneous capital good model: the no-joint production case. - The case of joint production. - References.
- 491—Capital-gains "reform"—clean sweep a witch's boom? *Month. Econ. Oc.*: 7-11 '72 Nueva York.
Contenido: Why it wobbles. - The definitional impasse. - A statistical picture. - Distributing the burden. - Factoring in inflation. - The issue is growth.

CAPITALES, MERCADO DE

- 492—Agmon, Tamir. The relations among equity markets: a study of share price co-movements in the United States, United Kingdom, Germany and Japan. *Jour. Finan.* 27(4): 839-865 St. '72. Nueva York.
Contenido: Introduction. - The gains from diversification in a segmented market. - The concept and the estimation of capital as set risk in a multinational capital market. - The relations among the national equity markets. - The price of risk in the four-country equity market. - Conclusions. - Appendix—the data. - References.
 markets. - The price of risk in the four-country equity markets.
- 493—Ahorro y mercado de capitales. *Coyuntura*. 2(1): 34-40 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Introducción. - Índices de evolución del mercado en 1971. - Resumen y conclusiones. - Gráfica y cuadros estadísticos.
- 494—Antecedentes del sistema. *Inf. Sem. Econ.* 417: separata. Nv. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Ahorro y mercado de capitales.
Contenido: El ahorro de capitales y el nuevo sistema de ahorro. - Obstáculos del sistema tradicional. - Ahorro y corrección monetaria. - El sistema del ahorro en Venezuela.
- 495—Asami, Tadahiro. Evolución reciente del mercado japonés de capitales. *Fin. Des.* 9(4): 50-54 Dc. '72. Washington.
Contenido: Características del mercado. - "Normalización". - Bonos del Banco Mundial en yen. - Internacionalización. - Posibilidades futuras.
- 496—Copete Saldarriaga, Fernando. Algunas consideraciones sobre el "Análisis preliminar de las cuentas de flujo de fondos financieros de la economía colombiana 1962-

1969". *Rev. Ban. Rep.* 45(540): 1778-1783 Oc. '72. Bogotá.

- Contenido:** Introducción. - Relación entre las cuentas nacionales y las cuentas financieras. - El mercado financiero. - La intermediación financiera. - El ahorro externo. - Criterios para la sectorización. - Metodología de las cuentas financieras colombianas. - Un ejemplo: el sector familias. - Resumen de los resultados globales. - Utilización de las cuentas de flujo de fondos. - Cuadros.
- 497—Decreto número 1211 de 1972 (julio 12). *Rev. Ban. Rep.* 45(537): 1188-1189 Jl. '72 Bogotá.
 Por el cual se toman unas medidas para controlar el mercado de capitales.
- 498—Decreto número 1234 de 1972 (julio 18). *Rev. Ban. Rep.* 45(537): 1191-1193 Jl. '72. Bogotá.
 Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos-Leyes 444 y 688 de 1967, referidos a la reglamentación al capital extranjero.
- 499—Helliwell, John y Tom Maxwell. Short-term capital flows and the foreign exchange market. *Can. Jour. Econ.* 5(2): [199]-214 My. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - Structural equations. - Solutions and forecasts from two versions. - Policy simulations. - Conclusion.
- 500—Holmes, James M. The existence of capital flows, fixed and flexible exchange rates and full employment. *Can. Jour. Econ.* 5(2): [215]-226 My. '72 Toronto.
Contenido: Flexible exchange rate theory with capital flows under conditions of full employment. - Model without capital flows.
- 501—Jones, Lawrence D. Some contributions of the institutional investor study. *Jour. Finan.* 27(2): 305-317 My. '72. Nueva York.
 A la cabeza de título: Session Topic: Recent Studies of Financial Markets and Institutions.
Contenido: Introduction. - The background. - Institutional trading patterns and price impacts. - A test of the parallel trading hypothesis. - Performance of the market making function. - The impact of the fixed minimum commission rate system upon institutional trading. - Conclusions.
- 502—Kleinman, David T. Un modelo reestructurado de mercados de capitales de países en desarrollo: un nuevo enfoque de la ayuda externa. *Bol. Men. CEMLA*. 18 (12): 626-629 Dc. '72. México.
 Breve explicación del plan Kleinman y las posibles soluciones.
- 503—Luders, Rolf. Desarrollo del mercado de capitales en América Latina: un programa. *Rev. Bria*. 20(4): 11-17 Ab. '72. México.
 "El presente trabajo tiene como objetivo principal presentar una definición del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales, de la OEA, en cuanto a sus orígenes, conceptos, metodología y programa de acción".
- 504—Luders, Rolf. El desarrollo del mercado de capitales en América Latina: un programa. *Bol. Men. CEMLA*. 18(3): 104-111 Mz. '72. México.
 Texto de la ponencia presentada a la Décima Reunión de Técnicos de Bancos Centrales del Continente Americano.
Contenido: Introducción. - Principales características de los mercados de capitales de América Latina. - Una definición del mercado de capitales. - Metodología de análisis y trabajo.
- 505—Medidas restrictivas para contener el flujo de capitales extranjeros. *Perspectivas*. 140: 12-13 Ag. '72. Basilea (Suiza).
Contenido: ¿A quién se considera como extranjero? - Prohibición de colocar fondos extranjeros en el mercado suizo. - Excepciones respecto a la prohibición de colocaciones. - Remuneración de los fondos extranjeros. - Franquicia.
- 506—Mendelson, Morris. The eurobond and capital market integration. *Jour. Finan.* 27(1): 110-126 Mz. '72. Nueva York.

Contenido: The eurobond market. - Eurobonds and euro-dollars. - Confluence of yields. - Limitation of the integrative power of the eurobond market. - Operational inadequacies. - Conclusion and outlook.

507—Movimientos internacionales de capitales; código de liberación de capitales de la OCDE. Mer. Com. Int. Fasc. 54 (015) '72. Madrid.

Contenido: Principios generales del Código de la OCDE. Extractos del código de liberalización.

508—O'Brien, Lesli. El problema del control de los movimientos de capital. Bol. Men. CEMLA. 18(6): 266-268 Jn. '72 México.

A la cabeza de título: Temas de actualidad.

509—Resolución número 17 de 1972 (julio 19). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1198-1202 Jl. '72. Bogotá.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social dicta unas disposiciones sobre capital extranjero.

510—Richardson Pettit, R. Dividend announcements, security performance, and capital efficiency. Jour. Finan. 27(5): 993-1007 Dc. '72. Nueva York.

Contenido: Introduction. - Dividend announcements and capital market efficiency. - Measuring risk-adjusted performance. - The sample. - Empirical results. - Summary and implications.

511—Roll, Eric. Movimenti internazionali di capitali: passato, presente, futuro. Bria. 28(3): [293]-320 Mz. '72. Roma.

A la cabeza de título: L'Ottava Reunione della "Fondazione Per Jacobson".

Contenido: Movimenti di capitali nel XIX secolo. - Il mondo del dopoguerra. - Il mercato delle euro-obbligazioni. - Il mercato delle euro-divise. - Il controllo dei flussi di capitali a breve termine. - Intervento di Wilfried Guth. - Intervento di Henry H. Fowler.

512—Tempest Masson, Robert. The creation of risk aversion by imperfect capital markets. Am. Econ. Rev. 62(1): 77-86 Mz. '72. Nashville, Tennessee, E. U.

Contenido: The basic model. - Using the model. - Toward less risk aversion nad greater progressivity. - Appendix. - References.

véase además:

INVERSION DE CAPITALES

CARBON

513—Crisis de carbón en toda Europa. Pet. Press. 39(4): 127-129, 131 Ab. '72. Londres.

Contenido: Tendencias a largo plazo. - Problemas laborales en Gran Bretaña. - La huelga y después. - Desilusión en Alemania. - Francia y Benelux.

Caribbean Free Trade Association,

véase:

CARIFTA.

CARIFTA

514—La integración en el Caribe. Mer. Com. Int. Fasc. 70 (A-13^o) '72. Madrid.

Contenido: Algunas características de los países de la Asociación de Libre Comercio del Caribe. - Convenio constitutivo de la CARIFTA. - Primeros resultados del proceso de integración. - Algunos problemas con que se enfrenta la región.

515—Reseña de las economías del Caribe. Coyuntura. 2(1): 88-94 Ab. '72. Bogotá.

Contenido: Antecedentes. - Esfuerzos hacia la integración. - Desarrollos recientes en las principales economías. - Cuadros estadísticos.

CEMENTO

516—B. G. Il cemento. Bria. 28(3): 404-410 Mz. '72. Roma.

A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.

Contenido: Produzione. - Struttura della produzione. - Consistenza dei forni e capacita producttiva. - Prezzi e costi. - Investimenti del settore e previsioni. - Comercio con L'estero.

517—Cement industry in Egypt. Econ. Rev. 12(2): 126-138 '72. El Cairo.

Contenido: Historical background. - Production capacity and labour. - Material balances. - Components of value added. - Conclusion. - Cuadros estadísticos.

518—Paz P., Jorge Ignacio. La industria colombiana del cemento 1970-1971. Rev. Trim. ANDI. 13: 47-62 Mz. '72. Medellín.

Contenido: Introducción. - Capacidad instalada de producción y ensanches. - Producción. - Consumo interno. - Comercio exterior. - Empleo, remuneración y productividad. - Precios. - Cementos Especiales S. A. una industria colombiana. - Cuadros estadísticos.

CENSOS

519—Informe preliminar sobre los resultados del censo agropecuario mundial en 1970. Bol. Est. Agr. 21(9): 1-5 (separata) St. '72. Roma.

Contenido: Fecha del censo y período de referencia. - Método de acopio y elaboración de los datos. - Alcance de los conceptos. - Datos estadísticos.

520—Sarma, J. S. Las encuestas agropecuarias nacionales. Bol. Est. Agr. 21(4): 1-10 Ab. '72. Roma.

"Propuesta relativa a un programa integrado de censos y encuestas agropecuarias (con especial referencia a la región de Asia y el Lejano Oriente)".

CEREALES

521—A bull market in wheat; the international impact. Rev. Bar. Ban. 47(4): 81-83 Nv. '72. Londres.

Contenido: A mixed reception in the U.S.A. - Revival in cereals. - Gráficas y cuadros estadísticos.

522—C. G. Il grano. Bria. 28(6): 815-819 Jn. '72. Roma.

A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.

Contenido: Coltivazione e produzione. - Commercio con L'estero. - Disponibilita. - Prezzi CEE e andamento di mercato. - Considerazioni finali. - Cuadros estadísticos.

523—Esposito De Falco, Vincenzo. La coltura del grano in Italia e nel Mezzogiorno. Rass. Econ. 36(6): 1651-1671 Nv./Dc. '72. Nápoles.

Se refiere al cultivo del trigo en Italia.

524—Situación y perspectivas mundiales de los cereales. Bol. Est. Agr. 21(11): 8-13 Nv. '72. Roma.

A la cabeza de título: Nota sobre productos.

Contenido: La situación en 1971/72. - Perspectivas para 1972/73. - Evaluación de los problemas y conclusiones.

Certificado de Abono Tributario (CAT).

véase:

IMPUESTOS

COBRE-INDUSTRIA Y COMERCIO

525—El mercado mundial del cobre. Est. Econ. 2: 5-55 '72. París.

Contenido: Introducción. - La producción. - El consumo y los intercambios internacionales. - La evolución de las cotizaciones. - Las políticas nacionales de recuperación de las riquezas mineras. - Perspectivas del mercado mundial. - Anexos. - Anexo estadístico. - Gráficas estadísticas.

véase además:

METALURGIA.

COLOMBIA-CONDICIONES ECONOMICAS

526—Actividad económica general. Coyuntura. 2(1): 7-17 Ab. '72. Bogotá.

Esta información aparece en todas las entregas.

Contenido: Estimativos agregados. - Ley cuadro del arancel. - Plan siderúrgico. - Gráficas.

- 527—El ahorro puro en Colombia. C. Agr. 264: 1-2 St. '72. Bogotá.
Contenido: ¿Cuál es su concepto sobre el ahorro puro y el crecimiento que tiene en el país? - ¿Cuál es la situación actual de la Caja Colombiana de Ahorros en el consenso nacional e internacional? - ¿Cuál ha sido el índice de crecimiento de la Caja Colombiana de Ahorros durante su gestión?
- 528—Ahorro y mercado de capitales. Coyuntura. 2(1): 34-40 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Introducción. - Índices de la evolución del mercado en 1971. - Resumen y conclusiones. - Gráfica y cuadros estadísticos.
- 529—Algunos aspectos relativos a la industria de las maderas y sus productos derivados. Coyuntura. 2(3): [87]-100 Oc. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Los recursos forestales. - El consumo y la demanda de madera industrial. - El consumo de leña. - Extracción. - Comercio exterior. - Conclusiones. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 530—Alviar Ramírez, Oscar. Desarrollos monetarios en Colombia. Rev. Cam. Com. 2(6): 95-108 Mz. '72. Bogotá.
Contenido: 1900-1925: El establecimiento del sistema monetario nacional. - 1925-1950; El manejo monetario durante los primeros años del funcionamiento del sistema. - 1950-1975; Política monetaria deliberada.
- 531—América Latina y el acuerdo monetario de diciembre de 1971. Coyuntura. 2(1): 135-143 Ab. '72. Bogotá.
Contenido: Antecedentes. - El reajuste cambiario de América Latina frente al resto del mundo. - El caso de Colombia.
- 532—Arango O., Gerardo y otros. El mercado de confecciones colombianas en Suiza, República Federal Alemana y el Reino Unido. Rev. Trim. ANDI. 14: 37-85 Ag. '72. Medellín.
Contenido: Introducción. - Conclusiones y recomendaciones. - Primera parte: La oferta colombiana. - Segunda parte: Selección de los mercados europeos para ropa exterior. - Tercera parte: El Mercado alemán. - Cuadros estadísticos.
- 533—Arenas Bonilla, Roberto. Objetivos de una política nacional de desarrollo urbano. Econ. Col. 95: 27-35 Oc. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: IX Congreso Interamericano de Planificación.
 El autor se refiere al caso colombiano, en un marco institucional.
- 534—Arriaga, Eduardo E. Dos estudios sobre población en Colombia. Rev. Plan. Des. 4(1): 37-114 En.-Mz. '72. Bogotá.
Contenido: Predicción de la población colombiana por departamentos. - Movimiento migratorio interno en Colombia durante el período intercensal 1951-1964.
- 535—El aumento de las reservas. Inf. Sem. Econ. 404: 2159-2160 Jl. '72. Bogotá.
 "El alza de los precios del café, aumentará en un año las reservas de divisas en 150 millones de dólares".
- 536—Balanza cambiaria. Coyuntura. 2(1): 58-69 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Resultados de 1971. - Cuarto trimestre de 1971. - Perspectivas para 1972. - Medidas cambiarias.
- 537—Balanza de pagos. Coyuntura. 2(2): [55]-63 Jl. '72. Bogotá.
Contenido: Situación cambiaria. - Proyección balanza cambiaria. - Balanza de pagos. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 538—Ciardelli Fadul, Giovanni. Las reservas monetarias de Colombia y la devaluación del dólar. Rev. Cam. Com. 2(6): 17-24 Mz. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Devaluación, revaluación y reservas internacionales. - Devaluación, revaluación y deuda externa. - Devaluación, revaluación y balanza comercial. - Resumen y conclusiones.
- 539—Colombia 72. Nuev. Mer. 31: 6-10 Jl. '72. Bogotá.
Contenido: Desarrollo de la inflación. - La economía. - Producción. - Manufacturas. - Comunicaciones y transporte. - Electrificación. - Vivienda. - Comercio exterior. - Estímulos y dinámica exportadora.
- 540—Colombie. Evol. Econ. 89-104 Dc. '72. París.
Contenido: Données de base. - L'évolution de la production. - Situation monétaire et financière. - Cuadros estadísticos.
- 541—Comercio exterior. Coyuntura. 2(1): 76-87 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Los resultados de 1971. - Perspectivas de las importaciones en 1972. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 542—Copete Saldarriaga, Fernando. Algunas consideraciones sobre el "Análisis preliminar de las cuentas de flujo de fondos financieros de la economía colombiana 1962-1969". Rev. Ban. Rep. 45(540): 1778-1783 Oc. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Relación entre las cuentas nacionales y las cuentas financieras. - El mercado financiero. - La intermediación financiera. - El ahorro externo. - Criterios para la sectorización. - Metodología de las cuentas financieras colombianas. - Un ejemplo: el sector familias. - Resumen de los resultados globales. - Utilización de las cuentas de flujo de fondos. - Cuadros.
- 543—Los costos sociales. Inf. Sem. Econ. 405: 2169-2170 Ag. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Avenida de los Cerros.
Contenido: Costos ecológicos. - Costos institucionales. - El costo de oportunidad. - El Estado y los costos sociales. - ¿Viola el plan?
- 544—\$ 41.000 millones saldo de la deuda pública en 31 de dic./71. Bol. Fen. 27(2851): [1]-2, 4, 6, 9, 11 My. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Estudios Económicos.
Contenido: Endeudamiento externo del sector público. - Reunión con la División de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. - Gestiones del Ministro de Hacienda ante el Grupo de Consulta. - Proyecto de bonos de deuda externa por US\$ 150 millones. - Cuadros estadísticos.
- 545—De Pombo, Joaquín. Algunos aspectos del mercado libre de dinero en Colombia. Rev. Ban. Rep. 45(539): 1574-1598 St. '72. Bogotá.
 Estudio elaborado mediante convenio celebrado entre la Organización de los Estados Americanos y el Banco de la República.
Contenido: Introducción. - Resumen y conclusiones. - Investigación sobre un grupo de intermediarios especializados. - La demanda insatisfecha. - La oferta y demanda de dinero y la tasa de interés. - La tasa de interés: teoría y prácticas vigentes. - Cuadros estadísticos.
- 546—Discurso del doctor Rodrigo Llorente, Ministro de Hacienda, ante el Grupo de Consulta del Banco Mundial; París, 28 de febrero de 1972. Rev. Ban. Rep. 45(532): 198-205 Fb. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Colombia 1971 - Un balance favorable.
 Pronunciado al iniciarse la VI Reunión del Grupo de Consulta del Banco Mundial.
Contenido: El manejo de la política fiscal. - El manejo monetario. - Los precios en 1971. - La situación cambiaria y el comercio exterior. - La deuda pública externa.
- 547—Disputados por el consumo mundial. Nuev. Mer. 31: 48-54 Jl. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Plásticos.
 Se refiere a Colombia, "desde empaques y envases a equipos médicos, tuberías, dientes y calzado".
- 548—Diversificación, alta calidad y precios competitivos. Nuev. Mer. 31: 24-29 Jl. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Metalmecánica.
 Se refiere a Colombia, sobre las ventas al exterior del sector metalúrgico y metalmeccánico colombiano.

- 549—La economía colombiana y el comercio exterior en el período 1950-1970. Coyuntura. 2(3): [129]-145 Oc. '72. Bogotá.
Contenido: Producto interno bruto. - Comercio exterior. - Inestabilidad externa e interna. - Formación de capital y comercio exterior. - El café y sus fases. - La política económica y sus fases: antes de la caída. - La política económica y sus fases: la crisis de 1957-58. - La política económica y sus fases: tres presidencias. - Cuadros estadísticos.
- 550—La emergencia y la crisis. Inf. Sem. Econ. 377: 1997-1998 En. '72. Bogotá.
 "...Hay situaciones económicas estratégicas que irradian efectos generales de crisis o depresión sobre la vida social de una nación. Actualmente por el ciclo de inflación acelerada y por el desempleo o subempleo crecientes que tantos indicadores estadísticos registran, estamos padeciendo una de esas situaciones o ciclos económicos críticos para cuyo enfrentamiento se requieren normas excepcionales, de emergencia, que "conjuren la crisis y la extensión de sus efectos..."
- 551—Entre los más prósperos ramos del comercio exterior. Nuev. Mer. 31: 56-58 Jl. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Textiles y confecciones.
 Se refiere a Colombia, hilados y fibras duras, tejidos de algodón y lana, vestuario de seda y punto.
- 552—El esfuerzo crítico. Inf. Sem. Econ. 381: 2021-2022 Fb. '72. Bogotá.
 "La tasa de crecimiento del producto colombiano parece que ya se ha acomodado a un nivel inter-anual del orden del 6%..."
- 553—Gutiérrez, Luis Fernando. La devaluación del dólar y las importaciones colombianas. Rev. Cam. Com. 2(6): 45-57 Mz. '72. Bogotá.
 Desde 1893, en 1971 fue la primera vez que Estados Unidos tuvo una balanza de comercio deficitaria, o sea que sus importaciones de mercancías fueron superiores a sus exportaciones, es decir dejaron de ser competitivas, las de otros países eran más baratas. Estos hechos, con tendencia a agravarse cada día más, obligaron al Presidente Nixon a tomar una serie de medidas con el fin de dar solución al problema.
- 554—Herrera Rico, Luciano. Régimen técnico del seguro de fianzas en Colombia. Rev. Seg. 7(32): 4-8 Nv/Dc. '72. Bogotá.
 Informe presentado por el autor, en la Primera Asamblea Panamericana de Fianzas, reunida en Acapulco, en 1972.
- 555—Implicaciones demográficas del plan de desarrollo. Coyuntura. 2(3): [78]-86 Oc. '72. Bogotá.
Contenido: ¿Existe un problema demográfico? - Fecundidad vs. ingreso. - Fecundidad vs. educación. - Demografía y economía. - La inercia demográfica. - Gráfica y cuadros estadísticos.
- 556—Lo importante de la semana. Inf. Sem. Econ. 376: 1992-1993 En. '72. Bogotá.
 Esta información que se refiere a Colombia, se encontrará semana a semana en esta publicación.
Contenido: Moneda y Banca. - Industria. - Petróleos y minería. - Café. - Comercio exterior.
- 557—¿Impuesto al ocio o al trabajo? renta presuntiva. ARROZ. 21(226): 6, 8, 10, 12, 14 Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Acoplamiento del sistema de renta presuntiva dentro de la legislación actual. - Conservación o derogatoria de exenciones. - Tasa aplicable. - Avalúo catastral. - Diferencia del avalúo catastral. - Incremento desmesurado de las contribuciones fiscales. - Conclusiones.
- 558—Informe del Ministro de Hacienda. Inf. Sem. Econ. 407: 2182 Ag. '72. Bogotá.
 "El señor Ministro de Hacienda, Rodrigo Llorente, informó al Congreso sobre los progresos de la producción agropecuaria, los créditos externos contraídos y el déficit de Tesorería".
- 559—Informe especial sobre las exportaciones de manufacturas. Coyuntura. 2(2): [80]-97 Jl. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Evolución de las exportaciones de manufacturas en años recientes. - Algunas interpretaciones. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 560—Informe especial sobre las implicaciones económicas del crecimiento demográfico. Coyuntura. 2(1): 122-134 Ab. '72. Bogotá.
Contenido: Determinantes del crecimiento de la población. - Mortalidad. - Fecundidad. - Crecimiento y estructura de edades de la población colombiana. - Indicadores económicos. - Ingreso per cápita. - Educación, salud y producción agrícola. - El problema demográfico. - Gráficas.
- 561—Institutos descentralizados. Coyuntura. 2(4): [106]-125 Dc. '72. Bogotá.
Contenido: Resumen de las perspectivas del presupuesto de la nación para 1973. - Consolidación del presupuesto de la nación con el de los institutos descentralizados. - Ingresos, gastos y ejecución a nivel de organismos descentralizados. - Presupuestos de más de mil millones de pesos. - IDEMA. - ECOPETROL. - ICSS. - ICT. - IFI. - INCORA. - ICEL. - PROEXPO. - FF. NN. - TELECOM. - ICFES e ICCE. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 562—Isaza B., Rafael y otros. Algunos aspectos de las tasas de interés en Colombia. Rev. Ban. Rep. 45(538): 1374-1387 Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Naturaleza y alcance de la investigación. - Nivel y estructura de las tasas de interés. - La tasa de interés como instrumento de política económica. - Conclusiones. - Apéndice: Certificado de Abono Tributario. - Cuadros estadísticos.
- 563—Llorente M., Rodrigo. La balanza de pagos y las exportaciones colombianas. ARROZ. 21(223): 26, 28 My. '72. Bogotá.
 Problemas analizados por el Ministerio de Hacienda en cuanto a la economía colombiana.
- 564—Manifestación viva de la sensibilidad artística de un pueblo. Nuev. Mer. 31: 62-66 Jl. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Artesanías.
 Se refiere a Colombia.
- 565—Memorando del Gobierno de Colombia al Fondo Monetario Internacional sobre ciertos aspectos de su política económica. Rev. Ban. Rep. 45(534): 583-585 Ab. '72. Bogotá.
 "Tal como en años anteriores, el país ha celebrado con el Fondo Monetario Internacional un acuerdo de crédito de contingencia que cubre el período comprendido entre el 19 de mayo de 1972 y el 30 de abril de 1973. A raíz de este crédito, el Gobierno ha hecho una enumeración de los criterios que guían su política económica en el campo monetario y cambiario, a través de propósitos cuya complementariedad con el Plan Nacional de Desarrollo se puede apreciar en este memorando".
- 566—Moneda y crédito. Coyuntura. 2(1): 18-27 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Resultados de 1971. - Perspectivas para el primer trimestre de 1972. - Otras medidas de la Junta Monetaria. - Disposiciones legales.
- 567—On the emerging problems of development policy. Am. Econ. Rev. 62(2): 391-408 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: Brazilian size distribution of income por Albert Fishlow. - Farm size distribution, income distribution and the efficiency of agricultural production: Colombia, por R. Albert Berry.
- 568—Ortiz Ramírez, Guillermo. Estructura del sistema educativo colombiano. Rev. Eseo. Ag.: 16-21 Nv./Dc. '72. Bogotá.
Contenido: Aspectos cuantitativos. - Educación primaria. - Educación superior. - Matriculas de educación elemental y media del sector oficial y privado. - Presupuesto que destina el Gobierno a la educación. - Institutos Técnicos Agrícolas. - Contribución de UNESCO.

- 569—Ospina, Hernando. La crisis monetaria y las exportaciones colombianas. Rev. Cam. Com. 2(6): 63-82 Mz. '72. Bogotá.
Contenido: Antecedentes. - Desempleo. - Déficit en la balanza de pagos. - Inflación. - La nueva política económica. - La devaluación. - Un golpe a nuestras exportaciones. - Variaciones en la tasa efectiva real de cambio. - El Plan Vallejo y el CAT. - El CAT y las barreras arancelarias.
- 570—Parra-Peña, Isidro. Algunos comentarios y sugerencias sobre recomendaciones concretas de política contra el desempleo; el caso de Colombia. Trim. Econ. 39 (156): 727-751 Oc.-Dc. '72. México.
Contenido: Las medidas cualitativas de política. - Políticas en el agro complementarias de la reforma agraria. - Políticas para estimular la industria manufacturera. - Políticas de costos e ingresos.
- 571—Parra-Peña, Isidro. Colombia: crecimiento y desequilibrios. Trim. Econ. 39(154): 295-316 Ab.-Jn. '72. México.
Contenido: Introducción. - Las bases económicas y los pasos dados hasta 1930. - La industrialización no intencional. - Las pautas de la política económica. - La propiedad y el control nacional de las empresas. - Las condiciones políticas y el desarrollo. - El cambio social. - ¿Hacia dónde vamos?
- 572—Paz P., Jorge Ignacio. La industria colombiana del cemento 1970-1971. Rev. Trim. ANDI. 13: 47-62 Mz. '72. Medellín.
Contenido: Introducción. - Capacidad instalada de producción y ensanches. - Producción. - Consumo interno. - Comercio exterior. - Empleo, remuneración y productividad. - Precios. - Cementos Especiales S. A., una industria colombiana. - Cuadros estadísticos.
- 573—Pieschacón V., Camilo. Sistemas de ahorro y préstamo. Rev. Seg. 7(30): 4-46 J/Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Algunos problemas fundamentales del ahorro personal en Colombia. - Importancia económica del ahorro institucional y personal. - Sistemas de ahorro y préstamo. - "El sistema colombiano de ahorro y préstamo".
- 574—Poveda Ramos, Gabriel. El fomento industrial en Colombia. Rev. Trim. ANDI. 13: 3-27 Mz. '72. Medellín.
Contenido: Introducción. - Aspectos económicos del fomento industrial. - Algunos aspectos cualitativos del fomento industrial. - Armonización en el Grupo Andino.
- 575—Precios. Coyuntura. 2(1): 28-33 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Tendencia general. - Componentes del índice de precios. - Índice de precios al por mayor. - Perspectivas para 1972. - Gráficas.
- 576—El presupuesto más alto en la historia del país. Coyuntura. 2(3): [101-125] Oc. '72. Bogotá.
Contenido: El proyecto de Ley de presupuesto 1973 Gobierno Nacional. - El presupuesto de ingresos del Gobierno Nacional. - Algunos rubros del presupuesto de ingresos del Gobierno Nacional. - El presupuesto de gastos del Gobierno Nacional. - El presupuesto de funcionamiento. - Financiación de la inversión. - La distribución funcional del gasto. - Distribución del presupuesto por entidades. - Resumen - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 577—El presupuesto nacional de gastos será de \$ 21.472 millones en 1972. Bol. Fen. 27(2844): [1], 10-11, 16 Mz. '72. Bogotá.
 A la cabeza de título: Estudios Económicos.
Contenido: Presupuesto del Gobierno Nacional para 1972. - Incidencia económica del presupuesto. - Gobierno central. - Establecimientos descentralizados nacionales. - Sector público consolidado. - Cuadros estadísticos.
- 578—Sector público - ingresos y gastos. Coyuntura. 2(1): 41-57 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece esporádicamente.
Contenido: Sector público. - Presupuestación y ejecución presupuestal del gobierno nacional. - Medidas espe-
- ciales. - Institutos descentralizados. - Gobiernos departamentales. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 579—Tasa de cambio. Coyuntura. 2(1): 70-75 Ab. '72. Bogotá.
 Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Efecto sobre las exportaciones. - Efecto sobre la asignación de recursos. - Dólar petrolero. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- 580—Urrutia Montoya, Miguel. El sector externo y la distribución de ingresos en Colombia en el siglo XIX. Rev. Ban. Rep. 45(541): 1974-1987 Nv. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - El crecimiento de las exportaciones de café brasileño en el siglo XIX. - Determinantes del desarrollo cafetero colombiano. - Problemas de oferta monetaria en el siglo XIX. - Inflación y costos de las exportaciones. - Conclusión. - Bibliografía. - Tablas estadísticas.
- 581—Veinticinco años atrás, enero de 1947. Rev. Ban. Rep. 45(531): 9-11 En. '72. Bogotá.
 Esta información aparece en todas las entregas.
Contenido: La situación general. - La situación fiscal, la banca, el cambio, el café. - Producción de petróleo (cuadro). - Movilización (cuadro). - Exportación (cuadro). - Algunas cifras de interés. - Explotaciones de petróleo. - Movimiento bursátil. - Índice de arrendamientos de viviendas en Bogotá. - Precios de 15 artículos alimenticios de primera necesidad en el país.
- 582—Zuleta Holguín, Hernando. El presupuesto y la descentralización industrial. Rev. Cam. Com. 2(7): 50-56 Jn. '72. Bogotá.
 En Colombia, el crecimiento de algunos centros urbanos e industriales ha traído consigo un desmejoramiento relativo a las zonas rurales. De ahí que se considere peligroso e inclusive explosivo, que se adelanten planes de industrialización sin tener en consideración los efectos que esto puede traer en otras zonas del país.

COLOMBIA-LEYES, DECRETOS, ETC.

- 583—Decreto número 2578 de 1971 (diciembre 10). Rev. Ban. Rep. 45(531): 26 En. '72. Bogotá.
 Por el cual se establece la tasa para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos por los años gravables de 1972 y siguientes.
- 584—Decreto número 168 de 1972 (febrero 11). Rev. Ban. Rep. 45(532): 221-222 Fb. '72. Bogotá.
 Por el cual se introducen unas modificaciones al arancel de aduanas.
- 585—Decreto número 204 de 1972 (febrero 17). Rev. Ban. Rep. 45(532): 222-223 Fb. '72. Bogotá.
 Por el cual se modifican los gravámenes arancelarios para las importaciones de algunos automotores.
- 586—Decreto número 305 de 1972 (febrero 26). Rev. Ban. Rep. 45(532): 222-226 Fb. '72. Bogotá.
 Por el cual se modifican algunos gravámenes del Arancel de Aduanas.
- 587—Decreto número 577 de 1972 (abril 13). Rev. Ban. Rep. 45(534): 601-603 Ab. '72. Bogotá.
 Por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha 6 de abril de 1972 del Consejo Nacional de Salarios, referido a la fijación de salarios mínimos.
- 588—Decreto número 584 de 1972 (abril 14). Rev. Ban. Rep. 45(535): 786-789 My. '72. Bogotá.
 Por el cual se establece la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.
- 589—Decreto número 605 de 1972 (abril 18). Rev. Ban. Rep. 45(534): 603 Ab. '72. Bogotá.
 Por el cual se reglamentan los artículos 6º y 7º del Decreto 1691 de 1960 y 34 del Decreto 2349 de 1965, sobre el monto de préstamos hipotecarios para vivienda económica.
- 590—Decreto número 677 de 1972 (mayo 2). Rev. Ban. Rep. 45(535): 789-792 My. '72. Bogotá.
 Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

- 591—Decreto número 678 de 1972 (mayo 2). Rev. Ban. Rep. 45(535): 792-794 My. '72. Bogotá.
Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.
- 592—Decreto número 695 de 1972 (mayo 3). Rev. Ban. Rep. 45(535): 794-797 My. '72. Bogotá.
Por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio sobre Cámaras de Comercio.
- 593—Decreto número 753 de 1972 (mayo 6). Rev. Ban. Rep. 45(536): 994-995 Jn. '72. Bogotá.
Por el cual se reglamentan algunas normas del Código de Comercio, sobre Propiedad Industrial.
- 594—Decreto número 755 de 1972 (mayo 6). Rev. Ban. Rep. 45(536): 995-1005 Jn. '72. Bogotá.
Por el cual se reglamentan los artículos 543, 591 y 574 del Decreto-Ley número 410 de 1971 y se establecen las clasificaciones para patentes, marcas, modelos y dibujos industriales.
- 595—Decreto número 937 de 1972 (junio 2). Rev. Ban. Rep. 45(536): 1005-1006 Jn. '72. Bogotá.
Por el cual se toman unas medidas con relación al régimen de inversiones administrables y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado.
- 596—Decreto número 1211 de 1972 (julio 12). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1188-1189 Jl. '72. Bogotá.
Por el cual se toman medidas para controlar el mercado de capitales.
- 597—Decreto número 1229 de 1972 (julio 17). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1190-1191 Jl. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan medidas relacionadas con la creación de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.
- 598—Decreto número 1234 de 1972 (julio 18). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1191-1193 Jl. '72. Bogotá.
Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos-Leyes 444 y 688 de 1967, referidos al tratamiento del capital extranjero.
- 599—Decreto número 1269 de 1972 (julio 19). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1193-1194 Jl. '72. Bogotá.
Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos números 677 y 678 de mayo 2 de 1972.
- 600—Decreto número 1272 de 1972 (julio 21). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1195 Jl. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan unas medidas relacionadas con el régimen de control al gasto público.
- 601—Decreto número 1274 de 1972 (julio 21). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1195-1196 Jl. '72. Bogotá.
Por el cual se señala la cuota de retención cafetera.
- 602—Decreto número 1458 de 1972 (agosto 22). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1600-1601 St. '72. Bogotá.
Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.
- 603—Decreto número 1590 de 1972 (septiembre 4). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1601-1602 St. '72. Bogotá.
Por el cual se adoptan medidas para el incremento de los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan normas para el manejo, aprovechamiento e inversión de los Fondos provenientes del ahorro privado.
- 604—Decreto número 1639-Bis de 1972 (septiembre 28). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1602 St. '72. Bogotá.
Por el cual se señala la cuota de retención cafetera.
- 605—Decreto número 1757 de 1972 (septiembre 20). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1795-1796 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.
- 606—Decreto número 1840 de 1972 (septiembre 30). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1796-1797 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se toman algunas medidas en relación con el Certificado de Abono Tributario (CAT) para minerales no metálicos.
- 607—Decreto número 1841 de 1972 (septiembre 30). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1796-1797 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se concede el Certificado de Abono Tributario (CAT) a las exportaciones de esmeraldas.
- 608—Decreto número 1868 de 1972 (octubre 6). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1797-1799 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se desarrollan el artículo 45 de la Constitución Nacional, la Ley 6ª de 1971, y se reglamentan las funciones del Consejo Nacional de Política Aduanera.
- 609—Decreto número 1939 de 1972 (octubre 20). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1796-1796 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se fija la retención cafetera equivalente al 30% del café excedo que se proyecta exportar.
- 610—Decreto número 1994 de 1972 (octubre 31). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1799-1800 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se señala el encaje para depósitos de ahorro en el Banco Popular.
- 611—Decreto número 1998 de 1972 (noviembre 2). Rev. Ban. Rep. 45(541): 1992-1998 Nv. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la emisión de bonos por sociedades anónimas.
- 612—Decreto número 2103 de 1972 (noviembre 15). Rev. Ban. Rep. 45(541): 1998-2005 Nv. '72. Bogotá.
Por el cual se modifican los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones.
- 613—Decreto número 2165 de 1972 (noviembre 23). Rev. Ban. Rep. 45(541): 2005-2007 Nv. '72. Bogotá.
Por el cual se adoptan algunas disposiciones sobre inversiones obligatorias de compañías de seguros y sociedades de capitalización.
- 614—Decreto número 2167 de 1972 (noviembre 23). Rev. Ban. Rep. 45(541): 2007-2008 Nv. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan algunas medidas para la creación del Fondo de Garantías para la pequeña y mediana industria.
- 615—Decreto número 2218 de 1972 (noviembre 28). Rev. Ban. Rep. 45(541): 2008 Nv. '72. Bogotá.
Por el cual se adoptan algunas medidas en relación con la inversión de depósitos de ahorro.
- 616—Decreto número 2225 de 1972 (noviembre 28). Rev. Ban. Rep. 45(541): 2008-2009 Nv. '72. Bogotá.
Por el cual se toman medidas encaminadas a controlar los aportes del presupuesto nacional para las entidades descentralizadas.
- 617—Decreto número 2248 de 1972 (diciembre 19). Rev. Ban. Rep. 45(542): 2221-2224 De. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan disposiciones sobre protección de la industria nacional y la adquisición de ciertos bienes que requieren registro de importación.
- 618—Disposiciones legales. Inf. Finan. 105: 36-45 En. '72. Bogotá.
Esta información aparecerá en todas las entregas.
Resoluciones de la Junta Monetaria.
- 619—Ley 33 de 1971 (diciembre 1971). ARROZ. 21(221): 23-26 Mz. '72. Bogotá.
La Ley 33 de 1971 que aumenta los recursos y descentraliza la Caja Agraria, es una de las disposiciones logradas por el Gobierno actual con mayor entidad para el desarrollo agropecuario del país; se publica el artículo con el texto completo.
- 620—Ley 38 de 1971 (diciembre 22). Rev. Ban. Rep. 45(531): 23-24 En. '72. Bogotá.
Por la cual Colombia aprueba una enmienda al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959.
- 621—Ley 46 de 1971 (diciembre 31). Rev. Ban. Rep. 45(531): 24-25 En. '72. Bogotá.
Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 182 de la Constitución Nacional en lo que hace referencia al "Situado Fiscal".

- 622—Ley 1ª de 1972 (febrero 8). Rev. Ban. Rep. 45(532): 216-220 Fb. '72. Bogotá.
Por la cual se dicta un estatuto especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia.
- 623—Ley número 3 de 1972 (marzo 21). Rev. Ban. Rep. 45(533): 405-406 Mz. '72. Bogotá.
Por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones.
- 624—Ley 8ª de 1972 (noviembre 21). Rev. Ban. Rep. 45(542): 2201 De. '72. Bogotá.
Por la cual Colombia aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959.
- 625—Ley 9ª de 1972 (diciembre 18). Rev. Ban. Rep. 45(542): 2202-2218 De. '72. Bogotá.
Por la cual se dictan algunas medidas sobre presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973.
- 626—Ley 10 de 1972 (diciembre 18). Rev. Ban. Rep. 45(542): 2218-2219 De. '72. Bogotá.
Por la cual se modifican los Decretos 433 y 435 de 1971, sobre pensiones del sector privado y se dictan otras disposiciones.
- 627—Ley 11 de 1972 (diciembre 18). Rev. Ban. Rep. 45(542): 2219-2220 De. '72. Bogotá.
Por la cual se deroga el impuesto a la exportación de café y se dictan otras disposiciones.
- 628—Limitación temporal para bancos en Emisor. Inf. Sem. Econ. 379: 2012 En. '72. Bogotá.
Explicación de la Resolución 100 de 1971 (9 de diciembre) de la Junta Monetaria.
- 629—Proyecto de ley número 48 de 1972. Rev. Ban. Rep. 45(539): 1599-1600 St. '72. Bogotá.
"La explicación de motivos a este proyecto de ley se publica como separata especial de este número de la Revista".
Por el cual se señalan las bases para la prórroga de la duración del Banco de la República, el contrato de emisión entre el Gobierno y aquél y se adicionan las facultades de la Junta Monetaria.
- 630—Resolución número 17 de 1972 (julio 19). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1198-1202 J1. '72. Bogotá.
El Consejo Nacional de Política Económica y Social dicta unas disposiciones sobre capital extranjero.
- 631—Resolución número 1 de 1972 (marzo 16). Rev. Ban. Rep. 45(533): 411 Mz. '72. Bogotá.
La Junta Directiva del Banco de la República dicta algunas disposiciones relacionadas con la ampliación hasta \$ 20 millones de activos totales para aquellas empresas
- 632—Resolución número 1 de 1972 (enero 12). Rev. Ban. Rep. 45(531): 27 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta unas disposiciones sobre préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria para el desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario.
- 633—Resolución número 2 de 1972 (enero 19). Rev. Ban. Rep. 45(531): 27-28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria señala en 4.6% la tasa máxima de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales de la Caja Agraria, autoriza al Banco de la República para que determine los renglones que estarán sujetos a los topes de crecimiento establecidos y dicta otras disposiciones.
- 634—Resolución número 3 de 1972 (enero 19). Rev. Ban. Rep. 45(531): 28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta algunas medidas relacionadas con la exportación de obras impresas.
que soliciten crédito con cargo a los recursos del Fondo con los créditos que otorguen las compañías de transporte aéreo o marítimo que operan en Colombia.
- 635—Resolución número 4 de 1972 (enero 19). Rev. Ban. Rep. 45(531): 28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta una medida relacionada con el cupo especial de crédito creado por la Resolución 95 de 1971, el cual podrá utilizarse para el redescuento de los préstamos que tengan por objeto pagar las cuotas de obligaciones.
- 636—Resolución número 5 de 1972 (enero 27). Rev. Ban. Rep. 45(531): 28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria determina la tasa de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y la Caja Agraria.
- 637—Resolución número 6 de 1972 (enero 31). Rev. Ban. Rep. 45(531): 28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria faculta al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescantar a los bancos y a las corporaciones financieras los préstamos destinados a financiar obras de infraestructura sanitaria en los municipios del país, ejecutadas por entidades de derecho público.
- 638—Resolución número 7 de 1972 (febrero 4). Rev. Ban. Rep. 45(532): 228 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza al Banco de la República para anticipar a los fondos ganaderos parte del cupo especial de crédito a que se refiere el artículo 2º de la Resolución 76 de 1971, y dicta otras disposiciones.
- 639—Resolución número 8 de 1972 (febrero 4). Rev. Ban. Rep. 45(532): 228 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria eleva en \$ 150 millones la cuantía del cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República y dicta otras disposiciones.
- 640—Resolución número 9 de 1972 (febrero 9). Rev. Ban. Rep. 45(532): 228-229 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria modifica el inciso 2º del artículo 13 de la Resolución 68 de 1971 referido a los bonos de desarrollo económico de la clase "B".
- 641—Resolución número 10 de 1972 (febrero 9). Rev. Ban. Rep. 45(532): 229 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta una disposición relacionada con el encaje reducido de los bancos comerciales y de la Caja Agraria.
- 642—Resolución número 11 de 1972 (febrero 16). Rev. Ban. Rep. 45(532): 229-230 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza a los establecimientos bancarios para redescantar en el Banco de la República, hasta por una cuantía global que no exceda de \$ 500 millones los préstamos destinados a liberar capital de trabajo de las industrias manufactureras y dicta otras disposiciones.
- 643—Resolución número 12 de 1972 (febrero 16). Rev. Ban. Rep. 45(532): 230 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza a los establecimientos bancarios para destinar medio punto del encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta días al aporte con recursos propios en las operaciones de descuento de bonos de prenda de almacenes generales de depósito que se expidan a partir de la vigencia de esta resolución.
- 644—Resolución número 13 de 1972 (febrero 23). Rev. Ban. Rep. 45(532): 230 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria modifica el artículo 1º de la Resolución 8 de 1971 referido a los préstamos externos a particulares.
- 645—Resolución número 14 de 1972 (febrero 23). Rev. Ban. Rep. 45(532): 230-231 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria señala el depósito previo de importación para algunas posiciones del arancel de aduanas.
- 646—Resolución número 15 de 1972 (febrero 23). Rev. Ban. Rep. 45(532): 231 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta una disposición relacionada con el encaje de las instituciones bancarias.
- 647—Resolución número 16 de 1972 (febrero 23). Rev. Ban. Rep. 45(532): 407 Mz. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria fija algunas normas relacionadas
- 648—Resolución número 17 de 1972 (marzo 1º). Rev. Ban. Rep. 45(533): 407-208 Mz. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria reduce los porcentajes de depósito previo de importación para ciertas posiciones del arancel de aduanas.

(Continuará)